

*Cámara Federal de Casación Penal*

REGISTRO Nro.: 2337/13

//n la ciudad de Buenos Aires, a los cinco días del mes de diciembre del año dos mil trece, reunida la Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por la doctora Liliana E. Catucci como presidente, y los doctores Eduardo R. Riggi y Mariano Hernán Borinsky como vocales, asistidos por la Secretaria de Cámara, doctora María de las Mercedes López Alduncin, con el objeto de dictar sentencia en la causa nro. 14.321 del Registro de esta Sala, caratulada: "**AMELONG, Juan Daniel y otros s/recurso de casación e inconstitucionalidad**". Representa al Ministerio Público, el Fiscal General doctor Ricardo Gustavo Wechsler; a los querellantes María Adela Panelo de Forestello, Ramón Aquiles Verón y Juan Antonio Rivero, la doctora Gabriela Durruty; a los querellantes Alicia Gutiérrez, María Cecilia Nazabal, Eduardo Leandro Toniolli, Fernando Dante Dussex, Sebastián Álvarez y Olga Regina Moyano, la doctora Nadia Schujman; al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación y a la querellante Adriana Elba Arce, la doctora Virginia Blando Figueroa; al imputado Eduardo Rodolfo Costanzo, el Defensor Oficial *Ad Hoc* de la Unidad de Letrados Móviles, doctor Enrique Comellas; a los imputados Juan Daniel Amelong, Walter Salvador Dionisio Pagano y Jorge Alberto Fariña, la defensora *Ad Hoc* de la Unidad de Letrados Móviles, doctora María Eugenia Di Laudo; y al imputado Pascual Oscar Guerrieri, el defensor oficial *Ad Hoc* de la Defensoría General de la Nación, doctor Alejandro Di Meglio.

Habiéndose efectuado el sorteo para que los jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden: Borinsky, Riggi y Catucci.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

El señor juez **doctor Mariano Hernán Borinsky** dijo:

**PRIMERO:**

**I.** Que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 1

de Rosario, provincia de Santa Fe, resolvió, con fecha 15 de abril de 2010, –cuyos fundamentos fueron leídos el día 14 de junio de ese mismo año–, y en lo que aquí interesa:

“... II.- RECHAZAR los demás planteos de nulidad, de inconstitucionalidad, de falta de legitimación activa de las querellas para pronunciarse sobre el modo de ejecución de la pena y de prescripción efectuados por las defensas.

III.- CONDENAR a Pascual Oscar Guerrieri (...) en carácter de coautor penalmente responsable de los delitos de **privación ilegítima de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas**, en los términos del art. 144 bis, inc. 1° y último párrafo –según ley 14.616– y art. 142 inc. 1° –según ley 20.642– todos del C.P. y **aplicación de tormentos agravados por ser las víctimas perseguidos políticos**, en los términos del art. 144 ter, párrafo 1ero. y 2do. del C.P. –según ley 14.616– que tuvieron por víctimas a 1.- Jaime Feliciano DRI, 2.- Eduardo José TONIOLLI, 3.- Jorge Horacio NOVILLO, 4.- Stella HILLBRAND de DEL ROSSO, 5.- Raquel Ángela Carolina NEGRO, 6.- Carlos LALUF, 7.- Marta María BENASSI, 8.- Miguel Ángel TOSETTI, 9.- Oscar Daniel CAPELLA, 10.- Ana María GURMENDI, 11.- Fernando Dante DUSSEX, 12.- Héctor Pedro RETAMAR, 13.- María Adela Reyna LLOVERAS, 14.- Teresa SORIA de SKLATE, 15.- Marta María FORESTELLO, 16.- Liliana Carmen NAHS de BRUZZONE, 17.- Susana Elvira MIRANDA, 18.- Ariel Eduardo MORANDI, 19.- Adriana Elba ARCE, 20.- Ramón Aquiles VERON, 21.- Juan Antonio RIVERO, 22.- Olga Regina MOYANO, 23.- Edgar Tulio VALENZUELA y 24.- Hilda Yolanda CARDOZO en concurso real los **veinticuatro** hechos (art. 55 C.P.) entre sí y en concurso real con el delito de **homicidio agravado por alevosía, con el concurso premeditado de dos o más personas y para procurar su impunidad**, en los términos del art. 80 incs. 2°, 6° y 7° del C.P. en perjuicio de 1.- Jorge Horacio NOVILLO, 2.- Eduardo José TONIOLLI, 3.- Stella HILLBRAND de DEL ROSSO, 4.- Carlos LALUF, 5.- Marta María BENASSI, 6.- Miguel Ángel TOSETTI, 7.- Oscar Daniel CAPELLA, 8.- Ana María GURMENDI, 9.- Fernando Dante DUSSEX, 10.- Héctor Pedro RETAMAR, 11.- María

*Cámara Federal de Casación Penal*

Adela Reyna LLOVERAS, 12.- Teresa SORIA de SKLATE, 13.- Marta María FORESTELLO, 14.- Liliana Carmen NAHS de BRUZZONE, 15.- Susana Elvira MIRANDA, y 16.- Ariel Eduardo MORANDI en concurso real los **dieciséis** hechos, a la pena de **PRISIÓN PERPETUA e INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS, calificándolos como crímenes de LESA HUMANIDAD** (arts. 12, 29 inc. 3º y 55 del CP; arts. 399, 403, 530, 531 y 535 del CPPN).

IV.- CONDENAR a Jorge Alberto FARIÑA (...) en carácter de coautor penalmente responsable de los delitos de **privación ilegítima de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas**, en los términos del art. 144 bis, inc. 1º y último párrafo –según ley 14.616- y art. 142 inc. 1º –según ley 20.642- todos del C.P. y **aplicación de tormentos agravados por ser las víctimas perseguidos políticos**, en los términos del art. 144 ter, párrafo 1ero. y 2do. del C.P. –según ley 14.616- que tuvieron por víctimas a 1.- Jaime Feliciano DRI, 2.- Eduardo José TONIOLLI, 3.- Jorge Horacio NOVILLO, 4.- Stella HILLBRAND de DEL ROSSO, 5.- Raquel Ángela Carolina NEGRO, 6.- Carlos LALUF, 7.- Marta María BENASSI, 8.- Miguel Ángel TOSETTI, 9.- Oscar Daniel CAPELLA, 10.- Ana María GURMENDI, 11.- Fernando Dante DUSSEX, 12.- Héctor Pedro RETAMAR, 13.- María Adela Reyna LLOVERAS, 14.- Teresa SORIA de SKLATE, 15.- Marta María FORESTELLO, 16.- Liliana Carmen NAHS de BRUZZONE, 17.- Susana Elvira MIRANDA, 18.- Ariel Eduardo MORANDI, 19.- Adriana Elba ARCE, 20.- Ramón Aquiles VERON, 21.- Juan Antonio RIVERO, 22.- Olga Regina MOYANO, 23.- Edgar Tulio VALENZUELA, 24.- Carlos Alberto NOVILLO, 25.- Alejandro Luis NOVILLO y 26.- Hilda Yolanda CARDOZO en concurso real los **veintiséis** hechos (art. 55 C.P.) entre sí y en concurso real con el delito de **homicidio agravado por alevosía, con el concurso premeditado de dos o más personas y para procurar su impunidad**, en los términos del art. 80 incs. 2º, 6º y 7º del C.P. en perjuicio de 1.- Jorge Horacio NOVILLO, 2.- Eduardo José TONIOLLI, 3.- Stella HILLBRAND de DEL ROSSO, 4.- Carlos LALUF, 5.- Marta María BENASSI, 6.- Miguel Ángel TOSETTI, 7.- Oscar Daniel CAPELLA, 8.- Ana María GURMENDI,

9.- Fernando Dante DUSSEX, 10.- Héctor Pedro RETAMAR, 11.- María Adela Reyna LLOVERAS, 12.- Teresa SORIA de SKLATE, 13.- Marta María FORESTELLO, 14.- Liliana Carmen NAHS de BRUZZONE, 15.- Susana Elvira MIRANDA, y 16.- Ariel Eduardo MORANDI en concurso real los **dieciséis** hechos, a la pena de **PRISIÓN PERPETUA e INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS, calificándolos como crímenes de LESA HUMANIDAD** (arts. 12, 29 inc. 3° y 55 del CP; arts. 399, 403, 530, 531 y 535 del CPPN).

V.- CONDENAR a Juan Daniel AMELONG (...) en carácter de coautor penalmente responsable de los delitos de **privación ilegítima de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas**, en los términos del art. 144 bis, inc. 1° y último párrafo -según ley 14.616- y art. 142 inc. 1° -según ley 20.642- todos del C.P. y **aplicación de tormentos agravados por ser las víctimas perseguidos políticos**, en los términos del art. 144 ter, párrafo 1ero. y 2do. del C.P. -según ley 14.616- que tuvieron por víctimas a 1.- Jaime Feliciano DRI, 2.- Eduardo José TONIOLLI, 3.- Jorge Horacio NOVILLO, 4.- Stella HILLBRAND de DEL ROSSO, 5.- Raquel Ángela Carolina NEGRO, 6.- Carlos LALUF, 7.- Marta María BENASSI, 8.- Miguel Ángel TOSETTI, 9.- Oscar Daniel CAPELLA, 10.- Ana María GURMENDI, 11.- Fernando Dante DUSSEX, 12.- Héctor Pedro RETAMAR, 13.- María Adela Reyna LLOVERAS, 14.- Teresa SORIA de SKLATE, 15.- Emma Stella Maris BUNA, 16.- Marta María FORESTELLO, 17.- Liliana Carmen NAHS de BRUZZONE, 18.- Susana Elvira MIRANDA, 19.- Ariel Eduardo MORANDI, 19.- Adriana Elba ARCE, 21.- Ramón Aquiles VERON, 22.- Juan Antonio RIVERO, 23.- Olga Regina MOYANO, 24.- Edgar Tulio VALENZUELA, 25.- Carlos Alberto NOVILLO, 26.- Alejandro Luis NOVILLO, 27.- Susana ZITTA, 28.- Graciela ZITTA, y 29.- Hilda Yolanda CARDOZO en concurso real los **veintinueve** hechos (art. 55 C.P.) entre sí y en concurso real con el delito de **homicidio agravado por alevosía, con el concurso premeditado de dos o más personas y para procurar su impunidad**, en los términos del art. 80 incs. 2°, 6° y 7° del C.P. en perjuicio de 1.- Jorge Horacio NOVILLO, 2.- Eduardo José TONIOLLI, 3.- Stella HILLBRAND de DEL

*Cámara Federal de Casación Penal*

ROSSO, 4.- Carlos LALUF, 5.- Marta María BENASSI, 6.- Miguel Ángel TOSETTI, 7.- Oscar Daniel CAPELLA, 8.- Ana María GURMENDI, 9.- Fernando Dante DUSSEX, 10.- Héctor Pedro RETAMAR, 11.- María Adela Reyna LLOVERAS, 12.- Teresa SORIA de SKLATE, 13.- Marta María FORESTELLO, 14.- Liliana Carmen NAHS de BRUZZONE, 15.- Susana Elvira MIRANDA, y 16.- Ariel Eduardo MORANDI en concurso real los **dieciséis** hechos, a la pena de **PRISIÓN PERPETUA e INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS, calificándolos como crímenes de LESA HUMANIDAD** (arts. 12, 29 inc. 3º y 55 del CP; arts. 399, 403, 530, 531 y 535 del CPPN).

VI.- CONDENAR a Eduardo Rodolfo COSTANZO (...) en carácter de coautor penalmente responsable de los delitos de **privación ilegítima de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas**, en los términos del art. 144 bis, inc. 1º y último párrafo -según ley 14.616- y art. 142 inc. 1º -según ley 20.642- todos del C.P. y **aplicación de tormentos agravados por ser las víctimas perseguidos políticos**, en los términos del art. 144 ter, párrafo 1ero. y 2do. del C.P. -según ley 14.616- que tuvieron por víctimas a 1.- Jaime Feliciano DRI, 2.- Eduardo José TONIOLLI, 3.- Jorge Horacio NOVILLO, 4.- Stella HILLBRAND de DEL ROSSO, 5.- Raquel Ángela Carolina NEGRO, 6.- Carlos LALUF, 7.- Marta María BENASSI, 8.- Miguel Ángel TOSETTI, 9.- Oscar Daniel CAPELLA, 10.- Ana María GURMENDI, 11.- Fernando Dante DUSSEX, 12.- Héctor Pedro RETAMAR, 13.- María Adela Reyna LLOVERAS, 14.- Teresa SORIA de SKLATE, 15.- Marta María FORESTELLO, 16.- Liliana Carmen NAHS de BRUZZONE, 17.- Susana Elvira MIRANDA, 18.- Ariel Eduardo MORANDI, 19.- Adriana Elba ARCE, 20.- Ramón Aquiles VERON, 21.- Juan Antonio RIVERO, 22.- Olga Regina MOYANO, 23.- Edgar Tulio VALENZUELA y 24.- Hilda Yolanda CARDOZO en concurso real los **veinticuatro** hechos (art. 55 C.P.) entre sí y en concurso real con el delito de **homicidio agravado por alevosía, con el concurso premeditado de dos o más personas y para procurar su impunidad**, en los términos del art. 80 incs. 2º, 6º y 7º del C.P. en perjuicio de 1.- Jorge Horacio NOVILLO, 2.- Eduardo José TONIOLLI, 3.- Stella HILLBRAND de DEL

ROSSO, 4.- Carlos LALUF, 5.- Marta María BENASSI, 6.- Miguel Ángel TOSETTI, 7.- Oscar Daniel CAPELLA, 8.- Ana María GURMENDI, 9.- Fernando Dante DUSSEX, 10.- Héctor Pedro RETAMAR, 11.- María Adela Reyna LLOVERAS, 12.- Teresa SORIA de SKLATE, 13.- Marta María FORESTELLO, 14.- Liliana Carmen NAHS de BRUZZONE, 15.- Susana Elvira MIRANDA, y 16.- Ariel Eduardo MORANDI en concurso real los **dieciséis** hechos, a la pena de **PRISIÓN PERPETUA e INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS, calificándolos como crímenes de LESA HUMANIDAD** (arts. 12, 29 inc. 3° y 55 del CP; arts. 399, 403, 530, 531 y 535 del CPPN). **NO HACER LUGAR** a la escala penal aplicable con las reducciones establecidas en el art. 41 ter y arts. 2 y 3 de la ley 25.241, solicitadas por el defensor oficial "Ad-hoc-", Dr. Germán Artola, por no darse tales supuestos en la presente causa.

VII.- CONDENAR a Walter Salvador Dionisio PAGANO (...) en carácter de coautor penalmente responsable de los delitos de **privación ilegítima de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas**, en los términos del art. 144 bis, inc. 1° y último párrafo -según ley 14.616- y art. 142 inc. 1° -según ley 20.642- todos del C.P. y **aplicación de tormentos agravados por ser las víctimas perseguidos políticos**, en los términos del art. 144 ter, párrafo 1ero. y 2do. del C.P. -según ley 14.616- que tuvieron por víctimas a 1.- Jaime Feliciano DRI, 2.- Eduardo José TONIOLLI, 3.- Jorge Horacio NOVILLO, 4.- Stella HILLBRAND de DEL ROSSO, 5.- Raquel Ángela Carolina NEGRO, 6.- Carlos LALUF, 7.- Marta María BENASSI, 8.- Miguel Ángel TOSETTI, 9.- Oscar Daniel CAPELLA, 10.- Ana María GURMENDI, 11.- Fernando Dante DUSSEX, 12.- Héctor Pedro RETAMAR, 13.- María Adela Reyna LLOVERAS, 14.- Teresa SORIA de SKLATE, 15.- Marta María FORESTELLO, 16.- Liliana Carmen NAHS de BRUZZONE, 17.- Susana Elvira MIRANDA, 18.- Ariel Eduardo MORANDI, 19.- Adriana Elba ARCE, 20.- Ramón Aquiles VERON, 21.- Juan Antonio RIVERO, 22.- Olga Regina MOYANO, 23.- Edgar Tulio VALENZUELA y 24.- Hilda Yolanda CARDOZO en concurso real los **veinticuatro** hechos (art. 55 C.P.) entre sí y en concurso real con el delito de **homicidio**

*Cámara Federal de Casación Penal*

**agravado por alevosía, con el concurso premeditado de dos o más personas y para procurar su impunidad, en los términos del art. 80 incs. 2º, 6º y 7º del C.P. en perjuicio de 1.- Jorge Horacio NOVILLO, 2.- Eduardo José TONIOLLI, 3.- Stella HILLBRAND de DEL ROSSO, 4.- Carlos LALUF, 5.- Marta María BENASSI, 6.- Miguel Ángel TOSETTI, 7.- Oscar Daniel CAPELLA, 8.- Ana María GURMENDI, 9.- Fernando Dante DUSSEX, 10.- Héctor Pedro RETAMAR, 11.- María Adela Reyna LLOVERAS, 12.- Teresa SORIA de SKLATE, 13.- Marta María FORESTELLO, 14.- Liliana Carmen NAHS de BRUZZONE, 15.- Susana Elvira MIRANDA, y 16.- Ariel Eduardo MORANDI en concurso real los dieciséis hechos, a la pena de **PRISIÓN PERPETUA e INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS, calificándolos como crímenes de LESA HUMANIDAD** (arts. 12, 29 inc. 3º y 55 del CP; arts. 399, 403, 530, 531 y 535 del CPPN).**

XIV.- Disponer que los condenados cumplan la pena privativa de la libertad en cárceles comunes, pertenecientes al Servicio Penitenciario Federal. En relación a Oscar Pascual Guerrieri y Eduardo Rodolfo Costanzo, atento la prisión domiciliaria de que gozan, lo dispuesto precedentemente se hará efectivo una vez firme la presente y previo análisis de sus respectivos estados de salud."

II. Que contra dicha sentencia, el Defensor Público Oficial, doctor Héctor Silvio Galarza Azzoni, en representación de Walter Salvador Dionisio Pagano dedujo recurso de casación a fs. 7470/7503, en representación de Juan Daniel Amelong a fs. 7504/7551 y a fs. 7552/7598 por el imputado Alberto Fariña.

Por su parte, la Defensora Pública Oficial, doctora Mariana Grasso, asistiendo a Pascual Oscar Guerrieri, dedujo recurso de casación a fs. 7599/7636.

A fs. 7641/7758 hizo su presentación casatoria el doctor Germán Artola, Defensor Oficial Ad Hoc, representando a Eduardo Rodolfo Costanzo.

Finalmente, a fs. 7759/7772 Juan Daniel Amelong interpuso *in pauperis* recurso de casación, el que fue fundamentado por el Defensor Público Oficial a fs. 7784/7793.

**III.** Los recursos fueron concedidos por el *a quo* tal como consta a fs. 7795/7796 y mantenidos oportunamente en esta sede a fs. 7988 por la defensa de Costanzo, a fs. 7991 por la defensa de Amelong, de Fariña y de Pagano y a fs. 8246 por la defensa de Guerrieri.

**IV.** Que durante el término de oficina previsto por los arts. 465 y 466 del C.P.P.N., se presentó el Defensor *Ad Hoc* de la Unidad de Letrados Móviles ante esta Cámara, doctor Matías de la Fuente, asistiendo a Juan Daniel Amelong, a Walter Salvador Dionisio Pagano y a Jorge Alberto Fariña y el Secretario de la Unidad de Letrados Móviles ante la Cámara Federal de Casación Penal, doctor Hugo F. Celaya, asistiendo a Eduardo R. Costanzo (cfr. fs. 8092/8112 y fs. 8113/8135, respectivamente).

En la misma oportunidad procesal, se presentó el señor Fiscal General ante esta instancia, doctor Ricardo Gustavo Wechsler (cfr. fs. 8141/8165).

Por su parte, la doctora María Virginia Blando Figueroa, en representación de la querellante Adriana Elba Arce, también se presentó en la oportunidad prevista por los artículos 465 y 466 del ordenamiento ritual (cfr. fs. 8182/8191).

Por último, a fs. 8277/8280 hizo su presentación en los términos del artículo 465, cuarto párrafo, del C.P.P.N., el doctor Alejandro Di Meglio, en representación de Pascual Oscar Guerrieri.

**V.** Finalmente, en la etapa prevista en el artículo 468 del Código Procesal Penal de la Nación, presentaron breves notas el Defensor Público Oficial *Ad hoc*, doctor Alejandro Di Meglio, asistiendo a Pascual Oscar Guerrieri (cfr. fs. 8307/8314 vta.), la Defensora Pública Oficial *Ah hoc*, María Eugenia Di Laudo, asistiendo a Juan Daniel Amelong, a Walter Salvador Dionisio Pagano y a Jorge Alberto Fariña (cfr. fs. 8315/8320), el Defensor Público Oficial *Ad hoc*, doctor Enrique María Comellas, asistiendo a Eduardo Rodolfo Costanzo (cfr. fs. 8321/8332), la doctora Virginia Blando Figueroa, en representación de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación (cfr. fs. 8338/8340



*Cámara Federal de Casación Penal*

vta.), la doctora Virginia Blando Figueroa, en representación de la querellante Adriana Elba Arce (cfr. fs. 8341/8344 vta.) y las doctoras Gabriela Durruty, Daniela Asinari y Jesica Pellegrini, en representación de los querellantes Ramón Aquiles Verón y Juan Antonio Rivero (cfr. fs. 8345/8355).

Superada esa etapa (cfr. fs. 8356), la causa quedó en condiciones de ser resuelta.

**SEGUNDO:**

**I. Recurso de la defensa de Walter Salvador Dionisio**

**Pagano**

Bajo el segundo motivo previsto en el artículo 456 del Código Procesal Penal de la Nación, la defensa oficial encauzó su presentación recursiva, exponiendo los siguientes agravios:

**I.a) Planteo de irretroactividad de la ley penal**

Señaló que al momento de realizar el planteo dirigido a solicitar la declaración de prescripción de los delitos investigados expresó que el principio de estricta legalidad constituye una garantía infranqueable frente a la arbitrariedad en materia penal y que nunca puede ser dejado de lado mediante la invocación a una costumbre internacional de características indeterminadas, sin demostrar que ésta haya sido universalmente conocida y aplicada con anterioridad a los hechos.

En ese sentido, adujo que su alusión resiente el principio de legalidad y resulta violatoria de las garantías que rigen en el derecho penal liberal porque habilita en el caso concreto un ejercicio ilimitado del poder punitivo.

Refirió que la aplicación de los principios y normas del derecho de gentes se sustenta en que el *ius gentium* es todo aquello que forma parte de la conciencia colectiva y contemporánea de los pueblos civilizados, por lo que proceder a la declaración de imprescriptibilidad de las penas correspondientes a hechos anteriores al dictado de las normas nacionales mediante las cuales Argentina se adhirió al instrumento internacional que establece la imprescriptibilidad de tales delitos equivales a regirse por un derecho natural,

suprapositivo, intangible difuso constituido por criterios de justicia no previstos en el derecho vigente al momento de los hechos.

De ese modo, el derecho penal internacional resultaría por analogía derogatorio de nuestro derecho constitucional.

Postuló que en virtud del principio de legalidad contenido en el art. 18 de la CN que debe ser respetado estrictamente, no se aplique un tratado internacional que amplía el poder punitivo aún tratándose de crímenes de lesa humanidad pues los arts. 22 y 75 inc. 22 de la CN prescriben que las disposiciones de los tratados internacionales con jerarquía constitucional no derogan artículo alguno de la primera parte de la Ley Fundamental.

Por ello, solicitó se case la sentencia y se declare el sobreseimiento por prescripción de Walter Pagano, dejando reserva del caso federal.

**I.b) Respecto del planteo dirigido a denunciar la violación al principio de igualdad de armas, arbitrariedad, apartamiento injustificado de la jurisprudencia de la CSJN**

La defensa se agravió de la respuesta ensayada por el tribunal para rechazar el pedido de unificación de querellas pues a su ver desconoció la verdadera naturaleza del planteo formulado por esa parte con sustento en haberse realizado el debate en clara violación de garantías constitucionales.

Indicó que el a quo confundió el planteo al señalar que la defensa pretendía restar legitimación activa a la totalidad de las querellas, aclarando el recurrente que no cuestionó la calidad de parte de los actores sino la modalidad en que se ejerció dicha acción al haberse habilitado la intervención paralela de cuatro querellantes particulares con similares intereses desoyéndose la previsión legal de los arts. 85 y 416 del CPPN que impone la unificación de querellas para situaciones como la de autos.

Expresó que ante la falta de tratamiento de dichos cuestionamientos los mismos permanecen incólumes.

*Cámara Federal de Casación Penal*

Destacó que la pretensión penal abarcó subjetivamente a todos los imputados en todas y cada una de las acusaciones, por lo que la defensa debió contrarrestar el impulso del *ius puniendi* dado por cuatros equipos de querellantes más la acción pública impulsada por la fiscalía.

Así manifestó que esa desproporcionada conformación del colectivo de sujetos procesales que impulsaron la acción penal se vio plasmada no sólo con la concurrencia de querellantes particulares con los mismos intereses sino también con la actuación del estado en su doble carácter de actor público el ministerio fiscal y querellante particular -la secretaría de DDHH de la Nación-.

En consecuencia solicitó se case la sentencia condenatoria declarándose la nulidad del juicio.

**I.c) Arbitrariedad de la sentencia y falta de motivación suficiente en la determinación de la participación de Walter Pagano en los hechos**

Refirió que el único dato objetivo en el que se sustentara su participación residió en el hecho de que Pagano revistaba en aquellos años como personal de civil de inteligencia del ejército Argentino.

El recurrente manifestó que para asegurar la participación de Pagano el tribunal intentó relacionar a la persona de su asistido con el apodo de "Sergio 2", alias con el que fue identificado.

Señaló que entre los años 1976 y 1979 revistaron en el destacamento de inteligencia 121, ochenta y tres personas en la categoría de PCI según consta en el listado desclasificado en fecha 26/3/2009 incorporado a la causa a instancias de la fiscalía.

A su entender, una imputación sustentada en la situación de revista del imputado si bien podría haber resultado atendible en estadios iniciales de la instrucción no puede sustentar un pronunciamiento judicial basado en las reglas de la sana crítica, las referencias a la pertenencia de Pagano al

destacamento de inteligencia 121 denota la utilización de un criterio de responsabilidad objetiva reñido con el art. 19 de la CN.

Concluyó sosteniendo que la resolución recurrida adolece de falta de fundamentación.

**I.d) Arbitrariedad de la sentencia. Infundado apartamiento de la doctrina de la CSJN, desconocimiento de la jurisprudencia de la Corte interamericana de Derechos Humanos en el caso "Lori Berenson Mejía vs. Perú" sentencia del 25 de noviembre de 2004, violación al principio "in dubio pro reo", violación a las garantías del debido proceso y defensa en juicio**

Expuso que esa defensa había criticado los señalamientos de su asistido por parte de los testigos Dri, Arce y Verón pues no había quedado demostrado que Pagano sea la persona que las acusaciones individualizaron como "Sergio 2" habiendo destacado que todas las identificaciones se encontraban contaminadas por la amplia difusión del justiciable en numerosos medios de comunicación.

Con relación a Walter Pagano refirió que lo único que prueba los señalamientos cuestionados es que al momento del debate algunos testigos manifestaron una asociación de su asistido y el seudónimo de "Sergio 2", habiendo soslayado el tribunal que dicha asociación resultaba prácticamente de público conocimiento por lo que pudo ser efectuada con idéntica contundencia por cualquier persona que siguiera el desarrollo del juicio por cualquier medio de comunicación.

Agregó que los testigos Arce y Verón habían reconocido haber visto con anterioridad imágenes fotográficas de Pagano destacando que todas estas circunstancias fueron desoídas por los sentenciantes quienes se apartaron de los lineamientos sentados por la Corte Suprema en Fallos 329:5628 donde el Alto Tribunal echó por tierra el valor convictivo de un señalamiento ocurrido con posterioridad a la divulgación de la imagen del imputado por distintos medios de comunicación y habiéndose omitido la rueda de personas, ambos extremos que se dan en el

*Cámara Federal de Casación Penal*

caso.

En el mismo sentido, trajo a colación la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el "Caso Lori Berenson Mejía vs. Perú" en el que se expidió por la invalidez probatoria de señalamientos acaecidos en circunstancias análogas al presente.

En virtud de lo expuesto, manifestó que los señalamientos utilizados como prueba de cargo carecen por completo del valor probatorio que se les pretende asignar, no habiendo quedado claro entonces si la asociación entre la persona de Pagano y el seudónimo "Sergio 2" fue realizada merced a un conocimiento obtenido al momento de los hechos o por la difusión de la imagen del imputado producida con posterioridad, duda ésta que, a su entender, no debió haber sido salvada en perjuicio del imputado.

Sostuvo que este tipo de medidas que son de prudente valoración en una causa común no puede sino acentuarse su endeble aptitud probatoria en un caso como el de autos de enorme repercusión mediática.

Finalmente enfatizó que la entidad de los agravios de índole constitucional y convencional descriptos adquiere relevancia habida cuenta de que los cuestionados señalamientos aparecieron como la prueba por excelencia para vincular a su asistido con el apodo que erróneamente se le atribuyera.

**I.e) Arbitrariedad en la valoración de la prueba testimonial**

Con relación a los dichos del testigo Dri, señaló que en su extenso relato sólo dos veces se refirió a Sergio II mas no estuvieron dirigidos a sindicarlo como el autor de algún ilícito.

Criticó que el tribunal no haya relevado el hecho de que dicho testigo no hubiera indicado a "Sergio 2" como integrante del grupo que lo reintegrara a la Esma, resaltando que esos dichos confutan la versión del coimputado Costanzo quien se encargara de ubicar a "Sergio 2" en ese traslado.

Asimismo, se quejó que el *a quo* omitió destacar lo expresado por Dri en cuanto a que los restantes cautivos nunca dijeron que fueron torturados y que no vio elementos de torturas en los lugares donde fue alojado.

En cuanto a la testigo Adriana Elba Arce sostuvo que su indicación acerca de la intervención de Pagano en los hechos no resulta concluyente pues no quedó claro el modo en que arribó a la identificación que realizó, habiendo referido que darse lectura de su declaración prestada el 5/7/06 admitió en sus dichos la influencia de la lectura del libro "Recuerdo de la muerte" de Miguel Bonasso con lo que, a su entender, existe una razonable duda acerca de si la ubicación que la testigo hizo del imputado en el lugar de los hechos provenía realmente de lo percibido por sus sentidos en aquel momento.

Asimismo adunó que el tribunal debió haber considerado el carácter de víctima de la testigo pues tiene un innegable interés en procurar la identificación y el castigo de quienes la sometieron a un trato inhumano.

Con respecto al testigo Verón manifestó que la identificación que hizo estaba contaminada por la difusión de la imagen de Pagano en los medios y que del relato que hiciera no surge que haya visto al imputado cometiendo alguna acción pues sólo dijo haberlo visto a través de una mirilla y que supuso que era "Sergio 2".

Asimismo criticó la declaración de Olga Regina Moyano por cuanto no aportó al debate ningún elemento percibido a través de sus sentidos que permita vincular a "Sergio 2" con la persona de su asistido, aclarando el recurrente que en su testimonial brindada en la causa 13 acollarada a las presentes Moyano no nombró a Pagano ni a ninguno de los supuestos apodos atribuidos.

Por último expresó que el tribunal al momento de valorar el testimonio de Juan Rivero no consignó ninguna mención a "Sergio 2", entendiéndose en definitiva que ninguno de los testigos brindó elemento alguno que permitiera determinar con

*Cámara Federal de Casación Penal*

certeza que aquel "Sergio 2" fuera Walter Pagano y por otra parte, tampoco se verificó una intervención penalmente relevante.

Concluyó sosteniendo que con los elementos reunidos en el debate ni siquiera a partir de una construcción indiciaria pudo el tribunal afirmar con el grado de certeza que exige una condena que Pagano es "Sergio 2" y que como tal intervino en la comisión de los hechos punibles.

**I.f)** Bajo el acápite "**Dichos de coimputados**" abordó la valoración efectuada por el *a quo* de los dichos de los coimputados Costanzo y Bueno.

Según su criterio el tribunal debió haber sopesado la existencia de motivos que permitían afirmar un resentimiento contra Pagano por haber declarado en un expediente contra Costanzo que concluyera con el dictado de una condena de prisión por el delito de homicidio, por lo que éste pretendía mejorar su situación procesal involucrándolo en esta causa.

En ese orden de ideas, destacó que el tribunal no realizó una comparación entre las diferentes versiones de los hechos relatadas por Costanzo a lo largo de 18 años pues en una nota periodística que dio éste en el año 1992 no nombró a Pagano como integrante de la patota.

A ello agregó que tampoco se expresó nada sobre los elementos que permitían afirmar la existencia de un claro interés económico y de ventaja personal que diluyó la credibilidad de las distintas y variada declaraciones de Costanzo, resaltando el recurrente que el *a quo* no sopesó lo manifestado por Costanzo en cuanto haber recibido dinero de los periodistas a cambio de las notas que realizaba.

Alegó que el evidente interés económico demostró el despliegue de una versión distorsionada cuyo objetivo era procurar un beneficio personal erigiéndose en excluyente prueba de cargo en contra de su asistido.

En esa dirección puntualizó una serie de datos que a su ver fueron objetivamente falsos, como *vgr.* que el cuerpo de

la víctima Remo estaba enterrado en "la Calamita", el supuesto operativo aéreo mediante al cual se arrojaron al mar los cadáveres de las personas que fueron ultimadas en "La intermedia", en los que habría intervenido Pagano, habiendo expresado asimismo las contradicciones en las que habría incurrido Costanzo.

En definitiva, señaló que las razones apuntadas fueron las que llevaron a esa parte a poner en crisis los dichos de Costanzo a las que cabe agregar el nulo valor probatorio de los dichos de coimputados en un proceso penal, por lo que sostuvo que la sentencia en cuanto toma como cierta la última versión de los hechos de Costanzo carece de fundamentación suficiente.

En la misma dirección, recalcó la irregular situación del testigo Bueno, quien resultó al mismo tiempo testigo e imputado sobre los mismos hechos en una causa desdoblada en dos tramos procesales diferentes.

**I.g) Errónea aplicación de la ley sustantiva, falta de comprobación de los elementos necesarios para proceder a la asignación de participación penal en grado de coautor**

La defensa denunció la imposibilidad del tribunal para determinar el accionar delictivo endilgable a Pagano, pues ni siquiera el que había sido considerado el principal testigo acerca de los hechos -Dri- hizo una descripción que permita establecer cuál fue el supuesto aporte de aquél.

Criticó que ante la falta de otros elementos probatorios para asignar la comisión de un aporte esencial a Pagano, el tribunal haya utilizado los dichos del coimputado Costanzo, aclarando por lo demás, que de estar a la versión de éste, Pagano no parecía ser un miembro conocido por los efectivos militares a cargo del plan criminoso.

En esa dirección, manifestó que no se individualizó ningún accionar concreto que permita habilitar una sanción como la aplicada en la sentencia, atribuyéndole los resultados típicos en forma conjunta a todos los imputados, de modo que la responsabilidad deviene colectiva y genérica e impide al



*Cámara Federal de Casación Penal*

imputado ejercer su descargo.

Afirmó que Pagano por su condición de personal civil de inteligencia no tenía ningún poder de disposición sobre los cautivos ya que carecía de facultades de mando para hacer cesar una detención.

Sostuvo que el fallo se basa en afirmaciones dogmáticas acerca de una supuesta coautoría sin que se hayan realizado aportes concretos toda vez que no se acreditó que Pagano haya tenido una función determinada ni tampoco se probó que haya existido una genérica distribución de roles en la que su asistido cumpliera un papel compatible con su condición de último eslabón de la cadena de mando.

Señaló que los escasos elementos de prueba sólo refirieron a una supuesta presencia física en algunos de los lugares donde habrían ocurrido los hechos lo que de ningún modo es suficiente para una imputación de coautoría.

A su entender, sería más razonable, como ya lo sostuviera esa parte en forma subsidiaria- sólo asignar una participación secundaria en los hechos, ya que si se entendiera probada alguna intervención nunca podría ser considerada más que fungible e inesencial.

Por lo expuesto, concluyó solicitando la absolución de su asistido toda vez que en la sentencia no se ha destruido la presunción de inocencia de que goza, y en forma subsidiaria la valoración de su aporte como el correspondiente a una complicidad secundaria.

**I.h) Inconstitucionalidad de las penas perpetuas.  
Resolución contraria al derecho internacional de los derechos humanos**

En primer término destacó que esa parte puso en crisis la validez constitucional de la pena de prisión perpetua bajo el argumento de resultar contraria al bloque de constitucionalidad federal por la identificación con las penas crueles, inhumanas y degradantes, agraviándose en la instancia de la respuesta dada por el tribunal por no satisfacer la exigencia de

fundamentación.

En esa inteligencia, adujo que la prisión perpetua prevista en el art. 80 del CP viola el art. 5.2 de la CADH y el art. 7 del PIDCyP por resultar cruel y desproporcionada.

Advirtió que el único fundamento válido posible de la pena es la culpabilidad por el hecho propio y el único fin atendible es la resocialización del imputado, enfatizando en línea con tales postulados, que la ley 24.660 procura la adecuada reinserción social del condenado promoviendo la comprensión y el apoyo de la sociedad, para colegir cuestionándose cuál es el fin resocializador que puede lograr una pena impuesta a alguien más de 30 años después del hecho que se le reprocha.

Así, resaltó que de aplicarse dicha sanción dados los 64 años que tiene su asistido, implicaría una pena realmente perpetua que significaría llegar al fin de su vida privado de la libertad porque para acceder a la libertad condicional debe transcurrir encerrado 20 años.

A modo ejemplificativo trajo a colación lo decidido en la causa 13 en la que se impusieron penas temporales para las máximas autoridades militares que detentaron el poder durante el gobierno de facto.

Expresó que el tribunal nada dijo sobre esos argumentos por lo que sostuvo que la sentencia cuestionada carece de fundamentación, a la vez que advirtió que los argumentos de las defensas se mantenían incólumes.

A tenor de una interpretación que armonice el Código Penal con la nueva pirámide normativa instaurada a partir de la CN de 1994 concluyó sosteniendo la inconstitucionalidad de la pena de prisión, y aclaró que la sanción a imponer no puede superar los 25 años de prisión en coincidencia con el límite máximo de las penas temporales según el art. 55 del CP.

A ello adunó que en relación a las consecuencias previstas en el art. 65 del CP la solución propuesta es la vía correctiva más moderada para la paradoja resultante de admitir

*Cámara Federal de Casación Penal*

que un condenado a prisión perpetua que elude la acción de la justicia puede obtener la prescripción a los 20 años, mientras que quien queda sometido a la consecuencia jurídica carezca de todo horizonte de finalización de la privación de su libertad.

Para concluir destacó que la situación de desproporción planteada no sólo no cumple con el fin de resocialización propugnado por el art. 1 de la ley 24660 sino que tiene efectos contrarios a ese postulado y además impide al operador judicial la mensuración punitiva atendiendo a las múltiples circunstancias de cada caso, lo que incorpora una objeción a la luz del principio de culpabilidad. En virtud de lo expuesto, solicitó se case la sentencia condenatoria y se declare la inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua.

Finalmente formuló reserva del caso federal.

**II. Recurso de la defensa de Juan Daniel Amelong**

La defensa técnica del nombrado encauzó el embate casatorio en ambas causales previstas por el artículo 456 del Código Procesal Penal de la Nación.

**II.a) Arbitrariedad de sentencia condenatoria por negar la existencia de los casos 498, 593, 594 y 599 de "la causa 13". Afectación al sistema republicano de gobierno por fundamentación contradictoria**

En primer término refirió que algunos de los hechos de la presente causa ya habían sido resueltos incluso por la CSJN en la causa nº 13/84, de la que surge que no hay pruebas para acreditar que Jaime Feliciano Dri haya estado privado de su libertad en la ciudad de Rosario. También establece que la prueba es insuficiente para probar la privación de la libertad de Edgar Tulio Valenzuela y Raquel Negro de Valenzuela, y en el caso de Ramón Aquiles Verón no se puede afirmar que haya sido sometido a algún mecanismo de tortura.

Señaló el recurrente que por tal motivo solicitó la absolución de Fariña, Amelong y Pagano, sin embargo, el tribunal negó que los hechos de Dri, Valenzuela, Negro de Valenzuela y Verón hayan integrado la causa 13.

Así sostuvo que la omisión del tribunal, de no analizar la causa 13 en los aspectos desincriminantes para sus asistidos y sí en cambio analizarla parcialmente respecto a los hechos que considera cargosos afecta la garantía de imparcialidad del juzgador.

En su crítica al restante argumento del *a quo* de que la causa 13 es irrefutable y tiene el carácter de cosa juzgada, destacó que el tribunal dicta una sentencia en contra a lo resuelto por la misma causa 13, por lo que corresponde declarar la nulidad de la sentencia recurrida que considera probada la privación ilegal de Jaime Dri en la Quinta de Funes cuando la causa 13 en el caso 498 resolvió lo contrario con la fuerza de cosa juzgada. Lo mismo en el caso de la privación ilegal de la libertad de Raquel Negro, de la privación ilegal de la libertad u posterior homicidio de Edgar Tulio Valenzuela y de las torturas de Ramón Aquiles Verón.

**II.b) Arbitrariedad de la sentencia por fundamentación contraria a lo establecido en el art. 118 del CPPN, debido proceso (art. 18 CN) derecho de defensa (art. 18 CN) y ausencia de logicidad del fallo**

Se agravió de que el testigo Dri, sobre cuya declaración el tribunal fundó la sentencia, haya consultado durante su exposición anotaciones y que haya leído textualmente las partes centrales de su relato en violación a lo establecido en el art. 118 del CPPN.

Señaló que el *a quo* rechazó la nulidad incoada (art. 168, 2 párrafo del CPPN) por ese motivo, en base a una diferencia entre "la lectura de las anotaciones" y "la consulta de las anotaciones", distingo que no existe y que no encuentra explicación lógica, por lo que debe declararse la nulidad de dicha declaración y de todos los actos que son su consecuencia incluyendo la sentencia.

**II.c) Nulidad de la sentencia por arbitrariedad ante la ausencia de fundamentación del rechazo de las medidas probatorias formuladas personalmente por Juan Daniel Amelong**

*Cámara Federal de Casación Penal*

durante el debate (violación del principio republicano de gobierno, el derecho de defensa en juicio, el derecho a ser oído –art. 8.1 CADH- y el derecho a obtener la comparecencia de testigos y peritos (art. 8.2.f CADH)

Refirió que su asistido para poder revertir la declaración de Costanzo y la versión dada por Dri pidió una serie de medidas probatorias, por ejemplo que se tenga por incorporada la debate documental sobre los cultivos que se sembraban en el predio durante esos años, la pericia sobre un ingeniero civil sobre las modificaciones en la cocina de "La Intermedia", que se requiera a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones si en ese momento en ese predio había línea telefónica. Asimismo, que se oficie a Migraciones a fin de que informe si obran registros de su salida del país en el lapso de marzo de 1978 cuando ocurrieron los hechos, medida que a su ver, era trascendental y de utilidad.

Remarcó que las partes acusadoras no tuvieron restricción alguna en este sentido, habiendo pedido nuevas medidas probatorias durante el transcurso del debate.

Señaló que las medidas de prueba fueron solicitadas personalmente por su asistido al declarar y fundamentadas técnicamente por esa defensa en la obligación de los jueces de evacuar las citas de los encausados (art. 304 del CPPN) la facultad de ofrecer nuevas pruebas a tenor del art. 388 del CPPN y la igualdad de armas (art. 18 CN) y principalmente por el derecho convencional del imputado a contar con todos los medios adecuados de su defensa como también la comparecencia de testigos o peritos (arts. 8.2.c) y f) de la CADH).

Manifestó que durante los alegatos solicitó la nulidad del debate por afectación a la defensa en juicio y arbitrariedad de la resolución que rechazó las peticiones probatorias por ausencia total de fundamentación destacando que el tribunal no analizó la nulidad interpuesta lo que constituye una causal de arbitrariedad.

Por ello, solicitó la nulidad de la sentencia por

ausencia de analizar las cuestiones conducentes planteadas por esa defensa, que a su vez, afecta el derecho del imputado a poder defenderse en forma eficaz ante la imposibilidad de producir pruebas de descargo.

**II.d) Arbitrariedad de la sentencia por atribuirse el tribunal conocimientos científicos sobre pericia de imágenes, afectación de la imparcialidad del tribunal**

Refirió que el tribunal tiene por acreditada la coautoría de su asistido y los hechos investigados en la quinta de Funes en base a un juicio de identidad que hace entre la imagen de su asistido y una imagen impresa de un informe digital que correspondería a los militares detenidos en la denominada "Operación México", es decir consideran que la imagen se corresponde al rostro de Juan Daniel Amelong sin que se haya realizado la pericia de imágenes que es el único elemento que podría dar validez a la conclusión a la que llegan los jueces.

Se agravió de que éstos se invistieron de conocimientos propios de los peritos, lo que afecta el principio de imparcialidad aunado ello a la sustitución de la inactividad probatoria de los acusadores al no haber solicitado una pericia de imágenes sobre la fotografía de fs. 4624 y la de su asistido, destacando que dicha imagen no es una fotografía de gran definición sino una impresión blanco y negro de un archivo digital.

Sin perjuicio de ello, resaltó la falta de correspondencia entre la imagen de fs. 4624 y la de su asistido. Por todo lo expuesto, afirmó que la atribución de dicha imagen a su asistido resulta infundada.

**II.e) Violación al derecho de defensa por indeterminación y falta de descripción del hecho imputado en los requerimientos de elevación a juicio (arts. 8.2.h de la CADH, 18 y 19 CN, y 347 CPPN) y arbitrariedad por argumentación meramente dogmática sin analizar el planteo defensivo**

Señaló en primer término que durante los alegatos había solicitado la nulidad de todos los requerimientos de

*Cámara Federal de Casación Penal*

elevación a juicio por ausencia de determinación del hecho imputado, circunstancia que luego se extendió a los alegatos de los acusadores y a la sentencia condenatoria.

Específicamente el recurrente se pregunta qué día del mes de marzo de 1978 ocurrieron los presuntos homicidios, destacando a modo ejemplificativo que en el requerimiento de elevación a juicio en la causa 131/07 de fs. 3684 (primera elevación de la causa) se acusa a sus asistidos de calificaciones legales de diversas personas sin que exista una descripción fáctica, habiéndose utilizado criterios de pertenencia al Ejército o el haber estado presente en algo que no se detalla.

Adujo que el tribunal rechazó la nulidad de los requerimientos de elevación a juicio sin haber analizado el fundamento de la nulidad interpuesta lo que constituye un caso de arbitrariedad por fundamentación meramente dogmática.

**II.f) Nulidad de los alegatos de los acusadores por ausencia de determinación del hecho y cambio sustancial de la acusación, de autoría a coautoría, afectación al derecho de defensa en juicio, violación a la imparcialidad del juzgador y al principio de congruencia**

Señaló que en las requisitorias de elevación a juicio se acusó a Amelong en carácter de autor mediato a través de aparatos de poder, por lo que se ensayaron todas las líneas de defensa en base a una eventual autoría mediata. Por tal motivo, aclaró que en los alegatos esa parte planteó la imposibilidad de condenar a Amelong como coautor, destacando que jamás se realizó una estrategia de defensa con relación a una posible autoría por codominio funcional del hecho.

Con cita del precedente "Quiroga" de la CSJN afirmó que la condena de sus asistidos sería un caso de condena sin acusación porque la acusación no son los alegatos sino los requerimientos y los alegatos entendidos como un todo.

Expresó que nos encontramos con una acusación fragmentada y contradictoria, verificándose un caso de violación

al principio de congruencia.

Reiteró que toda la línea de defensa se diseñó en base a los requerimientos de elevación a juicio que los acusaba de transmitir y retransmitir órdenes, conforme el concepto de autoría mediata, resaltando que ni las acusaciones ni el tribunal fundó en qué consistía la coautoría atribuida a su asistido. En este sentido, puntualizó que ninguno de los alegatos señaló los tres elementos que se necesitan para la coautoría funcional (convergencia objetiva, convergencia subjetiva y codominio funcional) lo que conduce a su nulidad.

Manifestó una vez más que la acusación es un bloque y como tal no debe negar y afirmar los mismos extremos, de modo que no es posible sostener válidamente que se trata de un caso de autoría mediata y luego que es coautoría funcional.

Refirió que al no sostenerse el hecho de la acusación en los alegatos de los actores penales se cierra la posibilidad de condena del tribunal porque sería un caso de condena sin acusación contrario a la garantía de la imparcialidad del juzgador (conf. "Tarifeño" de la CSJN).

Según su criterio el tema de la autoría o coautoría no es un tema de subsunción típica sino de determinar el hecho de la acusación.

Finalmente hizo hincapié en el hecho de que los acusadores abandonaron el hecho de la acusación, sin fundamentación alguna (la eventual autoría mediata) porque debían probar en cada caso concreto quién dio la orden de detención.

Por lo expuesto consideró que corresponde declarar la nulidad de los alegatos como también de la sentencia.

**II.g) Nulidad de la sentencia por violación al derecho de defensa por fundamentación de la condena en un reconocimiento impropio celebrado durante la audiencia. Arbitrariedad por ausencia de análisis de las cuestiones planteadas por la defensa y argumentación auto-contradictoria**

Refirió que la coautoría de Amelong se fundamenta en



*Cámara Federal de Casación Penal*

los reconocimientos impropios realizados por Jaime F Dri, Alejandro Novillo, Adriana Arce y Ramón Aquiles Verón en contra de lo resuelto por la Corte Suprema en el caso "Miguel, Jorge s/ presunto homicidio", el que resulta de aplicación por ser idéntica la situación que se da en esta causa en donde sus asistidos están a derecho y en prisión preventiva desde la instrucción y sin embargo no se ha peticionado el reconocimiento en rueda. Adujo que dicha omisión nunca puede utilizarse en desmedro de los imputados admitiendo reconocimientos impropios durante el debate, ello vulnera todo el sistema de garantías en materia probatoria, la defensa en juicio y el debido proceso.

Sostuvo que pese a la extensa fundamentación de la nulidad y de la aplicación al caso del precedente "Miguel" el tribunal rechazó la nulidad sin analizar la argumentación desarrollada a la vez que confundió "reconocimiento" con "señalamiento" habiendo reputado de este modo el acto atacado, por lo que entendió que corresponde hacer lugar al presente agravio.

**II.h) Nulidad de la sentencia por violación al derecho de defensa en cuanto al control sobre la prueba. Arbitrariedad por omitir analizar los planteos conducentes**

Expresó que el fallo se fundamenta en las inspecciones judiciales realizadas por los testigos y principalmente por la reconstrucción de los hechos efectuada por el coimputado Costanzo.

Explicó que esa defensa solicitó durante los alegatos la nulidad de todas esas medidas pues en realidad consistieron en verdaderas testimoniales en el lugar del hecho, aclarando que cuando los jueces convocan a testigos y a éstos se les toma juramento conforme el art. 223 del CPPN se trata de una verdadera declaración testimonial.

Así argumentó que tratándose de una testimonial en el lugar de la inspección el imputado tiene un derecho convencional a estar presente durante la instrucción y escuchar si se

interroga al testigo incluso solicitar un careo.

En el caso, se ordenaron inspecciones sin que estuvieran presentes los imputados lo que viola el derecho de defensa en juicio sin que importe la exhibición posterior de un video del acto realizado porque tenían derecho a estar presentes y se trata de una garantía irrenunciable del imputado. Por ello solicitó la nulidad de las inspecciones.

En cuanto a las inspecciones judiciales de Costanzo, explicó que si bien fueron llamadas así por el tribunal, se trataron de actos de reconstrucción del hecho, que fueron llevados a cabo con la presencia exclusiva y privilegiada del nombrado sin posibilidad de ser oído por los coimputados.

Refirió que todas las normas excluyen al imputado de la inspección judicial (arts. 219 y 223 del CPPN) destacando que cuando el imputado participa de un acto probatorio en el lugar de los hechos es mediante el acto de reconstrucción del hecho, que resulta facultativo para éste.

Señaló que esa parte no participó del acto por considerarlo nulo, lo que así postuló durante los alegatos y ahora reeditó en la instancia.

Precisó que de la lectura de las inspecciones judiciales se advierte que el acto tuvo como objeto determinar la mecánica de los hechos que en forma exclusiva sostiene Costanzo, así lo prueban tanto el relato de éste como las preguntas que se le hacían vinculadas con el hecho y no con el predio denominado "La Calamita".

Aunado a ello, resaltó que los jueces ya habían percibido los rastros sobre dicho inmueble en la inspección judicial que se realizara junto a la testigo Bunna, por lo que no se advierte qué rastros nuevos sobre el inmueble iban a buscar por lo que afirmó que se trató de una reconstrucción del hecho.

Asimismo se agravió de la falta de consulta a los restantes imputados sobre si querían participar de la reconstrucción del hecho, circunstancia que genera la nulidad

*Cámara Federal de Casación Penal*

del acto por haberse violado el derecho de defensa en juicio. Por ello, corresponde declarar la nulidad de las inspecciones judiciales realizadas por Costanzo.

Por otra parte, solicitó la nulidad de las inspecciones judiciales practicadas durante la instrucción con la participación de testigos que no pudieron ser controladas por la defensa, ya sea porque se practicaron antes que los imputados fueran indagados o porque se omitió convocarlos.

A su vez, denunció que el reconocimiento de lugares también se encuentra viciado de nulidad porque previamente con la CONADEP las mismas personas habían accedido a los predios, por lo que tratándose de actos irreproducibles y definitivos no pueden renovarse una vez que la persona ya hizo el reconocimiento del lugar.

En ese sentido argumentó que el segundo reconocimiento que se haga nunca va a dar negativo pues existirá una identidad entre el recuerdo de la imagen del primer reconocimiento y la del segundo, por ello sostuvo que no son válidos los reconocimientos que se realizan por segunda vez sobre el mismo objeto, de modo tal que corresponde declarar la nulidad de los mismos realizados bajo el nombre de inspecciones judiciales.

De la misma manera, señaló que deben excluirse los reconocimientos practicados ante la CONADEP por ausencia de control de partes.

Indicó que todas las nulidades habían sido planteadas durante el alegato pero el tribunal las rechazó, omitiéndose, a su entender, expedirse sobre los argumentos desarrollados por esa parte, es decir no fundamentó su decisión.

Específicamente criticó la forma en que el tribunal rechazó las nulidades por considerarlas discrepancias sobre las formas porque el motivo de la nulidad es porque no se respetó una forma.

**II.i) Nulidad de la sentencia por violación al derecho de defensa en cuanto al control sobre la prueba incorporada al debate (art. 8 CADH y art. 14 PIDCP). Arbitrariedad por**

**fundamentación contraria a la dogmática procesal en materia de nulidades relativas**

En primer lugar, cuestionó la declaración de Antonia Alvarez ante la CONADEP realizada en el año 1984 sin control jurisdiccional y sin que esa parte haya tenido la más remota posibilidad de interrogar a la testigo por lo que cabe aplicar al caso la doctrina de la Corte Suprema *in re* "Benítez".

Indicó que también esa parte solicitó la exclusión como prueba de cargo de una conferencia de prensa que habría brindado en México una persona que sería Valenzuela, que ni siquiera fue judicializada, destacando que el tribunal la reputó prueba documental cuando a su entender se trata de una prueba de declaración, y como tal debió haber sido examinado de conformidad con el fallo "Benítez" antes citado.

Adujo que el tribunal rechazó las exclusiones probatorias desarrolladas durante los alegatos considerándolas nulidades relativas que debieron ser esgrimidas durante la audiencia, empero —aclaró el recurrente— lo hizo sin ninguna fundamentación de por qué se trataron de nulidades relativas (las que no afectan derechos constitucionales) lo que pone de manifiesto la arbitrariedad de su resolución, solicitando en consecuencia se haga lugar al presente agravio.

**II.j) Nulidad de la sentencia por fundarse en una prueba que fue incorporada en violación al principio de inmediación y publicidad del debate (art. 8.5 CADH) violación al derecho de defensa y al debido proceso (art. 18 CN) y por existir registros diferentes del contenido del acto, arbitrariedad de la sentencia por no fundar el rechazo de la nulidad interpuesta durante el alegato**

Indicó que el *a quo* fundamenta la sentencia condenatoria en la declaración testimonial brindada en la ciudad de Belén do Pará de la República de Brasil de Gustavo Francisco Bueno, acto procesal que se llevó a cabo bajo ciertas circunstancias y características que lo invalidan por afectación al derecho de defensa en juicio, publicidad de la audiencia e

*Cámara Federal de Casación Penal*

inmediación del tribunal.

Expresó que los jueces Venegas Echague y Caballero de Barabani no podrán valorar su declaración porque no la han percibido, destacando la importancia de la impresión de los testigos, aspecto sobre el que se ha expedido nuestro Máximo Tribunal en el fallo "Casal".

Asimismo adujo la nulidad de dicha declaración por violación al debido proceso, pues si bien la ley 26139 establece que la medida solicitada se tomará según la legislación del estado requerido, esa defensa advirtió que se llevó a cabo bajo una serie de circunstancias que la contaminan de nulidad.

En esa dirección, explicó que el testigo declaró con asesoramiento continuo antes de responder cada pregunta de la Defensora Oficial y durante la testimonial se sucedieron una cantidad de interrupciones del Jefe de Inteligencia Policial, manifestando que si bien esas dos circunstancias pueden ser toleradas para el derecho brasilero violan las normas del CPPN por lo que corresponde declarar la nulidad por afectación al debido proceso, de la declaración del testigo Bueno.

A ello agregó que surgen contradicciones insalvables entre los registros del acto (acta labrada por las autoridades brasileras) y el acta labrada por el secretario del Tribunal Oral de Rosario.

Finalmente destacó la falta de fundamentación del tribunal al rechazar la nulidad interpuesta, y por tal motivo es arbitraria.

**II.k) Nulidad de la sentencia por violación a las reglas de la sana crítica en materia de valoración de los dichos del coimputado como si fuera prueba, causal de errónea fundamentación de la sentencia**

Sostuvo que por tratarse de una declaración de un coimputado se realizó con un marcado interés en la causa y sin ningún tipo de resguardo y a diferencia de los demás coimputados es una hipótesis cargosa similar a la de cualquier acusador.

Consideró por ello que únicamente puede servir como

defensa material de Costanzo y no como medio de prueba, de lo contrario se pondría en riesgo la seguridad jurídica.

A su entender, para el caso de que el tribunal le diera fuerza probatoria a la declaración de un coimputado idéntico criterio debería adoptar con relación a la declaración de los demás: Guerrieri, Pagano y Fariña, de esa manera la balanza se inclinaría para la absolución, lo que solicitó respecto de su asistido.

Precisó que Costanzo previo a la declaración indagatoria brindó declaración testimonial sobre los mismos hechos, resaltando que ambas son diametralmente opuestas.

Remarcó que existe una prueba científica (la pericia de Nóbile en la Calamita) que descalifica los dichos de Costanzo sobre la participación de un grupo de personas en la realización de un pozo donde enterraron a Remo, aclarando que Costanzo guió la pericia de Nóbile pero no se encontraron restos óseos en ese lugar.

Asimismo aludió a las contradicciones de Costanzo, particularmente a la presencia de Amelong en los traslados de los detenidos a la Escuela Magnasco lo que sería inverosímil porque ello se da cuando cae la operación México, encontrándose Amelong en el exterior.

También hizo referencia al interés económico que buscaba Costanzo, lo que se demuestra con el testimonio de Feldman y de Sietecase en cuanto a que solicitaba una contraprestación.

Criticó que gran parte de su relato lo haya fundado en las palabras de un gendarme que se desconoce, de modo que esta declaración de oídas no tiene ningún valor probatorio porque afecta el derecho de defensa en juicio.

En otro andarivel, en lo concerniente a los hechos investigados en la causa 427 09 "fábrica Militar" o "Jordana Testoni" alegó la indeterminación del hecho y la ausencia de pruebas de cargo para acreditar la imputación de los homicidios de Susana Miranda y Ariel Morandi.

*Cámara Federal de Casación Penal*

Manifestó que en la presente causa se invirtió la carga de la prueba, como los actores penales no tienen pruebas sobre los homicidios de dichas personas los imputados serían culpables y deben probar su inocencia, explicando a qué lugar se los trasladó y qué sucedió con ellos.

Destacó que no existen pruebas sobre el destino de Miranda y Morandi y que sus defendidos no están obligados a probar hacia qué lugar eventualmente se los trasladó y qué sucedió con ellos, porque éstas son las reglas de nuestro sistema constitucional que establece en el art. 18 de la CN el estado de inocencia y la carga probatoria en cabeza de la acusación.

**II.1) Nulidad de la sentencia condenatoria por violación a las reglas de la sana crítica en materia de valoración de los testigos, causal de errónea fundamentación de la sentencia**

Sostuvo que en la presente causa han declarado testigos parciales y con un lógico interés en la causa, que consultaban anotaciones que tuvieron dificultad de percibir, que trajeron un relato por escrito y lo leyeron en la audiencia, que los medios gráficos relataban diariamente los dichos de los otros testigos, que reconocieron haber leído obras específicas como "recuerdos de la muerte" y por último, que entre ellos existe una relación muy cercana.

Puntualmente, criticó el testimonio de Dri por su escasa credibilidad puesto que ante la pregunta de la fiscal de si fue privado de su libertad el testigo brindó una respuesta que no se relacionaba con la pregunta lo que demuestra a entender del recurrente, su necesidad de ser protagonista u su elevado interés en la causa. Además de haber consultado anotaciones.

En cuanto a la testigo Bunna refirió que siempre en su relato se manifestó confusa habiendo expresado que desconoce dónde estuvo detenida por lo que, a su ver, nada puede aportar a la causa salvo las características comunes, la necesidad de

información y como su relato se vio contaminado por el libro recuerdos de la muerte.

Con relación a la testigo Zitta hizo alusión a la fragilidad de su relato y a que en ningún momento nombró a Amelong.

Con respecto al testigo Rafael Bielsa, expresó que éste no pudo afirmar que el lugar donde estuvo detenido haya sido La Calamita, concluyendo que se trata de un testigo de descargo de su asistido, al igual que el testigo Gustavo Bueno, quien se encuentra "perdido geográficamente en su relato" -cfr. fs. 7530 vta.-

Con relación a la testigo Adriana Arce, sostuvo que sus declaraciones no se basan en sus percepciones por lo que no pueden tomarse como elementos probatorios.

También criticó a la testigo Moyano por haber recordado más cosas durante la audiencia de debate que en años anteriores y al testigo Verón, quien accedió a las imágenes de los imputados por los medios.

**II.m) Errónea aplicación de las normas penales sobre coautoría. Fundamentación de la responsabilidad de Amelong en base a criterios de responsabilidad objetiva en materia penal. Consagración de un derecho penal de autor y no de acto, afectación al principio de culpabilidad**

Señaló que la errónea aplicación del derecho sustantivo surge al considerar que se trata de un mismo supuesto la autoría mediata y la coautoría funcional, pues todos los juristas y fallos sostienen que son dos supuestos fácticos jurídicos distintos.

Criticó la afirmación del a quo en cuanto a que "los intervinientes son los co autores del todo", argumentando que como nunca pudieron establecerse los hechos se los definió como un "todo", no habiéndose indicado los tres elementos de la coautoría funcional (convergencia objetiva- convergencia subjetiva y co-dominio funcional) respecto de cada uno de los hechos sentenciados (de cada una de las privaciones de la



*Cámara Federal de Casación Penal*

libertad, de cada una de las torturas y de cada uno de los homicidios).

Refirió que el tribunal con base en una declaración de Costanzo \_-"estaban todos en todos lados"- no describe cuál fue el aporte concreto y puntual que se le reprocha a su asistido – vid fs. 7532-

En cuanto al dominio del hecho, señaló que Amelong no tenía la posibilidad de dejar correr, interrumpir o detener los hechos que se afirman y que fueron negados y recurridos por esa defensa.

En lo concerniente a los eventuales homicidios ocurridos en La Intermedia (causa 131/07), manifestó que el hecho de que Guerrieri haya estado personalmente en el lugar y por la existencia de una estructura organizada de poder hace imposible que Amelong haya tenido el co dominio funcional, por lo que corresponde absolver a su defendido por los 14 homicidios, en el caso de que se intente sostener su existencia.

Señaló que el mismo análisis cabe realizar respecto de las privaciones ilegales de la libertad.

Respecto de la causa 42/09 (los eventuales homicidios de Miranda y Morandi) indicó que ante la ausencia de la hipótesis del mecanismo homicida y la acción de una persona determinada es imposible elaborar la categoría de autor o autor mediato o coautor por lo que corresponde absolver a su defendido.

Con relación a las privaciones de libertad, sostuvo similar argumento que el aludido para la causa 131/07 ya que según la acusación se le atribuye responsabilidad a sus superiores jerárquicos, por lo que corresponde la absolución de Amelong.

A lo expuesto adunó que la sentencia es arbitraria por no haber valorado prueba de descargo en relación a la coautoría atribuida a Amelong, advirtiéndole que el tribunal toma como prueba central para fundar la coautoría un reconocimiento de voz que habría realizado Alejandro Novillo.

Refirió que es imposible que Novillo haya podido conocer a Amelong ya que en febrero de 1976, según surge de su legajo, éste es trasladado a Rosario y los conscriptos ingresaban a cumplir el servicio militar en el mes de marzo, aclarando que tampoco es cierto que su defendido hacía inteligencia porque del mismo legajo surge la carencia de aptitud para realizar ese tipo de tareas.

A su entender, el fundamento de su eventual coautoría sería la de pertenecer al Destacamento de Inteligencia 121 sin discriminar su acción concreta y ello es un claro ejemplo de responsabilidad objetiva o por criterio de pertenencia, lo que se encuentra prohibido en nuestro derecho penal.

Remarcó que su asistido expresó en la indagatoria que su función era la de mantenimiento de los vehículos lo que se ve respaldado por la prueba documental como el legajo militar en donde surge que aprueba en el año 1980 el curso de inteligencia.

Por lo tanto, concluyó, no hay pruebas que descarten la hipótesis sostenida en su declaración indagatoria por lo que debe ser absuelto.

Por otra parte, aclaró que su asistido no es el Teniente Daniel pues no resulta lógico que el seudónimo que usara –según la acusación– como garantía de impunidad coincidiera con su verdadero nombre y con el cargo.

En ese orden de ideas, expresó que las declaraciones de Costanzo y Bueno de donde proviene esa referencia son inverosímiles e interesadas por la enemistad que declararon tener con Amelong por lo que no pueden ser tomadas en cuenta para formar convicción.

En lo que respecta a los reconocimientos impropios, manifestó que de admitirse su validez, igualmente carecen de valor probatorio por las condiciones en que se publicaron las fotos de Amelong durante el debate, lo que contamina todo acto de reconocimiento.

Solicitó se lo absuelva porque no se pudo determinar que Amelong haya sido el Teniente Daniel.

*Cámara Federal de Casación Penal*

Señaló que sin perjuicio de lo expuesto, tampoco se han valorado correctamente los dichos de los testigos Dri, Bielsa, Bunna, Zitta, Quaranta, Novillo y Moyano, aclarando que ésta aludió a los dichos de un eventual gendarme que habría dicho que la voz provenía del Teniente Daniel, cuya versión se desconoce por lo que no corresponde darle valor a las expresiones de referencia pues viola el derecho de defensa.

En lo concerniente a la testigo Adriana Arce, sostuvo que sus dichos son inverosímiles pues no resulta creíble que una persona que hace inteligencia se identifique con nombre, apellido y grado como refirió la testigo.

Hizo hincapié una vez más en la prohibición de usar los dichos de Costanzo por ser una declaración interesada y que no pudo ser controlada por la parte, destacando asimismo que Costanzo no le atribuyó acción alguna pues en ningún momento manifestó que Amelong ejecutaba a alguien, habiendo afirmado que Isach fue el ejecutor y que esto se lo dijo un gendarme, siendo ello una versión de oídas que no cabe dar crédito.

Con relación a la privación de libertad Costanzo no le atribuyó acto alguno a su asistido, habiendo sostenido lo mismo con respecto al testigo Bueno.

En definitiva, solicitó se haga lugar al presente agravio y se absuelva a su defendido.

**II.n) Nulidad de la sentencia por violación al debido proceso al existir actuaciones firmadas por conjueces (afectación a la garantía del juez natural) la violación a la garantía de la imparcialidad del juzgador (rechazo recusaciones interpuestas) violación a la garantía del juez natural (por razones de incompetencia territorial) Nulidad de los requerimientos de elevación a juicio por violación al debido proceso (existencia de una instrucción no concluida, afectación al derecho de defensa), nulidad del inicio del debate por existir pruebas y recursos pendientes (violación al derecho al recurso, el debido proceso y el derecho de defensa en juicio).**

Refirió que dichos planteos fueron interpuestos antes

del inicio del debate como cuestiones preliminares pero el a quo rechazó todas las presentaciones realizadas y destacó que la Sala I de esta Cámara no admitió el análisis de ellas por no existir en su momento sentencia definitiva, empero ello, aclaró que luego del dictado de la sentencia condenatoria esa defensa se ve obligada a volver a interponer aquellos agravios constitucionales porque ahora sí existe sentencia definitiva.

#### **II.n.1) Nulidad por intervención de conjueces.**

Recordó que esa parte había solicitado la aplicación de la ley 26372 entendiendo que resultaba imperioso su inmediato cumplimiento a efectos de no conculcar la garantía constitucional de juez natural.

Explicó que el tribunal no hizo lugar a su planteo en la inteligencia de que dicha ley debía equipararse a una ley penal, y por ser posterior al tiempo de integración del colegiado se inhabilitaba su aplicación retroactiva al caso.

Criticó dicho argumento con cita de doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en cuanto a que las leyes modificatorias de la jurisdicción y competencia son de orden público y que deben ser aplicadas de inmediato, incluso a las causas pendientes.

En síntesis, solicitó la nulidad de todas las actuaciones suscriptas por los conjueces.

#### **II.n.2) Violación a la garantía de imparcialidad**

Afirmó que la intervención de la Dra Caballero de Barabani como integrante del tribunal de juicio afectó la garantía de imparcialidad toda vez que para ella la causa no es nueva por haber intervenido como jueza de la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario y haber expresado su opinión en la resolución nº 75/07 mediante una valoración concreta sobre las supuestas pruebas que habría en la causa, las resoluciones judiciales del juez instrucción que fueron apeladas, lo que genera una sospecha de parcialidad por parte de su asistido.

#### **II.n.3) Violación a la garantía del juez natural por razones de incompetencia territorial.**

*Cámara Federal de Casación Penal*

Refirió que esa defensa había planteado la excepción de incompetencia territorial respecto a las privaciones de libertad que prima facie comenzaron en Rosario pero cesaron en otras jurisdicciones, habiendo sido rechazada por el tribunal.

Se agravió en la instancia de la inobservancia de los arts. 1 y 37 del CPPN pues se ha afectado la garantía de juez natural.

Explicó que toda vez que la privación ilegal de la libertad prevista en el art. 141 de CP es un delito de naturaleza continua o permanente, cada vez que se investigue este delito será competente el juez del lugar en donde cesó el cercenamiento de la libertad sin importar el lugar en donde hubiere comenzado la detención.

Relató que en la presente causa se acusó a su defendido de la privación ilegal de la libertad de Olga Regina Moyano, Adriana Elba Arce, Hilda Yolanda Cardozo y Juan Antonio Rivero, y que según la acusación cesó en otra jurisdicción por lo que no sería competente por cuestiones de naturaleza territorial el TOF nº 1 de Rosario.

Precisó que el tribunal rechazó la excepción violando expresamente el art. 37 del CPPN recurriendo a la lógica jurídica a cuyo tenor consideró que debía permanecer y continuar su tratamiento ante ese tribunal.

Ello, sostuvo la defensa, constituye una flagrante violación a la garantía de juez natural pues es la ley dictada por el Congreso quien determina la competencia de los jueces y no los principios de la lógica, que sirven para la correcta valoración de las pruebas, por ello, solicitó se declare la incompetencia del Tribunal Oral en lo Criminal Federal nº 1 de Rosario y se anule parcialmente la sentencia condenatoria.

**II.n.4) Nulidad de los requerimientos de elevación a juicio por investigación no concluida**

Se agravió de la inobservancia de normas procesales por violación a los arts. 69, 123 y 347 del CPPN y afectación al debido proceso legal, arbitrariedad por violación a los

principios de logicidad, identidad y racionalidad de los dictámenes del Ministerio Público Fiscal y acusaciones de las querellas.

Relató que en su momento esa parte interpuso la nulidad de la requisitoria de elevación fiscal por ser contradictoria ya que por una parte el fiscal afirma que la instrucción se encuentra completa y en el mismo escrito manifiesta que existen algunos imputados que no forman parte de esa acusación porque se encuentran rebeldes o porque sus situaciones procesales no se encuentran aptas para esa etapa.

A su entender, ello es el paradigma de la contradicción y de la falta de coherencia en la motivación de la requisitoria lo que es causal de nulidad, conforme los requisitos que establece el CPPN en los art. 69 y 347.

Advirtió que no existe norma alguna que permita al juez dividir una causa por hechos con o sin procesamientos confirmados por la alzada para correr el traslado previsto en el art. 346 del CPPN, ello atenta contra el principio de economía procesal y unidad de la investigación, como también afecta el derecho de defensa en juicio porque el expediente en su totalidad no ha sido elevado a juicio y muchos elementos de prueba a favor de su asistido aún permanecen en la instrucción.

Destacó que su defendido aún no ha podido conocer en forma completa la acusación ya que aún la causa está en instrucción por los mismos hechos que se lo requirió a juicio, por lo que a su entender, se debe hacer lugar a la casación interpuesta y declararse la nulidad de las requisitorias de elevación a juicio.

#### **II.n.5) Nulidad del inicio del debate**

Se agravió de la inobservancia de normas procesales, puntualmente de los arts. 353 y 359 del CPPN.

Adujo que esa parte interpuso recurso de reposición contra el decreto de fijación de fecha de audiencia y de éste no se corrió traslado a ninguna de las partes en franca violación a lo dispuesto por el 447 del CPPN.

*Cámara Federal de Casación Penal*

Por otra parte, adujo que los recursos interpuestos imposibilitan la fijación de la fecha de audiencia de debate conforme el art. 353 del CPPN, por lo que su fijación sin que se hayan resuelto en forma definitiva los distintos recursos interpuestos es contraria a lo dispuesto en aquella disposición, al debido proceso (art. 18 CN) y se encuentra fundada sólo en la voluntad o subjetividad del tribunal y no en la norma procesal aplicable.

A lo expuesto adunó que en la presente causa se fijó fecha de audiencia estando aún corriendo el término de citación a juicio, por lo que aquella designación es improcedente por violar expresamente lo establecido en el art. 359 del CPPN.

Precisó que sin perjuicio de ello también existe una franca violación a lo establecido en el art. 359 del CPPN por haberse establecido la fecha de audiencia sin que se haya cumplido la instrucción suplementaria solicitada ya que no se han remitido los diversos informes peticionados a la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, a la Cámara Federal de Apelaciones de capital federal, al Juzgado Federal de Paraná y a la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario.

Afirmó que la omisión de aplicar las normas procesales (arts. 353 y 359 del CPPN) es un acto que afecta la división de poderes pues no se aplican las normas positivas del legislador sino la voluntad de los jueces.

También alegó violación al derecho al recurso (art. 25 CADH) por haberse fijado audiencia de juicio oral sin que previamente se hayan desarrollado las posibilidades de recursos judiciales.

**II.ñ) Prescripción**

Por otra parte, postuló el sobreseimiento por prescripción de su defendido pues en virtud del principio de estricta legalidad contenido en el art. 18 de la CN es inaplicable un tratado internacional que amplía el poder punitivo, aún tratándose de crímenes de lesa humanidad porque los arts. 27 y 75 inc. 22 de la CN prescriben que las

disposiciones de los tratados internacionales con jerarquía constitucional no derogan artículo alguno de la Primera Parte de la ley Fundamental.

#### **II.o) Inconstitucionalidad de las penas perpetuas**

Señaló que esa parte había solicitado la inconstitucionalidad de la prisión perpetua prevista en el art. 80 del CP por ser contraria al bloque de constitucionalidad federal, específicamente por violar el art. 5.2 de la CADH y el art. 7 del PIDCyP al permitir una sanción penal cruel y desproporcionada y asimismo por vulnerar el art. 5 inc. 6 de la CADH y el art. 10.3 del PIDCyP, al ser incompatible con la idea de "readaptación social"

Solicitó por lo expuesto se case la sentencia condenatoria y se declare la inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua.

Mantuvo las cuestiones federales oportunamente planteadas.

Por último, en forma subsidiaria para el caso de que el presente recurso ingrese por sorteo a la Sala I, planteó la recusación de sus miembros por haber resuelto numerosos recursos interpuestos por sus asistidos con anterioridad lo que genera una sospecha razonable de parcialidad pues han conocido la causa y emitido resoluciones de mérito en varias oportunidades.

#### **III. Recurso de la defensa de Jorge Alberto Fariña**

El defensor fundó su recurso en ambos incisos del art. 456 del Código Procesal Penal de la Nación. Asimismo, planteó la inconstitucionalidad de la pena perpetua impuesta.

#### **III.1) Errónea aplicación de la ley sustantiva en la participación acordada a Fariña: art. 456 inc. 1°) del C.P.P.N.**

La defensa señaló, en primer lugar, que la autoría mediata –por la que Fariña fue requerido a juicio– y la coautoría funcional –por la que finalmente fue condenado– son supuestos fácticos y jurídicos distintos y, su asimilación, configura un supuesto de errónea aplicación de las normas sobre participación establecidas en el Código Penal.



*Cámara Federal de Casación Penal*

Sostuvo, asimismo, que afirmar la participación de su defendido como "coautor del todo" demuestra la imposibilidad de describir los hechos objeto del presente proceso y, de precisar, cuál fue el aporte concreto y puntual que se le reprocha a Fariña, lo que impidió a esa parte ejercer su derecho de defensa en juicio.

Entendió que ninguno de los alegatos logró acreditar la convergencia de los tres elementos que se requieren para que se configure un caso de coautoría funcional. En esa inteligencia, aseveró que no se ha descripto en esas piezas procesales, en qué consistió el aporte típico de cada imputado, ni tampoco la existencia de un acuerdo previo entre las partes, y mucho menos, la entidad de ese aporte.

Destacó que Fariña no tuvo la posibilidad de "dejar correr, interrumpir o detener los hechos que se afirman en la acusación".

Por lo demás, señaló que no se han logrado confutar las declaraciones efectuadas por Fariña en el marco de su indagatoria, ocasión en la que afirmó que su actividad se reducía a la realización de tareas de inteligencia vinculadas exclusivamente con el Mundial '78.

Expresó que tampoco se logró acreditar que su asistido actuara bajo el nombre de "Sebastián", ya que la única prueba existente en autos es el reconocimiento efectuado por Dri; el que, consideró inválido por la intervención de los medios de prensa (reconocimiento impropio) y porque fue el resultado de una rectificación (primero Dri reconoció a Amelong como quien se hacía llamar "Sebastián" y luego dijo que era Fariña).

De todos modos, expresó que aún entendiendo que Fariña se apodaba "Sebastián", arribaríamos a la misma conclusión (absolución), toda vez que ningún testigo le atribuyó a "Sebastián" una imputación concreta en su contra.

Apuntó que las declaraciones de los testigos en cuanto se refieren a Sebastián como "el jefe" o "el comandante", tampoco permiten inferir una conexión directa con Fariña, ya que

conforme surge del informe del Ejército en relación al personal del Destacamento de Inteligencia 121 de los años 1977 y 1978, el nombrado no era el único que detentaba el cargo de Capitán por aquél entonces.

Por otro lado, adujo que Costanzo en su relato no le atribuyó a Fariña conducta ilícita alguna, y únicamente lo mencionó como presente en el lugar de los hechos (por ejemplo, respecto de los homicidios acaecidos en "La Intermedia").

Asimismo, se agravió de que no se haya meritudo el legajo personal de Fariña, que da cuenta que al nombrado se le otorgó una licencia de treinta días a partir del 8 de febrero de 1978, fecha que coincide con la que el tribunal asegura se cometieron los homicidios.

Por último, aseveró que afirmar la coautoría de Fariña por pertenecer al Destacamento de Inteligencia 121, sin discriminar su acción concreta, es un claro ejemplo de responsabilidad objetiva expresamente prohibida en nuestro derecho penal.

**III.2) Arbitrariedad de la sentencia por falta de fundamentación: art. 456 inc. 2º) del C.P.P.N.**

**III.2.a) Nulidad de la detención**

La defensa planteó la nulidad de la detención de Fariña y la de todos sus actos consecuentes, por violación a los arts. 14 y 18 de la Constitución Nacional.

Explicó que se trató de una detención ilegal con fundamento en dos cuestiones: en primer lugar, señaló que fue detenido sin una orden judicial en su contra y, en segundo término, dijo que se lo mantuvo varios días sin ser puesto a disposición inmediata del juez para que le reciba declaración indagatoria.

Advirtió que estamos frente a un caso análogo al caso "Bayarri", resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 30/10/08, en el cual se condenó al Estado Argentino por no respetar los estándares establecidos por la Convención Americana de Derechos Humanos (art. 7) en cuanto prohíbe las

*Cámara Federal de Casación Penal*

detenciones arbitrarias.

Solicitó, en consecuencia, la absolución de su defendido.

**III.2.b) Afectación a la cosa juzgada**

La parte recurrente sostuvo que varios de los casos sometidos a juicio en la presente causa -casos Nro. 498 "DRI, Jaime Feliciano", Nro. 594 "VALENZUELA, Edgar Tulio", Nro. 593 "NEGRO DE VALENZUELA, Raquel" y Nro. 599 "VERON, Ramón Aquiles"- ya fueron juzgados en el marco de la causa Nro. 13/84, y por ello gozan del carácter de cosa juzgada, irrevisable e incontrovertible.

No obstante ello, el tribunal *a quo* efectuó -según esa defensa- un análisis selectivo y parcial del contenido de la causa 13, citando puntos que consideró de cargo, y negando la existencia de los casos referenciados.

Solicitó, en consecuencia, se declare la nulidad de la sentencia condenatoria.

**III.2.c) Violación al derecho de defensa: Indeterminación y falta de descripción del hecho en los requerimientos de elevación a juicio**

La defensa solicitó la nulidad de todos los requerimientos de elevación a juicio efectuados por los acusadores por ausencia de determinación del hecho imputado, circunstancia que se extendió a los alegatos y a la sentencia condenatoria.

En este sentido, afirmó que en las acusaciones se utilizaron criterios de pertenencia al Ejército y se imputaron calificaciones jurídicas, pero en ningún momento se realizó una descripción fáctica de los hechos que se atribuyeron a Fariña.

En virtud de lo expuesto, sostuvo la arbitrariedad del auto impugnado en la medida en que no dio fundamento alguno para rechazar los planteos de nulidad formulados por esa parte.

**III.2.d) Violación al principio de congruencia: cambio sustancial de la acusación de autoría mediata a coautoría. Afectación a la imparcialidad.**

La defensa comenzó por recordar que en las requisitorias de elevación a juicio del Ministerio Público Fiscal y de la mayoría de los querellantes, se acusó a Jorge Alberto Fariña en carácter de autor mediato a través de aparatos organizados de poder.

Señaló que, en base al contenido de tales acusaciones, diseñó durante el juicio su estrategia defensiva y no tuvo en miras una posible acusación y condena por coautoría por codominio funcional del hecho.

En ese orden, precisó que la acusación debe ser entendida como un bloque, y como tal, no puede contradecirse afirmando algo en el requerimiento y negándolo luego en el alegato. Tal extremo violó el derecho de defensa en juicio.

En definitiva, consideró que la condena atribuida a su defendido en calidad de coautor, violó el principio de congruencia, así como también, la garantía de imparcialidad del juzgador, porque el tribunal condenó a Fariña sin acusación.

En virtud de lo expuesto, solicitó la nulidad de los alegatos y de la sentencia condenatoria.

### **III.2.e) Cuestiones probatorias**

#### **III.2.e.1) Declaración testimonial de Jaime Feliciano Dri**

La defensa criticó la validez acordada por el tribunal a la declaración testimonial brindada por Jaime Feliciano Dri, debido a que durante toda su exposición consultó anotaciones y leyó textualmente las partes centrales de su relato, en franca violación a lo establecido por el art. 118 del ordenamiento ritual.

Por lo expuesto, habiéndose afectado el debido proceso, solicitó se declare la nulidad de esa declaración y de todos los actos que son su consecuencia, incluyendo la sentencia condenatoria.

#### **III.2.e.2) Reconocimientos impropios**

En este acápite, la defensa planteó la nulidad de los reconocimientos impropios realizados durante el debate por Jaime

## *Cámara Federal de Casación Penal*

Feliciano Dri y por Adriana Arce, por vulnerar el sistema de garantías en materia probatoria, el derecho de defensa en juicio y el debido proceso penal.

Destacó que la publicación de las imágenes de Fariña en los medios de comunicación –que los mismos testigos reconocieron haber visto– contaminó de antemano todo acto de reconocimiento que se llevó a cabo en la audiencia de debate.

Señaló que el tribunal *a quo* omitió llevar a cabo el reconocimiento en rueda de personas de los imputados que exige el código adjetivo. Citó, en aval de su postura, el fallo "Miguel, Jorge s/presunto homicidio" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, resuelto el 12 de diciembre de 2006.

Asimismo, desechó por infundados los argumentos expuestos por el tribunal en su sentencia en cuanto a que no se trató de "reconocimientos" sino de "señalamientos".

### **III.2.e.3) Inspecciones judiciales**

La defensa planteó la nulidad de las inspecciones judiciales realizadas en el lugar de los hechos por la participación acordada a los testigos –Bunna, Arce, Riveros, Verón y Moyano– y al coimputado Costanzo.

Consideró, en primer lugar, que la intervención de los testigos en ese acto procesal, habiendo prestado juramento en los términos del art. 223 del C.P.P.P., configuró una verdadera declaración testimonial en el lugar de los hechos, razón por la cual, la no convocatoria de los imputados, afectó su derecho de defensa en juicio.

Respecto de las denominadas inspecciones judiciales practicadas por Costanzo, la defensa señaló que se trató de una reconstrucción del hecho –prevista en el art. 221 del código de forma– y que todas las preguntas que se le hicieron a Costanzo estaban relacionadas con el hecho y no con el predio que aparentemente se estaba inspeccionando.

Así pues, la omisión del tribunal de citar al resto de los imputados a participar de ese acto procesal, privó a la defensa de la posibilidad de escuchar e interrogar a Costanzo,

afectando su derecho de defensa en juicio.

Por su parte, peticionó nuevamente la declaración de nulidad de las inspecciones judiciales que se practicaron durante la instrucción, no sólo porque los imputados no pudieron participar de dicho acto, sino también porque se llevaron a cabo aún antes de que los imputados fueran indagados, razón por la cual, esa parte no pudo ejercer ni el más mínimo control sobre esa diligencia judicial. La misma suerte deben correr los actos de reconocimiento realizados ante la CONADEP.

Por lo demás, también consideró causal de nulidad, la circunstancia de que los testigos que realizaron actos de reconocimiento en la presente causa, hubieran accedido a esos predios con anterioridad en el marco de las investigaciones llevadas a cabo por la CONADEP. En esa inteligencia, recordó que se trata de actos definitivos e irreproducibles, es decir, que una vez que la persona realiza el reconocimiento del lugar, el mismo acto no puede ser renovado.

Por todos estos motivos, reiteró la solicitud de nulidad de las inspecciones judiciales realizadas en la presente causa.

#### **III.2.e.4) Declaración testimonial de Antonia Álvarez y de Tulio Valenzuela**

Solicitó la exclusión del plexo probatorio, por un lado, de la declaración testimonial prestada por Antonia Álvarez en el año 1984 ante la CONADEP y, por otro, de una conferencia de prensa que, en principio, habría brindado Tulio Valenzuela.

Explicó que, en ambos casos, se afectó el derecho de defensa en juicio, en la medida en que esa parte no tuvo ni la más remota posibilidad de controlar esas pruebas de cargo, que no tuvieron siquiera un control jurisdiccional.

Consideró aplicable al caso el criterio establecido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re* "Benítez, Aníbal Leonel s/lesiones graves".

Postuló, en consecuencia, la nulidad absoluta de las declaraciones prestadas por Antonia Álvarez y por Tulio

*Cámara Federal de Casación Penal*

Valenzuela y su exclusión del material probatorio.

**III.2.e.5) Declaración de Gustavo Francisco Bueno**

La defensa planteó la nulidad de la declaración testimonial brindada por Gustavo Francisco Bueno en la ciudad de Belén do Pará, de la República de Brasil, por afectación al derecho de defensa en juicio, publicidad de la audiencia e inmediatez del tribunal.

Manifestó que una defensa eficaz únicamente se configura cuando se le brinda al imputado la oportunidad de ir diseñando las preguntas conforme las eventuales respuestas que le va dando el testigo y no mediante la presentación de un pliego de preguntas.

Asimismo, entendió que la circunstancia de que los doctores Venegas Echagüe y Caballero de Barabani –miembros del tribunal a quo– no hayan participado de la declaración testimonial brindada por Bueno, afectó el principio de inmediación, y les impide, en consecuencia, formular una valoración respecto de ese testimonio, en la medida en que no han tenido oportunidad de formarse una impresión acerca de ese testigo.

Por lo demás, señaló como otras causales de nulidad de la declaración: el asesoramiento continuo recibido por Bueno durante su exposición, las reiteradas interrupciones del Jefe de Inteligencia Policial de ese país y las contradicciones que surgen de las actas labradas por las autoridades brasileras y por el secretario del Tribunal Oral de Rosario.

Por todos los argumentos expuestos, la defensa sostuvo que se trató de una nulidad de carácter absoluto y así debe declararse.

**III.2.e.6) Declaraciones del coimputado Eduardo Rodolfo Costanzo**

En primer lugar, el recurrente consideró que las versiones aportadas por Costanzo, en el marco de su indagatoria, sólo pueden valorarse como defensa material del nombrado –y no como prueba de cargo–, ello pues, se trata de un discurso

brindado sin prestar juramento de decir verdad que incrimina a sus consortes de causa.

Resaltó la marcada conveniencia que puede presentar el relato de quien se encuentra imputado en la causa, en donde puede reinar un interés directo en deslindarse de responsabilidad, razones de enemistad con el resto de los imputados, la recepción de contraprestaciones económicas y extorsiones.

Expresó que otorgarle validez a este elemento para fundar una sentencia condenatoria pone en riesgo la seguridad jurídica.

Agregó que resulta manifiestamente arbitrario atribuirle valor probatorio a esa prueba si se tiene en cuenta que Costanzo brindó, con anterioridad a su indagatoria, declaración testimonial sobre los mismos hechos -bajo juramento de decir verdad-, y en esa oportunidad, sus dichos fueron diametralmente opuestos.

En este contexto, entendió que las únicas manifestaciones que pueden tener peso probatorio son las prestadas bajo juramento, máxime cuando las versiones posteriores brindadas por Costanzo en sus indagatorias, adolecen de severas contradicciones y han sido descalificadas por otros elementos de prueba incorporados al expediente.

Más precisamente, resaltó las inconsistencias en los dichos del coimputado, en tanto ubican a su defendido al mismo tiempo en el exterior -operación México- y en el traslado a la Escuela Magnasco.

Aunó a estos elementos, la circunstancia de que Costanzo es un "testigo de oídas".

Por los motivos expuestos, la defensa postuló la exclusión como prueba de cargo de las declaraciones incriminatorias aportadas por Costanzo y solicitó, en consecuencia, la absolució n de su defendido.

**III.2.e.7) Ausencia probatoria en los homicidios de Susana Miranda y Ariel Morandi (Causa "Amelong")**



*Cámara Federal de Casación Penal*

Señaló que el único elemento de cargo que utilizó el tribunal para condenar a Fariña por los homicidios de Miranda y Morandi –hechos investigados en la causa denominada "Amelong"–, fue la falta de información sobre el destino de los detenidos desde su eventual traslado de la Fábrica Militar.

En tal sentido, manifestó que ese desconocimiento sobre el desenlace de esos traslados, no puede llevar a los magistrados a inferir la responsabilidad de su defendido, puesto que –a su entender– pueden existir infinidad de hipótesis sobre qué pudo haber sucedido.

En ese orden, ante la inexistencia de pruebas, postuló la absolución de Fariña por los homicidios referidos.

**III.2.e.8) Valoración de la prueba testimonial**

La defensa hizo hincapié en las particularidades que exhibe la presente causa y que ellas han condicionado las normales y habituales medidas y técnicas de valoración probatoria, afectando el ejercicio de su derecho de defensa.

Recordó que se trata de hechos acaecidos hace más de 30 años, lo que permite pronosticar que la memoria de los testigos sobre los hechos objeto de proceso se encuentre seriamente debilitada; circunstancia que ha llevado al tribunal a consentir que se consulten anotaciones y que se lean relatos escritos con antelación.

Además, remarcó que se trata de testigos que, en la mayoría de los casos, tuvieron dificultad para percibir porque se encontraban con los ojos vendados durante su detención.

Agregó, que muchos de ellos reconocieron haber leído obras específicas como "Recuerdos de la Muerte", lo que ha contaminado seriamente su relato sobre los hechos.

Puso de resalto la influencia que ejercieron los periodistas a través de los medios de comunicación, quienes relataban día a día los dichos de los otros testigos y además publicaron retratos de los imputados, invalidando los reconocimientos practicados en el juicio.

Por último, destacó que se trató de testigos parciales

con un lógico interés en la causa y que, además, entre ellos, existe una relación muy cercana desde hace varios años.

La defensa concluyó que la valoración que hizo el tribunal de los testimonios recibidos en la presente causa fue contraria a las reglas de la sana crítica y postuló su declaración de nulidad.

### **III.2.f) Violaciones al debido proceso legal. Garantía de imparcialidad.**

#### **III.2.f.1) Intervención de conjueces**

La defensa sostuvo que la intervención en los presentes actuados de los conjueces, doctores Carlos Leiva y Oscar Romera –cuya recusación fue oportunamente planteada y reconducida en nulidad de oficio por el tribunal de juicio–, violó lo dispuesto por el art. 18 de la Constitución Nacional –garantía de juez natural, derecho de defensa y debido proceso–, arts. 14 y 26 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, art. 31 del Decreto Ley 1285/58, la ley 26.372 y lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re* “Rosza, Carlo A. y otro” el 23 de mayo de 2007.

Solicitó se declare la nulidad de las actuaciones suscriptas por los nombrados por violación a las garantías constitucionales referidas.

#### **III.2.f.2) Intervención de la doctora Beatriz Caballero de Barabani como jueza de la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario**

La defensa señaló que la integración del tribunal de juicio con la doctora Beatriz Caballero de Barabani afectó la garantía de imparcialidad prevista en el art. 18 de la Constitución Nacional y en los tratados internacionales con jerarquía constitucional.

Consideró que la previa intervención de la doctora Caballero de Barabani como jueza de la Cámara de Apelaciones generó una fundada sospecha de parcialidad, toda vez que, la magistrada de mención había tomado conocimiento de los hechos que se investigaron en la presente causa y había efectuado un

*Cámara Federal de Casación Penal*

juicio de valor sobre los mismos al expedirse acerca de las resoluciones judiciales del juez de instrucción que, oportunamente, fueron motivo de apelación.

Citó el fallo "Llerena" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, para dar fundamento a su postura.

**III.2.f.3) Incompetencia territorial**

La defensa planteó la incompetencia territorial del Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 1 de Rosario, provincia de Santa Fe, en relación con el delito de privación ilegítima de la libertad.

A tal efecto, señaló que el tribunal competente en este tipo de delitos de naturaleza continuada o permanente será el de la circunscripción judicial en que cesó la continuación o la permanencia, sin importar el lugar donde hubiese comenzado el cercenamiento de la libertad.

En este sentido, recordó que conforme surge de las requisitorias de elevación a juicio, las supuestas privaciones de la libertad de Olga Regina Moyano, de Adriana Elba Arce, de Hilda Yolanda Cardozo y de Juan Antonio Rivero comenzaron en la ciudad de Rosario pero cesaron en otra jurisdicción, razón por la cual, no sería competente por cuestiones de naturaleza territorial el Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 1 de Rosario.

Agregó que sostener lo contrario, viola lo establecido en el art. 1 y 37 del C.P.P.N. y constituye una flagrante vulneración a la garantía de juez natural.

Postuló, en consecuencia, se declare la incompetencia territorial del tribunal mencionado y la nulidad parcial de la sentencia condenatoria.

**III.2.f.4) Nulidad de los requerimientos de elevación a juicio por investigación no concluida**

La defensa sostuvo que la elevación parcial de la causa a juicio respecto de determinados hechos, no está prevista en ninguna norma del código penal adjetivo y atenta contra el principio de economía procesal y de unidad de la investigación.

Dijo también que se menoscaba el derecho de defensa en juicio, en la medida en que, muchos elementos de prueba que guardan una íntima vinculación con la línea defensiva diseñada por esa parte, aún permanecen en la instrucción, obstaculizando el ejercicio de ese derecho.

Señaló que se trata de un único grupo de hechos que integran una misma causa y que demandan la realización de un único juicio.

Solicitó se declare la nulidad de las requisitorias parciales de elevación a juicio.

#### **III.2.f.5) Vulneración de lo dispuesto en el art. 353 y 359 del C.P.P.N.**

La defensa afirmó que la fijación de la fecha de audiencia por parte del tribunal de juicio, existiendo numerosos recursos de casación en trámite ante la Cámara Nacional de Casación Penal, es contraria a lo dispuesto por el art. 353 del Código Procesal Penal de la Nación.

Por lo demás, destacó que la designación de la audiencia resultó, asimismo, violatoria de lo dispuesto en el art. 359 del mismo cuerpo legal.

En primer lugar, porque se dispuso sin que hubiera vencido el término de citación a juicio dispuesto en el art. 354 del ritual, en tanto aún se encontraba corriendo la prórroga de ese plazo expresamente solicitada por la Fiscal Subrogante, doctora Mabel Colalongo.

En segundo lugar, porque no se había cumplido con la instrucción suplementaria solicitada. En ese orden, puso de manifiesto que aún no se habían remitido los diversos informes peticionados a la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, a la Cámara Federal de Apelaciones de la Capital Federal, al Juzgado Federal de Paraná y a la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario.

Como correlato de ello, peticionó se declare la nulidad del debate.

#### **III.2.g) Prescripción**

## *Cámara Federal de Casación Penal*

La defensa solicitó la declaración de prescripción de la acción penal, enfatizando en la preponderancia de los principios constitucionales de legalidad y de irretroactividad de la ley penal.

Expresó que los fundamentos que brindó para fundamentar su pretensión resultaban superadores de los establecidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los fallos "Arancibia Clavel" y "Simon"; doctrina que utilizó el tribunal *a quo* para desechar su planteo.

En primer lugar, sostuvo que la prescripción integra el concepto de "ley penal material" y no puede ser afectada retroactivamente en perjuicio del imputado sin afectar el principio de legalidad.

Aseveró que no cabe aplicar al caso lo establecido en la Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, puesto que los arts. 27 y 75, inc. 22 de la Constitución Nacional prescriben que las disposiciones de los tratados internacionales con jerarquía internacional no derogan artículo alguno de la primera parte de la Ley Fundamental.

Por lo demás, respecto de la alegada existencia de normas *ius cogens*, la defensa insistió en que el principio de estricta legalidad constituye una garantía infranqueable frente a la arbitrariedad en materia penal, y nunca puede ser dejado sin efecto mediante la invocación de una costumbre internacional de características indeterminadas.

Por ello, en razón del estricto respeto que exige el principio de legalidad (art. 18 de la C.N.), es que resulta inaplicable un tratado internacional que amplía el poder punitivo del Estado, aún en causas como la presente, en donde se investigan delitos de lesa humanidad.

Instó el sobreseimiento por prescripción de su defendido.

### **III.3) Inconstitucionalidad de la prisión perpetua**

La defensa petitionó la declaración de

inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua, por encontrarla completamente contraria a las disposiciones de la Constitución Nacional y de los instrumentos internacionales sobre Derechos Humanos con jerarquía constitucional.

Así pues, identificó a la pena perpetua prevista en el art. 80 del Código Penal con las penas crueles, inhumanas y degradantes, argumentando que la misma va en contra de los principios de proporcionalidad, humanidad y personalidad de las penas.

Dijo, a su vez, que resulta incompatible con el fin de resocialización propugnado por el art. 1° de la ley 24.660.

Por último, agregó que la noción de pena absoluta supone una pauta legislativa rígida que impide al operador judicial la mensuración punitiva atendiendo las múltiples circunstancias que puede ofrecer cada episodio en particular, extremo que incorpora una objeción a este tipo de penas, a la luz del principio de culpabilidad.

Por ello, solicitó se case la sentencia condenatoria y se declare la inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua.

#### **IV. Recurso de la defensa de Pascual Oscar Guerrieri**

La defensa interpuso su recurso de casación en los términos del inciso 2°) del artículo 456 del Código Procesal Penal de la Nación.

##### **IV.a) Prescripción**

En primer lugar, sostuvo que el tribunal no dio respuesta a los planteos formulados sobre prescripción de la acción penal y violación al principio de legalidad derivados del sometimiento a proceso en relación a hechos acontecidos hace más de treinta años.

Apuntó que tampoco hizo alusión en su sentencia a las fundadas razones que brindó esa defensa en sus alegatos para apartarse de la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los fallos "Simón" y "Mazzeo".

Asimismo, destacó que la circunstancia de que no se

*Cámara Federal de Casación Penal*

registren condenas internacionales en el continente latinoamericano –azotado por dictaduras de corte similar a la Argentina- echa por tierra el argumento de que de no proseguirse con estos procesos generaría responsabilidad internacional para el Estado Argentino.

**IV.b) Violaciones al debido proceso legal: garantía de imparcialidad, principio de inocencia, garantía de objetividad del Ministerio Público Fiscal, principio de congruencia y exclusión de prueba**

En otra línea, y a título subsidiario, la defensa de Guerrieri hizo hincapié en la falta de tratamiento de algunas cuestiones incluidas en su alegato como violaciones al debido proceso legal.

Así pues, sostuvo la afectación a la garantía de imparcialidad por la cobertura periodística que se le dio al juicio y por la sustanciación de medidas de instrucción suplementaria en simultáneo con la realización de la audiencia de debate (art. 359 C.P.P.N.); la violación al principio de inocencia derivada de la información dada por la Fiscal subrogante -doctora Colalongo- a los medios de comunicación antes de que el Tribunal resolviera el caso; la violación a la garantía de objetividad del Ministerio Público Fiscal ocasionada por la designación en carácter de fiscal coadyuvante de quien se desempeñara como querellante en estos mismos actuados en la etapa instructoria -doctor Stara-; la violación al principio de congruencia por la sustitución de los supuestos de autoría mediata originariamente imputados por una participación en calidad de coautor conforme la teoría del dominio funcional del hecho; y finalmente, la exclusión de aquellas versiones del coimputado Costanzo que pretendieron incriminar a su defendido.

Aseveró que, del cúmulo de cuestiones planteadas, los sentenciantes sólo se refirieron a las dos últimas (violación al principio de congruencia y exclusión de la prueba), y omitieron pronunciarse acerca de las restantes, pese a su idoneidad para producir un resultado favorable a la desvinculación del

justiciable respecto de los hechos objeto de condena, lo que obligó a esa parte a propiciar la nulidad del auto impugnado por falta de fundamentación (art. 123 del C.P.P.N.).

Por su parte, consideró que los dos argumentos que fueron tratados por el tribunal, no han recibido –a su juicio– una respuesta ajustada al plexo constitucional vigente.

#### **IV.b.1) Principio de congruencia**

Destacó que los distintos requerimientos de elevación a juicio que emitieron las querellas y el Ministerio Público Fiscal en la etapa instructoria, afianzaron sus imputaciones sobre la base de una autoría mediata en aparatos organizados de poder y, sin embargo, las acusaciones en juicio alteraron sustancialmente ese supuesto de hecho y lo modificaron por una participación en términos de coautoría funcional.

#### **IV.b.2) Exclusión de los dichos de Costanzo**

Por otro lado, en cuanto a la segunda cuestión, la defensa postuló la exclusión de las versiones inculpativas brindadas por Costanzo, con fundamento en que, por revestir el nombrado la calidad de imputado, esa defensa se vio privada de la posibilidad de hacerle preguntas a fin de cotejar la credibilidad de sus dichos, violentándose su derecho a controlar la prueba de cargo y a interrogar a los testigos previsto en el art. 8.2 f) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Citó, en aval de su postura, jurisprudencia del Tribunal Constitucional español.

Puso énfasis en que la prueba que no tuvo oportunidad de controlar, representa el principal elemento de cargo sobre el cual se erigieron las imputaciones dirigidas a su defendido y evidencia notables contradicciones.

En este sentido, destacó que el acusado alteró sustancialmente sus iniciales relatos brindados a periodistas y en los denominados “Juicios de la Verdad” –todos ellos desinculpativos para Guerrieri–, e incorporó al nombrado, con posterioridad y sin fundamento alguno, en la nómina de supuestos involucrados en los delitos que se investigan en autos.



## *Cámara Federal de Casación Penal*

Frente a este panorama, entendió que resultaba determinante la existencia de otros elementos de prueba capaces de sustentar las imputaciones dirigidas a Guerrieri, con prescindencia del lote de manifestaciones brindadas por Costanzo, o aptas para corroborar los dichos de éste último; pruebas que –según esa defensa– no existen o resultan insuficientes a los fines requeridos.

Por último, señaló que la posición relativa de Guerrieri en el Ejército durante la dictadura militar, no puede servir de patrón de imputación, especialmente cuando ni siquiera contaba a la época de los hechos con una ubicación jerárquica que le permitiera determinar el destino de las personas privadas de libertad en los centros clandestinos de detención.

En base a todas estas consideraciones, solicitó la absolución de su defendido de los delitos objeto de condena en función del principio *in dubio pro reo* (art. 3 C.P.P.N.), derivación del principio de inocencia.

### **IV.c) Detención domiciliaria**

Por otra parte, la defensa cuestionó la legitimación de la querrela para pedir la revocatoria de la detención domiciliaria acordada oportunamente a Guerrieri, máxime cuando la Fiscalía, único titular de la acción penal, no hizo ninguna solicitud al respecto.

Sin perjuicio de ello, entendió que el tribunal no ha dado ningún fundamento capaz de justificar la revocatoria de esa modalidad de detención, por lo que consideró que el pronunciamiento debe ser nulificado en los términos del art. 400, inc. 2º) del ordenamiento ritual, pues adolece –a su juicio– de fundamentación suficiente.

Manifestó que su defendido es una persona adulta que cuenta con un cuadro de salud delicado, el que se vio agravado durante su alojamiento en dependencias de la Policía Federal Argentina mientras duró el debate oral y público.

En definitiva, y en resguardo de la vida, la salud y la integridad personal de Guerrieri, solicitó se case la

sentencia en crisis y se esté a la decisión que, oportunamente, le otorgó la detención domiciliaria al nombrado.

Hizo reserva del caso federal.

**V. Recurso de la defensa de Eduardo Rodolfo Costanzo**

La defensa encauzó sus agravios por vía de ambos incisos del art. 456 del Código Procesal Penal de la Nación. Asimismo, planteó la inconstitucionalidad del art. 1° de la ley 25.779 y de la prisión perpetua prevista en el art. 80 del Código Penal.

**V.1) Inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva: art. 456, inc. 1°) del C.P.P.N.**

**V.1.a) Extinción de la acción penal por prescripción**

En primer lugar, el recurrente planteó que la acción penal se encuentra extinguida por haber operado los plazos previstos en el art. 62, inc. 1ro. y 2do. del C.P., sin que los mismos hubieran sido interrumpidos por alguna de las causales taxativamente enumeradas por el art. 67 del mismo cuerpo legal.

Asimismo, citó diversos tratados internacionales que prescriben la garantía de ser juzgado en un plazo razonable y que han adquirido jerarquía constitucional (art. 25 de la D.A.D.D.H.; arts. 9.3 y 14.3 c) del P.I.D.C.y P. y art. 7.5 de la C.A.D.H.), así como diversos fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en los cuales el Alto Tribunal hizo prevalecer esta garantía (Fallos 272:188 "Mattei" y 300:1102 "Mozzatti", entre otros).

Con respecto a la alegada imprescriptibilidad de los delitos investigados en autos, la defensa recordó que uno de los documentos internacionales sobre los que encuentra apoyatura tal afirmación es la "Convención sobre imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y lesa humanidad", la que data del año 1968, y fue aprobada por el Estado Argentino por ley 24.584, el 23 de noviembre de 1995 y dotada de jerarquía constitucional a través de la ley 25.778, el 2 de septiembre de 2003. Consecuentemente, señaló que la misma no se encontraba vigente en el orden interno en la fecha de ocurrencia de los hechos, por estricta aplicación

*Cámara Federal de Casación Penal*

del principio de legalidad que emana del art. 18 de la C.N., y que consagra a su vez el principio de irretroactividad de la ley penal.

En tal entendimiento, la defensa afirmó que se encuentra fuera de discusión el carácter de imprescriptibles de los delitos de lesa humanidad a partir del dictado de las leyes 24.584 y 25.778, pero distinto es que aceptado tal carácter, este deba operar retroactivamente, en colisión con el principio de legalidad que surge del art. 18 de la Constitución Nacional.

Adujo que aceptando de manera hipotética la situación de que el principio de imprescriptibilidad de este tipo de delitos posea el carácter de *ius cogens* y que como tal, haya resultado un principio generalmente reconocido por la comunidad internacional -lo que podría satisfacer la exigencia de ley previa-; la defensa sostuvo que ello, sin embargo, violaría otros aspectos no menos importantes que subyacen al *nullum crimen nulla poena sine lege*, esto es, la exigencia de que la ley penal debe ser cierta, estricta y fundamentalmente escrita, no consuetudinaria.

Pero de todos modos, ni el carácter de *ius cogens* del principio enunciado, ni la existencia de tratados internacionales que afirman la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y lesa humanidad tornan -a criterio de esa defensa- por sí aplicable de manera automática tal precepto en el ordenamiento interno de los Estados.

Ello por cuanto las normas de derecho internacional en materia penal reconocen la vigencia del principio de legalidad y su preeminencia con relación a normas *ex post facto*, puesto que todas ellas requieren la previa adecuación del ordenamiento interno para efectivizar la vigencia de las normas internacionales, supeditada a su vez al respeto y adecuación a cada Constitución en particular.

En conclusión, solicitó se haga lugar al planteo de extinción de la acción por prescripción formulado por esa parte.

**V.1.b) Insubsistencia de la acción penal por la**

**vigencia ultraactiva de las leyes 23.492 y 23.521**

Subsidiariamente, la defensa solicitó se disponga la insubsistencia de la acción penal por la vigencia ultraactiva de las leyes 23.492 y 23.521, y consecuentemente, la absolución de su asistido.

Así pues, señaló que toda vez que las leyes 23.492 "Ley de punto final" y 23.521 "Ley de obediencia debida" han resultado al momento de su sanción compatibles con el sistema constitucional vigente, son por aplicación del principio de vigencia ultraactiva de la ley penal más benigna, aplicables al caso.

Sostuvo que admitir la posibilidad de reinterpretar la validez constitucional de una norma acabaría con los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica, pilares fundamentales de un Estado de derecho liberal.

**V.1.C) Nulidad de todo lo actuado en virtud de haberse vulnerado la garantía de Juez Natural: Ley 24.121**

La defensa planteó la nulidad de todo lo actuado en virtud de considerar que se ha vulnerado el principio de juez natural, ello en tanto el Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 1 de Rosario fue creado en el año 1992 -por ley 24.121- y, en consecuencia, era inexistente al momento de la supuesta comisión de los hechos investigados.

Entendió que tanto el art. 18 de la C.N. como los instrumentos internacionales incorporados por el art. 75, inc. 22 del mismo cuerpo normativo, establecen que el único tribunal competente para el juicio es aquél designado por la ley vigente al momento en que se comete el hecho punible objeto del procedimiento.

Así pues, a su criterio, la presente causa debió haber tramitado en su integridad por ante los Juzgados Federales en lo Criminal y Correccional de esa ciudad de Rosario, más allá del sistema procesal que pueda aplicarse al caso.

Por ello, solicitó se disponga la nulidad absoluta de todo lo actuado por violación a la garantía de juez natural.

*Cámara Federal de Casación Penal*

**V.1.d) Nulidad absoluta de los nombramientos de los  
conjuces: Acordadas de la Corte Suprema y Ley 26.372**

El recurrente cuestionó los nombramientos de los doctores Leiva y Romera y solicitó su nulidad absoluta por resultar violatorios de la garantía constitucional de ser juzgado por un juez natural, imparcial y cuya designación responda al principio republicano de gobierno.

Consideró que *"resulta irrefutable que [en la constitución del Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 1 de Rosario] no se cumplieron con los mecanismos que instrumentó la Corte Suprema tendientes a una correcta integración del tribunal, respetuosa de las garantías constitucionales en juego."*

Puntualizó que, ante la ausencia de un magistrado de un tribunal oral federal (sea por licencia, por excusación o por recusación), para la designación del juez subrogante debe recurrirse, en primer término, a los demás magistrados de la jurisdicción y, sólo ante la imposibilidad de tal modo de integración, corresponderá el sorteo de un abogado de la matrícula.

Por ello, sostuvo que en el caso concreto, no se siguió el orden de prelación establecido en las Acordadas dictadas por la Corte con posterioridad al fallo "Rozsa", ni en la ley 26.372 –publicada en el Boletín Oficial con fecha 30/05/08–, en tanto no existía impedimento alguno para recurrir a los magistrados integrantes del Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 2 de esa misma jurisdicción, a efectos de integrar el tribunal en cuestión.

Solicitó, en consecuencia, se disponga la nulidad del decreto que los tuvo por designados como conjuces a los doctores Leiva y Romera, y de todos los actos procesales que resulten consecuentes del mismo.

**V.1.e) La participación en los hechos de Eduardo  
Rodolfo Costanzo**

La defensa consideró que el tribunal para sostener la

coautoría de Costanzo en los hechos investigados se basó en aserciones dogmáticas sin sustento en elementos probatorios de la causa.

En esa línea, el Defensor Oficial no cuestionó que su defendido haya prestado funciones en todos los centros que forman parte del objeto procesal de esta causa, pero sostuvo, que ello no permite concluir que su mera presencia en dichos lugares implique que poseía el "codominio del hecho" con los restantes imputados.

Remarcó la circunstancia de que Costanzo no ocupaba un lugar jerárquico en la estructura militar existente que permitiera suponer que él participaba en el proceso de toma de decisiones.

Sostuvo la defensa que aceptando hipotéticamente el dolo en torno a la totalidad de las acciones típicas que se le imputan a Costanzo, su conducta debe enmarcarse en la participación de carácter secundaria.

Para fundar su postura, aseveró que ninguno de los aportes de su defendido ha resultado esencial para la comisión de los delitos que se investigan en la presente causa, por cuanto aún prescindiendo de manera hipotética del supuesto aporte brindado por Costanzo, el plan hubiera seguido su curso preestablecido.

Por último, remarcó que tampoco resulta procedente sostener la responsabilidad funcional de los condenados por su pertenencia al Ejército o a las Fuerzas de Seguridad -o en el caso particular de Costanzo, al Personal Civil de Inteligencia- dado que ello importaría un desconocimiento absoluto al principio de culpabilidad.

Por los argumentos expuestos, solicitó en forma subsidiaria, se case la sentencia recurrida y se adecúe la condena de Eduardo Rodolfo Costanzo, en calidad de partícipe secundario.

#### **V.1.f) Estado de necesidad exculpante**

Para el caso de que la conducta imputada a Costanzo

*Cámara Federal de Casación Penal*

resultare típica y antijurídica, la defensa planteó que la misma resultaba inculpable por haber obrado el nombrado en un estado de necesidad exculpante.

Señaló que *"se encuentra verificada, tanto objetiva como subjetivamente la situación de coacción que recaía sobre su asistido, y que evidentemente ha provocado una reducción en su ámbito de autodeterminación que le impedía optar por la realización de una conducta distinta de la que, se sostiene en la sentencia, habría realizado."*

Adujo que la circunstancia de que Costanzo no pertenecía estrictamente al ámbito militar y se encontraba –en su calidad de personal civil de inteligencia– en uno de los peldaños de menor jerarquía dentro de la estructura militar aumentaba el grado de coacción por la imposibilidad de cuestionar las órdenes impartidas.

Aseguró, en consecuencia, que se presentó en el caso, una situación de coacción que amenazaba la vida de Costanzo en caso de intentar un curso causal diverso del dispuesto por sus superiores.

Por último, la Defensa Oficial expresó que su defendido realizó la conducta menos lesiva para salvar su vida, que consistió en *"cumplir la orden de concurrir al lugar, llevar comida a los detenidos y, la noche que se produjeron los homicidios, custodiarlos sin saber qué es lo que ocurría con ellos, puesto que se les dio muerte en otro lugar de la finca."*

Con fundamento en los argumentos desarrollados, la defensa solicitó se disponga la absolución de Eduardo Rodolfo Costanzo en orden a los delitos que se le imputan.

**V.1.g) Reducción de la escala penal prevista conforme lo dispuesto por los arts. 41 ter del Código Penal y 2° de la ley 25.241**

En oportunidad de efectuar el alegato, la Defensa Pública Oficial solicitó que, para el caso de recaer condena en relación a Costanzo, a los fines de la determinación de la escala penal aplicable y en base a la información que el

nombrado proporcionó en el marco de la presente, la misma se realice conforme las reducciones previstas, tanto por el art. 41 ter del Código Penal, en relación al delito de privación ilegal de la libertad agravada, y conforme lo dispone el art. 2° de la ley 25.241 respecto de la totalidad de los hechos imputados.

En ese entendimiento, consideró que en los hechos de privación ilegítima de la libertad que forman parte del objeto procesal de la presente, existía una finalidad específica que excedía la mera privación de la libertad, esto es el quebrantamiento de la voluntad de los sujetos pasivos, por lo que, a su entender, ello torna aplicable el art. 142 bis del Código Penal y, en consecuencia, la reducción de la escala penal prevista en el art. 41 ter del mismo cuerpo legal.

Por su parte, respecto de la aplicación de la reducción prevista en el art. 2° de la ley 25.241, la defensa sostuvo que, en el caso, se presentan los requisitos que exige la norma para configurar un supuesto de terrorismo, estos son, la pertenencia del sujeto activo a asociaciones ilícitas u organizaciones constituidas con una finalidad específica que es la de causar alarma y temor, con la utilización de armas o en general elementos de elevado poder ofensivo, que resulten idóneos para poner en peligro la vida o integridad física de un número indeterminado de personas.

En esa línea, dijo que en el caso puntual de su defendido, cobra particular relevancia la multiplicidad de aportes efectuados por Costanzo, no sólo para el investigación de los sucesos que forman parte de esta causa, sino en el esclarecimiento de la operatoria de todo el Ejército en el ámbito de la Zona II del territorio nacional en el período comprendido entre los años 1976 a 1983, considerando, en definitiva, que no puede negarse la aplicación intentada con sustento en un rigorismo formal al texto de las normas aludidas.

En consecuencia, solicitó se case la sentencia en este punto y se haga lugar a la aplicación de la escala penal reducida por aplicación de los dispuesto en el art. 41 ter del



*Cámara Federal de Casación Penal*

Código Penal y el art. 2º de la ley 25.241.

**V.1.h) Incumplimiento de lo preceptuado en los arts. 32, 33 y 34 de la ley 24.660 y el art. 10 del Código Penal**

La defensa entendió que el tribunal efectuó una errónea aplicación de lo dispuesto por los arts. 32 a 34 de la ley 24.660 y por el art. 10 del Código Penal, al disponer que la pena privativa de prisión impuesta a Costanzo deba cumplirse en una cárcel común (una vez firme la sentencia y realizados los informes de salud).

Recordó que oportunamente se concedió el arresto domiciliario a su defendido con fundamento en la edad que detentaba -70 años- y que desde aquél entonces, Costanzo ha permanecido en el domicilio -en el que vive hace más de 30 años- y bajo la responsabilidad de su esposa, circunstancia que se encuentra verificada en los presentes actuados.

Por este motivo, la defensa consideró que el tribunal no ha sustentado la decisión de revocar la modalidad de detención domiciliaria en ninguna de las causales previstas en el art. 34 de la ley 24.660, a saber, el quebrantamiento injustificado de la obligación de permanecer en el domicilio o cuando el resultado de la supervisión dispuesta así lo aconseje.

Manifestó que Costanzo padece diverticulitis colónica y otras patologías relacionadas, y que tal como surge de los informes médicos reseñados por la defensa, la detención en un establecimiento carcelario le impediría tratar adecuadamente su dolencia, al mismo tiempo que importaría, un altísimo riesgo para su seguridad personal, en virtud de los diversos aportes realizados por el imputado en la presente causa.

Solicitó, de manera subsidiaria, se case la sentencia y se disponga el mantenimiento de la pena impuesta en la modalidad de prisión domiciliaria.

**V.2) Inobservancia o errónea aplicación de la ley adjetiva: art. 456, inc. 2º) del C.P.P.N.**

**V.2.a) Violación a la garantía de imparcialidad del Fiscal Federal Coadyuvante**

La defensa sostuvo que correspondía declarar la nulidad de todos los actos posteriores al nombramiento del Fiscal Coadyuvante, doctor Gonzalo Stara, quien participó en la audiencia de debate en el carácter de Fiscal Adjunto; ello en la medida que, con anterioridad a esa designación, intervino en la presente causa en calidad de letrado patrocinante de la querellante Alicia Gutiérrez.

Entendió que, las causales de inhibición y recusación del juez (arts. 55 y 58 del ordenamiento adjetivo), resultan aplicables a los miembros del Ministerio Público en virtud de lo dispuesto en el art. 71 del mismo cuerpo legal, con excepción de lo previsto en la primera parte del inc. 8°) y en el inc. 10°) del mentado art. 55.

Agregó que, sin perjuicio de que no es idéntica la exigencia de imparcialidad que pesa sobre los jueces que sobre los fiscales, de ello no puede colegirse que, ante situaciones como la de autos, no pueda razonablemente sostenerse un "temor de parcialidad" en la actuación del señor Fiscal.

Citó, en aval de su postura, un fallo de la Sala IV de esta Cámara Federal de Casación Penal (c. Nro. 8295 "Alsogaray").

Aunado a ello, señaló que puede decirse además que será causal de apartamiento la conformación de una agrupación por el fiscal y el querellante, recordando a tal efecto, que el doctor Stara integró el "Equipo Jurídico de Derechos Humanos" junto con dos representantes de las querellas de la causa.

Por ello, afirmó que el tribunal al rechazar el planteo efectuado en la oportunidad prevista en el art. 376 del C.P.P.N., produjo un vicio en el proceso que ocasiona su nulidad absoluta por afectar garantías constitucionales –debido proceso y derecho de defensa en juicio–, deviniendo nulos todos los actos posteriores al nombramiento del doctor Stara en que éste haya participado.

**V.2.b) Nulidad de los requerimientos de elevación a juicio**

*Cámara Federal de Casación Penal*

La defensa sostuvo la invalidez procesal de los requerimientos de elevación a juicio formulados por las partes acusadoras al carecer de una descripción clara, precisa y circunstanciada de los hechos que haya permitido a esa parte conocer previamente la plataforma fáctica sobre la cual debía defenderse su asistido.

Por ello, toda vez que la indeterminación inicial de la conducta endilgada a su asistido importó un menoscabo al derecho de defensa en juicio, solicitó la nulidad de los requerimientos de elevación a juicio formulados por las partes acusadoras y de todo lo actuado en consecuencia.

Asimismo, por aplicación de los principios de preclusión y progresividad, solicitó se disponga la absolución de su defendido.

**V.2.c) Nulidad de la apertura del debate**

El presente agravio se planteó con fundamento en que habiéndose ordenado un número exponencial de medidas de instrucción suplementaria, no se concluyó con las mismas con anterioridad al comienzo de la audiencia de debate de la presente causa, en contradicción con lo establecido por los artículos 357 y 359 del ordenamiento ritual, afectándose el derecho de defensa en juicio de su asistido.

A título ejemplificativo, citó el pedido de una pericia psicológica sobre Gustavo Francisco Bueno, quien prestó declaración testimonial en la presente causa; tal solicitud, dijo la defensa, fue admitida por el tribunal oral en los términos del art. 357 del C.P.P.N., pero nunca se llevó a cabo.

Especificó que se afectó la garantía de contar con el tiempo y los medios necesarios para la preparación de la defensa, así como la garantía a un control efectivo de la prueba cargosa, ambas de índole constitucional, por lo que consideró que corresponde se declare la nulidad absoluta del acto procesal que declara la apertura del debate y de todos los actos que sean su consecuencia y que, por imperio el principio de preclusión, se disponga la absolución de Costanzo.

**V.2.d) Violación al principio de congruencia respecto de Liliana Carmen Nahs de Bruzzone.**

Entendió la defensa que las circunstancias tenidas en cuenta por el tribunal al momento de dictar sentencia, no fueron incluidas en las acusaciones que efectuaran las partes legitimadas en relación con la señora Liliana Carmen Nahs de Bruzzone -Ministerio Público Fiscal y la Secretaría de Derechos Humanos-, y por lo tanto, se ha producido una palmaria violación al principio de congruencia.

Dijo que el tribunal, no obstante haber coincidido con esa defensa en la existencia de certeza negativa en cuanto a la presencia de Nahs en la "Quinta de Funes", la Escuela Magnasco y "La Intermedia", finalmente condenó a su defendido en relación a los supuestos hechos que tuvieran como víctima a la nombrada.

Para ello, destacó que el tribunal propuso un desarrollo fáctico absolutamente divergente del planteado en las acusaciones pero finalmente condenó respecto de los hechos requeridos por esa parte, lo que importó un severo menoscabo al derecho de defensa en juicio de Costanzo.

Ello, sin perjuicio de que se haya mantenido desde la intimación hasta la sentencia la misma calificación legal, por cuanto a criterio de la defensa no basta con ese mantenimiento, sino que la inmutabilidad recae sobre la plataforma fáctica que da lugar a esa calificación, la que aseguró, se encuentra absolutamente tergiversada en los fundamentos dados en la sentencia.

Por lo expuesto, solicitó se anule el pronunciamiento criticado en relación a los presuntos delitos de los que resultara víctima Liliana Carmen Nahs de Bruzzone y se disponga el reenvío de las actuaciones a fin de proceder a un nuevo pronunciamiento ajustado a derecho.

**V.2.e) Violación al principio de congruencia respecto de la imposición de tormentos (causa "Guerrieri")**

La defensa resaltó que al momento de efectuar las acusaciones, tanto las querellas como el representante del

*Cámara Federal de Casación Penal*

Ministerio Público Fiscal, sostuvieron que las condiciones de detención verificadas en los centros clandestinos conocidos como la Escuela Magnasco y "La Intermedia", resultaban constitutivos del delito de imposición de tormentos de carácter psicológico.

No obstante ello, adujo que el tribunal impuso la condena a su asistido por estos hechos pero con relación a la totalidad de las víctimas que estuvieron en cautiverio en la "Quinta de Funes", redundando en un auténtico menoscabo al derecho de defensa en juicio de Costanzo.

Solicitó en consecuencia, se anule la sentencia en cuanto condenara a Eduardo Rodolfo Costanzo por el delito de imposición de tormentos en la causa "Guerrieri", por afectación al principio de congruencia.

**V.2.f) Ausencia de fundamentación o fundamentación aparente en relación a la imposición de tormentos en los centros de detención "Quinta de Funes", Escuela Osvaldo Magnasco y "La Intemedia" (causa "Guerrieri")**

En este punto, la defensa manifestó que la condena por el delito de imposición de tormentos agravada en relación a las condiciones de detención existentes en los centros de detención "Quinta de Funes", Escuela Osvaldo Magnasco y "La Intermedia" carece de la debida fundamentación o posee fundamentación aparente, lo que la descalifica como acto jurisdiccional válido, por incumplimiento de los prescripto en los arts. 123 y 404 del Código Procesal Penal de la Nación.

Sostuvo que, en virtud de la prueba producida en la audiencia de debate, quedó demostrado que en ninguno de los tres lugares aludidos se impuso a los detenidos alguna clase de padecimientos de los que pueda sostenerse resulten configurativos del delito de tormentos.

Así pues, de las constancias de la audiencia, manifestó que surge que "...los detenidos estaban libres dentro del predio de las quintas –tanto de la "Quinta Funes" como en "La Intermedia"–, que jugaban al tenis, al fútbol y al TEG entre ellos y con personal militar, que se bañaban en la pileta de

*dicha quinta, que –en general– no se encontraban esposados ni tabicados, que dormían con sus parejas y tenían libre comunicación entre ellos, que podían remitir correspondencia a sus familiares e incluso entrevistarse en alguna ocasión con los mismos.”*

Solicitó en consecuencia, se anule el decisorio, y se disponga el reenvío de las actuaciones a fin que se dicte un nuevo pronunciamiento ajustado a derecho.

**V.2.g) Arbitraria valoración de la materialidad ilícita de los hechos que tuvieron como víctimas a María Adela Reyna Lloveras y a Teresa Beatriz Soria de Sklate**

**V.2.g.1) Respecto de María Adela Reyna Lloveras**

La defensa sostuvo que las conclusiones a las que arriba la resolución puesta en crisis respecto de María Adela Reyna Lloveras resultan arbitrarias en la medida en que las pruebas colectadas respecto de ella, no permiten afirmar su presencia en la “Quinta de Funes”, en la Escuela Osvaldo Magnasco, ni en “La Intermediaria”.

Así pues, señaló que la persona a la que Dri, en su libro “Recuerdo de la Muerte”, identifica como “María” entre quienes compartieron cautiverio con él en la “Quinta de Funes”, se trata de Raquel Angélica Carolina Negro, apodada “María Amarilla”, y no se refiere, como equívocamente afirma el tribunal, a María Adela Reyna Lloveras.

En ese orden, afirmó que es la misma sentencia la que se refiere a Reyna Lloveras como “María, la cocinera de La Calamita”, nombre con el que fue identificada por diversos testigos en el marco del presente expediente.

Descartó también lo narrado por Dri en la audiencia de debate en cuanto dijo haberse enterado con posterioridad, que la “María” a la que hizo referencia en su libro se trataba de María Adela Reyna Lloveras; ello en tanto, sostuvo que ello fue producto de su contacto con Cecilia Nazábal y Alicia Gutierrez, cuyas conclusiones –a juicio de la defensa– carecen de un razonamiento lógico y sólo se sustentan en su íntima convicción.

*Cámara Federal de Casación Penal*

Por todo lo dicho, concluyó que de la prueba reseñada en la sentencia resulta indudable que María Adela Reyna Lloveras se encuentra desaparecida –y por ende, dado el paso del tiempo, presumiblemente haya sido ejecutada- y que varias personas que estuvieron privadas de su libertad en "La Calamita", percibieron la presencia de "María", pero ello en modo alguno, permite concluir que la "María" a la que se hace referencia en la sentencia resulte ser María Adela Reyna Lloveras, y mucho menos que Reyna Lloveras haya formado parte del grupo ejecutado en "La Intermediaria".

**V.2.g.2) Respecto de Teresa Beatriz Soria de Sklate**

En este punto, la defensa entendió que la prueba reunida en torno a la presencia de Soria de Sklate en los centros clandestinos mencionados ha sido ponderada de manera arbitraria, dado que esa prueba no permite obtener el grado de certeza necesario para arribar a una sentencia condenatoria respecto de ella.

En ese sentido, manifestó que si bien el tribunal tuvo en consideración que en la causa Nro. 13/84 de la Cámara Federal –caso Nro. 590- se tuvo por probado que el matrimonio compuesto por Jorge Angélico Sklate y por Teresa Beatriz Soria de Sklate estuvo cautivo en el centro clandestino de detención del Servicio de Informaciones, en ningún momento, se afirmó en ese expediente que la nombrada haya sido llevada con posterioridad a la "Quinta de Funes".

Expresó que tampoco el testimonio prestado por Alicia Gutiérrez en la audiencia –al cual la sentencia hace referencia-, explica cómo la testigo arribó a la conclusión de que Teresa Soria, "Tere" o "Teresa" estuvo detenida en el centro clandestino de Rosario.

Es que, según el Defensor Oficial, en ningún momento se explicó por qué motivo se afirma que "Tere" o "Teresa" resulta ser indudablemente y con el grado de certeza necesario para arribar a un veredicto condenatorio, Teresa Beatriz Soria de Sklate.

Cuestionó la valoración que hizo el tribunal de la declaración testimonial prestada por Cecilia Nazábal, y aseveró que, conforme ese testimonio –incorporado por lectura al debate–, en ningún momento Tulio Valenzuela le mencionó a “Tere” o “Soledad” o “María Soledad”, como quien estuviera detenida en el centro clandestino de Funes.

Por lo demás, teniendo en cuenta que todas las personas detenidas en este centro clandestino utilizaron nombres de cobertura, no resulta lógico a criterio de la defensa, afirmar que Teresa Beatriz Soria de Sklate haya usado su nombre real como apodo.

Por último, y en relación a ambos casos –punto 1 y 2 del presente apartado g)– adunó la circunstancia de que las fotografías de Reyna Lloveras y de Soria de Sklate no fueron reconocidas por Jaime Dri en el curso de la audiencia y tampoco fueron exhibidas a su defendido a efectos de su posible reconocimiento.

En consecuencia y en relación con ambas víctimas, solicitó se anule la sentencia y se disponga el reenvío de las actuaciones para el dictado de un pronunciamiento ajustado a derecho.

**V.2.h) Arbitraria valoración de la prueba en relación a la participación de Eduardo Rodolfo Costanzo en los homicidios ocurridos en “La Intermedia” (causa “Guerrieri”)**

La defensa sostuvo que la sentencia que condenó a Costanzo como coautor del delito de homicidio en relación con las ejecuciones llevadas a cabo en “La Intermedia” carece de fundamentación o, en su defecto, posee una fundamentación aparente, porque ha efectuado una arbitraria valoración de la prueba reunida, que torna al decisorio nulo y lo descalifica como acto jurisdiccional válido.

Señaló que todas las acusaciones y el tribunal han sostenido su hipótesis fáctica acerca de lo sucedido en “La Intermedia” en base a lo declarado por Costanzo pero, sin embargo, no brindaron una explicación en torno al motivo por el



*Cámara Federal de Casación Penal*

cual se apartaron de la versión brindada por el imputado en cuanto a que desconocía tales ejecuciones.

Tal versión, agregó, tiene su fundamento en que Costanzo convivía hacía un año aproximadamente con los detenidos y, por las condiciones en que se encontraban alojados, necesariamente había generado relaciones de confianza con ellos por lo que jamás hubiera avalado sus ejecuciones.

Por lo demás, argumentó que resultaba violatorio del derecho de defensa en juicio la circunstancia de que el tribunal haya merituado manifestaciones vertidas por su defendido en el marco de la instrucción que no fueron legalmente incorporadas al debate ni que motivaron interrogatorio alguno en la audiencia. Dijo que, en cambio, debió tener presente lo declarado por Costanzo en esta etapa oral y en la inspección judicial que se llevó a cabo, donde afirmó reiteradamente que él no sabía que los detenidos iban a ser ejecutados.

Consideró, en definitiva, que se ha efectuado una arbitraria valoración de la prueba, por lo que corresponde se anule el decisorio en cuanto condenara a su defendido por el delito de homicidio en el marco de la causa "Guerrieri".

**V.2.i) Arbitraria valoración de la prueba en relación a la participación de Eduardo Rodolfo Constanzo en los homicidios de Susana Miranda y Ariel Morandi (causa "Amelong")**

En este acápite, la defensa se agravió por la arbitraria valoración de la prueba realizada por el tribunal en la condena por los homicidios de Miranda y Morandi, ello en tanto, tuvo por corroborada la versión brindada por Costanzo en relación con el traslado de los detenidos, pero descartó infundadamente su descargo sin siquiera dar los motivos de ese apartamiento.

En esta línea, recordó que el traslado de Miranda y Morandi -referido por los testigos Moyano y Verón- fue corroborado por los dichos de Constanzo y, sin embargo, sus argumentos relativos a que desconocía las ejecuciones que iban a llevarse a cabo en forma posterior, no fueron merituados por el

tribunal.

En base a ello, consideró nula la sentencia en este punto por inobservancia de lo previsto en el art. 123 del código adjetivo, y así solicitó se declare.

**V.2.j) Falta de legitimación procesal de la querella para solicitar la modalidad de cumplimiento de la pena**

La defensa afirmó la falta de legitimación activa de la querella para solicitar una modalidad específica de cumplimiento de la eventual sentencia condenatoria.

Así pues, señaló que el ordenamiento procesal, conforme su art. 82, le acuerda facultades de intervención a la querella, tanto en la etapa de instrucción como en la etapa de juicio, pero no prevé su participación en la eventual etapa de ejecución penal.

En esa línea, sostuvo que el art. 491 del mismo cuerpo legal establece expresamente que en los incidentes que se susciten en el período de ejecución de la pena, la parte querellante no tendrá intervención.

Conforme los artículos citados, afirmó que la querella *"no puede incluir en su alegato una pretensión que se proyecte en sus efectos a una etapa eventual del proceso respecto de la cual se encuentra expresamente vedada su intervención."*

En consecuencia, solicitó se anule la sentencia en cuanto no hiciera lugar a la excepción de falta de legitimación procesal de las querellas para solicitar la modalidad de cumplimiento de la pena.

**V.2.k) Revocatoria de la prisión domiciliaria de Eduardo Rodolfo Costanzo.**

Entendió la defensa que la decisión del tribunal de disponer que los condenados cumplan la pena privativa de la libertad en cárceles comunes –previa firmeza de la sentencia y análisis del estado de salud del imputado– implicó revocar la detención domiciliaria que su defendido venía gozando sin brindar fundamento alguno que sustente esa decisión.

Por ello, por incumplimiento de lo prescripto en el

*Cámara Federal de Casación Penal*

art. 123 del C.P.P.N., pidió la nulidad del punto XIV del decisorio cuestionado.

**V.3) Inconstitucionalidad del art. 1 de la ley 25.779**

La defensa solicitó, conforme lo dispuesto por el art. 474 y cctes. del C.P.P.N., y en forma subsidiaria a la declaración de extinción de la acción penal por prescripción – cfr. punto 1 a)- se declare la inconstitucionalidad del art. 1º de la ley 25.779, en el entendimiento que la misma se encuentra en franca contradicción con el principio de división de poderes que emana de la Constitución Nacional.

Señaló que el Poder Legislativo excedió arbitrariamente las facultades que la Constitución Nacional le otorga, al anular las leyes de obediencia debida y punto final, mediante la ley 25.779, cuya inconstitucionalidad se propicia.

Afirmó que el Congreso se encuentra habilitado para derogar leyes, tal como lo hizo con el dictado de la ley 24.952 –que derogó las leyes mencionadas– pero la única forma válida de privarla de efectos ultraactivos es mediante la declaración de inconstitucionalidad de esa norma a través del órgano judicial.

Solicitó, en consecuencia, se declare la inconstitucionalidad de la ley 25.779, subordinada a la vez, al reconocimiento de la vigencia ultraactiva de las leyes 23.492 y 23.521.

**V.4) Inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua aplicada a Eduardo Rodolfo Costanzo**

En este punto, la defensa planteó, conforme lo dispuesto por el art. 474 y cctes. del C.P.P.N., se declare la inconstitucionalidad de la prisión perpetua prevista en el art. 80 del Código Penal con fundamento en que la misma resulta contraria a varios principios constitucionales.

Sostuvo que las penas perpetuas resultan incompatibles con el art. 18 de la Constitución Nacional en tanto equivalen a un tormento psíquico claramente prohibido.

Destacó la finalidad esencial de las penas privativas

de la libertad establecida por el art. 5.6 de la "Convención Americana de Derechos Humanos", cual es, la readaptación social del condenado, principio propugnado asimismo por el art. 1 de la ley 24.660.

También consideró que la imposición de una pena de prisión perpetua implicaría una violación palmaria a la "Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes", pudiendo acarrear graves sanciones en el ámbito internacional para el Estado Argentino.

Sostuvo, en definitiva, que la pena de prisión o reclusión perpetua implica una afectación clara al derecho a la libertad y a su restricción razonable, al principio de humanidad de las penas, a la intangibilidad de la persona humana, al principio de proporcionalidad, de progresividad y de readaptación social de los condenados y al derecho a la dignidad de las personas.

En el caso concreto, señaló que Costanzo es una persona de 75 años de edad y con una salud endeble, por lo que una pena de prisión perpetua equivaldría a la pena de muerte y por lo demás, la falta de peligrosidad criminal que presenta, demuestra la total inutilidad y falta de legitimidad de una pena de estas características.

Por todas estas razones, solicitó la declaración de inconstitucionalidad de la pena que emana del art. 80 del C.P., debiendo en consecuencia, evaluarse a los fines de la determinación judicial de la pena, las pautas previstas en los arts. 40 y 41 del Código Penal.

Hizo reserva del caso federal.

**VI. Presentación in pauperis formae del imputado Juan Daniel Amelong.**

De la presentación realizada *in pauperis formae* por Juan Daniel Amelong, se puso en conocimiento a su defensa técnica, doctor Héctor Silvio Galarza Azzoni, quien únicamente fundamentó dos puntos de la totalidad de los agravios introducidos personalmente por su defendido, en la medida en que

*Cámara Federal de Casación Penal*

los restantes fueron desarrollados por esa defensa en oportunidad de interponer el recurso de casación.

En este sentido, amplió los argumentos esbozados por Amelong en su recurso relativos a la violación a la defensa en juicio por la multiplicidad de querellas y al incumplimiento de la prescripto por la ley 24.121.

**VI.a) Violación al principio de igualdad de armas**

La defensa sostuvo que la sustanciación del debate con la intervención paralela, simultánea y convergente de cuatro querellantes particulares con similares intereses, importó la vulneración de garantías constitucionales, tales como el debido proceso y la inviolabilidad de la defensa en juicio.

Manifestó que el fin común que impulsó a los actores y la necesidad de salvaguardar las garantías mencionadas, tornaban imponible la unificación de las querellas tal como prevén los arts. 85 y 416 del ordenamiento ritual y como lo ha establecido el Máximo tribunal en la Acordada Nro. 42/08 y en el precedente "Acosta".

Dijo que esta desproporcionada conformación del colectivo de sujetos procesales que impulsaron la acción penal, se vio plasmada no sólo con la concurrencia de querellantes particulares de idénticos intereses, sino también con la actuación del Estado en su doble carácter de actor público (Ministerio Público Fiscal y Secretaría de DDHH de la Nación).

En definitiva, la negativa del tribunal a unificar la actuación de las querellas significó que la defensa debió contrarrestar el impulso del *ius puniendi* dado por cinco actores penales distintos, entre públicos y privados.

Sentado ello, indicó que sobre estas bases se cimentaron los agravios de esa defensa y, sin embargo, el tribunal confundió la entidad de su planteo y pensó que se pretendía restar legitimación activa a la totalidad de las querellas, ensayando, como corolario de ello, una respuesta que desconoció la verdadera naturaleza de los argumentos planteados, lo que inscribe a lo decidido dentro de los supuestos de

arbitrariedad.

Solicitó, en consecuencia, se case la sentencia condenatoria, declarando la nulidad del juicio por violación al principio de igualdad de armas.

**VI.b) Violación a la garantía del juez natural: ley 24.121. Derecho a opción.**

En este acápite, la defensa evocó que la ley 24.121 de Implementación y Organización de la Justicia Penal -vigente desde el 16 de septiembre de 1992- creó los tribunales orales en lo criminal federal, entre ellos el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Rosario.

De ello se deriva, agregó, que el tribunal de juicio que intervino en las presentes actuaciones no integraba la organización judicial del país antes del hecho de la causa. De lo contrario, señaló que al momento en que habrían ocurrido los hechos objeto del presente proceso, el órgano jurisdiccional previsto por la ley para conocer en el mismo era el Juzgado Federal Nro. 4 de esa ciudad.

Promovió, en consecuencia, la remisión de estos autos a conocimiento del juzgado de mención, debiendo dejarse sin efecto el debate realizado, toda vez que se ha vulnerado la garantía de juez natural establecida por el art. 18 de la Carta Magna y por los instrumentos internacionales con jerarquía constitucional.

Por lo demás, recordó que el art. 19, en función del art. 12 de la mencionada ley, prevé la alternativa de que el procesado o acusado solicite la aplicación del procedimiento previsto en la ley 23.984 -Código Procesal Penal- y exige, para los casos en que hubiere más de un imputado, la voluntad unánime de todos ellos; circunstancia que no se verifica en los presentes actuados.

Por lo expuesto, consideró que, a fin de dar estricto cumplimiento a la garantía de juez natural, el órgano jurisdiccional competente para el juzgamiento de los hechos objeto de este proceso es el Juzgado Federal Nro. 4 de la ciudad

## *Cámara Federal de Casación Penal*

de Rosario y que el trámite que debe imprimirse a la presente causa es el previsto en el Código de Procedimientos en Materia Penal (ley 2372).

### **VII. Presentaciones en término de oficina**

**VII.1)** Que durante el término de oficina previsto por los arts. 465 y 466 del C.P.P.N., el Defensor *Ad Hoc* de la Unidad de Letrados Móviles ante esta Cámara, doctor Matías de la Fuente, asistiendo a Juan Daniel Amelong, a Walter Salvador Dionisio Pagano y a Jorge Alberto Fariña, mantuvo todos los agravios invocados en los recursos de casación interpuestos en la instancia anterior y solicitó se haga lugar a los mismos. Asimismo, expresó fundamentos adicionales (cfr. fs. 8092/8112).

**VII.1.a)** Reiteró el agravio desarrollado por su antecesor en grado en cuanto a que los hechos juzgados por el tribunal se encuentran prescriptos, toda vez que la aplicación del instituto de imprescriptibilidad de la acción penal por tratarse de delitos de lesa humanidad, afecta el principio de legalidad e irretroactividad de la ley penal.

En este sentido, recalcó la violación a los arts. 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos -normas de jerarquía constitucional- que imponen la garantía de los imputados de ser juzgados en un plazo razonable.

Subrayó en este punto, la circunstancia de que la dilación del trámite en este proceso es de exclusiva incumbencia del Estado.

**VII.1.b)** Subsidiariamente, solicitó se declare la inconstitucionalidad de la ley 25.779 y la consecuente nulidad de todo lo actuado en este proceso, toda vez que, sostuvo, que la única vía para privar retroactivamente de efectos a una ley es, de manera exclusiva, la declaración de inconstitucionalidad por un tribunal de justicia, y no mediante el dictado de una ley del Congreso.

**VII.1.c)** Planteó, en el mismo sentido que Amelong en su presentación "in pauperis" -luego fundamentada por su defensa

técnica-, la nulidad del debate y la sentencia por la arbitraria imposición del procedimiento instaurado por la Ley 23.984, en franca violación a lo establecido por la ley 24.121, que disponía su aplicación únicamente si los justiciables lo solicitaban en forma unánime.

Asimismo, dijo que tanto el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Rosario como esta Cámara de Casación no son los jueces naturales de la causa, correspondiendo al Juzgado Federal Nro. 4 de Rosario, provincia de Santa Fe -designado de acuerdo con esa ley- entender en el presente juicio.

**VII.1.d)** Reiteró los agravios expuestos en las presentaciones casatorias de Amelong y de Fariña, en cuanto a la intervención que le cupo a la doctora Beatriz Caballero de Barabani como miembro de la Cámara Federal de Rosario, resultando un óbice -a su entender- para su posterior participación en el juzgamiento de los hechos aquí analizados como integrante del tribunal oral.

Citó, para fundamentar su postura, diversos fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (*in re* "Dieser" y "Pranzetti", entre otros).

Así las cosas, solicitó se decrete la nulidad del debate y de la sentencia recaída en las presentes actuaciones, debiéndose absolver a los imputados por haber precluido la posibilidad del Estado de juzgarlos a través de un tribunal imparcial.

**VII.1.e)** Repitió los agravios, oportunamente desarrollados por la defensa de Pagano y por Amelong en su presentación personal -luego fundamentada por su defensa técnica-, relativos a la violación a la igualdad de armas por inobservancia de la Acordada 42/08 y de las reglas establecidas en el precedente del Alto Tribunal "Acosta"; ello por cuanto, al tener que enfrentar a múltiples querellas (una de las cuales incluso representaba al Poder Ejecutivo) que acusaban separadamente a los mismos justiciables, se ha afectado la garantía de defensa en juicio.



*Cámara Federal de Casación Penal*

**VII.1.f)** Amplió los argumentos expuestos en las presentaciones casatorias de Amelong y de Fariña respecto a la inobservancia de lo establecido por los artículos 347 y 399 del ordenamiento adjetivo, solicitando en consecuencia, la declaración de nulidad de los requerimientos de elevación a juicio propiciados por las acusaciones y de la sentencia dictada respecto de sus asistidos.

**VII.1.g)** Subsidiariamente, la defensa ante esta instancia remarcó las deficiencias que padece la sentencia cuestionada, relacionadas con el material probatorio valorado.

Destacó la invalidez de los reconocimientos impropios dispuestos por el tribunal.

Consideró que la declaración de Jaime Feliciano Dri debe ser declarada inválida, o en su defecto, no debe ser valorada al momento de revisar las condenas recaídas, toda vez que ha violado lo prescripto por el art. 118 del ordenamiento ritual.

Se agravió del valor probatorio que el tribunal le adjudicó a las actuaciones llevadas a cabo en la CONADEP, en tanto los testimonios allí colectados, no han podido ser controlados por esa defensa, ni podrá hacerlo en el futuro.

Sostuvo la invalidez de la declaración de Gustavo Francisco Bueno, quien declaró por exhorto y con asistencia letrada.

Aunó la circunstancia –oportunamente planteada en el recurso de Pagano– de que Bueno también reviste el carácter de imputado en una causa de similares características, razón por la cual, al estar involucrada su propia responsabilidad, sus dichos, al igual que los de Costanzo, no resultan creíbles.

**VII.1.h)** Propició nuevamente la nulidad de la condena por afectación a la cosa juzgada, toda vez que los casos de Jaime Feliciano Dri, de Edgar Tulio Valenzuela y de Ramón Aquiles Verón constituyeron parte del objeto procesal de la causa 13/84 y la decisión aquí impugnada, al resolver en forma contraria, ha violentado tal principio.

**VII.1.i)** Reiteró los argumentos desarrollados por los doctores Galarza Azzoni y Foppiani en cuanto a que la prisión perpetua dispuesta respecto de Pagano, Amelong y Fariña, en función de la edad de los mismos, constituye un trato inhumano, cruel y degradante en los términos de los arts. 5.2 de la CADH, 7 del PIDCP y 16 de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, y agregó que, en los casos concretos, significa condenarlos a morir en prisión sin posibilidad de cumplir con la progresividad prevista en los arts. 6 y 12 de la ley 24.660, ni con la finalidad resocializadora de la pena en los términos de los arts. 18 de la CN, 5.6 de la CADH y 10.3 del PIDCP.

En consonancia con ello, sostuvo que corresponde analizar la existencia de atenuantes y reducir la pena impuesta.

**VII.1.j)** Volvió a plantear la nulidad de las acusaciones y de la sentencia, tal como lo hizo la defensa técnica de Amelong y de Fariña en la anterior instancia, por afectación al principio de congruencia al requerir la elevación a juicio de las presentes actuaciones por autoría mediata y condenar finalmente por coautoría funcional.

**VII.1.k)** Reafirmó la arbitrariedad de la sentencia, en tanto le ha dado un valor fundamental a la declaración del coimputado Costanzo, sin considerar que resulta imposible sostener la credibilidad de su descargo.

**VII.1.l)** Respecto de Amelong, invocó nuevamente la afectación al efectivo ejercicio de su derecho de defensa en juicio ante el sistemático rechazo, por parte del tribunal, de las medidas de prueba propuestas por el nombrado, consideradas adecuadas y conducentes -por esa defensa- para la averiguación de los sucesos que son objeto de investigación.

**VII.1.m)** Por último, reeditó los argumentos relativos a la arbitraria valoración probatoria respecto de cada uno de sus defendidos.

Por todo lo dicho, la Defensa Oficial sostuvo que, -en los tres casos descriptos- los dichos de las víctimas y las

*Cámara Federal de Casación Penal*

declaraciones del consorte de causa Costanzo resultan insuficientes para generar el grado de certeza requerido para el dictado de una condena como la recaída respecto de los justiciables, por lo cual, la situación de duda que pudo generarse durante el debate, debe jugar a favor de los acusados, en los términos del art. 3 del Código Procesal Penal de la Nación.

**VII.2)** También se presentó el Secretario de la Unidad de Letrados Móviles ante la Cámara Federal de Casación Penal, doctor Hugo F. Celaya, asistiendo a Eduardo R. Costanzo, y postuló que se haga lugar al recurso de casación oportunamente interpuesto (cfr. fs. 8113/8135).

Expuso los mismos agravios descriptos en el punto anterior desde la letra a) hasta la letra k); algunos de ellos planteados oportunamente en el recurso de casación, y otros introducidos de manera novedosa ante esta instancia.

Agregó el planteo relativo a la actuación del señor Fiscal Coadyuvante, doctor Gonzalo Stara, oportunamente interpuesto en su presentación casatoria y volvió a pedir que la actuación del mencionado fiscal de juicio sea nulificada, como así también los actos que son su consecuencia.

Por lo demás, sin perjuicio de adherir en todos sus términos a los argumentos desarrollados en forma detallada y minuciosa en el recurso interpuesto en la anterior instancia, el Defensor Oficial volvió a hacer hincapié en la arbitraria valoración probatoria respecto de su asistido.

Hizo nuevamente reserva del caso federal.

**VII.3)** En la misma oportunidad procesal, se presentó el señor Fiscal General ante esta instancia, doctor Ricardo Gustavo Wechsler, y se pronunció a favor del rechazo de los recursos de casación interpuestos (cfr. fs. 8141/8165).

**VII.4)** Por su parte, la doctora María Virginia Blando Figueroa, en representación de la querellante Adriana Elba Arce, también se presentó en la oportunidad prevista por los artículos 465 y 466 del ordenamiento ritual, adhirió a los argumentos

desarrollados por el señor Fiscal en su presentación y postuló el rechazo de los recursos intentados (cfr. fs. 8182/8191).

**VII.5)** Por último, hizo su presentación en los términos del artículo 465, cuarto párrafo, del C.P.P.N., el doctor Alejandro Di Meglio, en representación de Pascual Oscar Guerrieri, mantuvo los agravios expuestos en el recurso de casación y solicitó la absolución de su defendido, o bien, subsidiariamente, se modifique el fallo en lo respectivo a la revocatoria del arresto domiciliario (cfr. fs. 8277/8280).

**TERCERO:**

Previo a abocarme al examen de las impugnaciones deducidas por las partes considero menester efectuar una breve reseña de los hechos que el tribunal tuvo por acreditados y que constituyen el objeto de la presente causa.

A tal efecto debe considerarse como premisa y punto de partida el Destacamento de Inteligencia 121, cuyo jefe durante la época de los hechos de marras, era el fallecido Alcides Juvenal Pozzi.

A cargo del Área de Inteligencia Especial, se encontraba el Coronel Oscar Pascual Guerrieri (2do. Jefe de Inteligencia), con absoluto dominio de la puesta en marcha de los operativos, sobre las líneas concretas que debía seguir la inteligencia represiva, sobre la "evaluación" de los secuestrados y su permanencia en los CCD, sobre la metodología y lugar de cautiverio y, en definitiva, sobre el destino final de las víctimas.

Jorge Alberto Fariña, quien detentaba el grado de Capitán, estaba a cargo del Área de Operaciones Especiales de Inteligencia, principalmente de la faz operativa, de la planificación de los operativos o procedimientos de detención, de la dirección —entre otras cosas— de los interrogatorios, evaluación y custodia de los detenidos, así como también del funcionamiento de los Centros Clandestinos de Detención.

En todo, era secundado por el Teniente Juan Daniel Amelong, quien revestía como Segundo Jefe de Operaciones

*Cámara Federal de Casación Penal*

Especiales de Inteligencia, con funciones similares a las de Fariña.

Walter Salvador Dionisio Pagano y Eduardo Rodolfo Costanzo, conformaban el grupo de tareas que actuaba en el ámbito del Destacamento de Inteligencia 121 y revistaban a la fecha de los hechos, como Personal Civil de Inteligencia Militar, siendo evaluados y calificados por Edgardo Alcides Juvenal Pozzi y Oscar Pascual Guerrieri.

Tanto Pagano como Costanzo integraban junto a otros, la denominada "patota" caracterizada como el grupo de tareas a cargo de los secuestros y traslados, complementados con la realización de los interrogatorios, torturas y custodia de los detenidos.

Conforme el *factum* fijado por el tribunal –y que no fuera controvertido por las defensas–, existió un "plan" sistemático y global con el objetivo de exterminar al enemigo, es decir, a quienes denominaban "elementos subversivos", que fue ejecutado, entre otros, por el Destacamento de Inteligencia 121, cuyos integrantes Oscar Pascual Guerrieri, Juan Daniel Amelong, Eduardo Rodolfo Costanzo, Jorge Alberto Fariña y Walter Salvador Dionisio Pagano, llevaron a cabo esta tarea, en diferentes lugares físicos y en diferentes tiempos; actuando en los siguientes centros clandestinos de detención, primero en la quinta "La Calamita", luego en la "Quinta de Funes", a continuación en la "Escuela Nro. 288 Osvaldo Magnasco", posteriormente en la quinta "La Intermedia" perteneciente a la familia de Amelong y por último en la "Fábrica Militar de Armas Domingo Matheu".

Con el traslado a la Quinta de Funes se modifica notablemente el *modus operandi* del mentado grupo pues se cambia de estrategia en la lucha contra la subversión, se busca "copar" o "convertir" al enemigo en vez de aniquilarlo. Allí se aplicaron a las víctimas torturas psicológicas quienes debieron optar entre colaborar con las fuerzas armadas o la muerte y la desaparición propia o la de un ser querido.

Que en los primeros días del mes de enero de 1978, de la denominada "Quinta de Funes" partió un camión con personal militar, rumbo a la ciudad de Mar del Plata, con la finalidad de capturar a Tulio Valenzuela. Así fue que aproximadamente el 3 de enero de 1978, el testigo Dri expresó que vio bajar del camión a Tucho Valenzuela con su compañera Raquel Negro y el hijo de la nombrada llamado Sebastián. Durante los días posteriores, recibieron la visita de Galtieri, quien mantuvo una conversación con Tucho y éste aceptó colaborar.

Durante el cautiverio en ese centro clandestino se elaboró el plan de inteligencia conocido como la "Operación México" que consistió en un operativo en el que un grupo de militares argentinos, entre los que se encontraban Jorge Alberto Fariña -apodado Sebastián-, Juan Daniel Amelong -apodado Daniel- Juan Andrés Cabrera -apodado Barba-, junto a los detenidos Carlos Laluf -apodado Nacho- y Tulio Valenzuela -apodado Tucho- viajaron a México con el objetivo de secuestrar o matar a los integrantes de la cúpula de la organización Montoneros que se encontraban en dicho país. Todo esto, se realizó por orden del entonces Comandante del II Cuerpo de Ejército, General Leopoldo Fortunato Galtieri y del 2º Comandante General Luciano A. Jaúregui. Los nombrados viajaron con nombres falsos, el mayor Sebastián utilizó un pasaporte a nombre de Eduardo Ferrer, Tulio Valenzuela con el nombre de Jorge Raúl Cattone; Carlos Laluf (Nacho) a nombre de Miguel Vila; Juan Daniel Amelong con el nombre de Pablo Funes y Juan Andrés Cabrera con el de Carlos Carabetta.

En las condiciones antes descriptas continúan las privaciones ilegítimas de la libertad hasta que, en virtud del fracaso de la "Operación México" y la consiguiente llamada por parte de uno de los periodistas del diario "Uno más Uno" (mexicano) a la Quinta de Funes, que autorizaba a presumir que dicho centro ya no era clandestino, se impone con urgencia el traslado de los detenidos a la Escuela Magnasco, lugar utilizado sólo hasta el inicio de clases.

*Cámara Federal de Casación Penal*

A partir de allí se efectuó un nuevo traslado a la quinta "La Intermedia", siendo el último para muchas de las víctimas de autos, pues en dicho lugar fueron ejecutadas catorce (14) personas, cuyos cuerpos fueron, luego, tirados al mar.

El mismo grupo de tareas, aún con un plan vigente por cumplir y ya sin cautivos reinicia los operativos a principios del mes de mayo de 1978 en la Fábrica de Armas Domingo Matheu, donde fueron mantenidas clandestinamente en cautiverio y torturadas siete personas, dos de las cuales fueron consideradas desaparecidas, concluyéndose en que se produjeron sus homicidios.

En la sentencia *sub examine* quedó plenamente acreditada la responsabilidad que les cupo a los cinco imputados en los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas (art. 144 bis, inc. 1º y último párrafo -según ley 14.616- y art. 142 inc. 1º -según ley 20.642- todos del C.P.) tormentos agravados por ser las víctimas perseguidos políticos, (art. 144 ter, párrafo 1ero. y 2do. del C.P. -según ley 14.616-) y homicidio agravado por alevosía, con el concurso premeditado de dos o más personas y para procurar su impunidad (art. 80 incs. 2º, 6º y 7º del C.P.), injustos que tuvieron como víctimas a 29 personas.

El tribunal consideró que el íntegro análisis de la prueba colectada y producida en la presente causa acredita con total certeza que:

"a) Jaime Feliciano Dri, fue secuestrado en la República Oriental del Uruguay en el mes de diciembre de 1977, a finales del mismo mes fue trasladado a Rosario, a la "Quinta de Funes", donde permaneció privado ilegítimamente de su libertad hasta mediados del mes de enero de 1978, momento en que fue trasladado a la Escuela Industrial "Osvaldo Magnasco". En el mes de febrero de 1978 fue llevado al Centro Clandestino de Detención conocido como "La Intermedia", lugar desde donde fue nuevamente trasladado, en el mes de marzo de 1978, a la ESMA, recuperando su libertad en el mes de julio de 1978, habiendo

sufrido distintos actos de tormentos por las condiciones de detención que padeció durante su cautiverio.

b) Eduardo José Toniolli fue secuestrado en la ciudad de Córdoba el 9 de febrero de 1977. Permaneció privado ilegítimamente de su libertad en el Centro Clandestino de Detención conocido como "La Perla" aproximadamente dos meses, esto es hasta mediados del mes de abril de 1977. Posteriormente fue trasladado a Rosario y en el mes de septiembre de 1977, fue llevado nuevamente a "La Perla" permaneciendo allí, tres (3) días aproximadamente. Luego fue trasladado nuevamente a Rosario, a la "Quinta de Funes", posteriormente fue llevado a la Escuela "Magnasco", siendo sometido a tormentos y por último a "La Intermedia", lugar en donde se produjo su homicidio en el mes de marzo de 1978.

c) Jorge Horacio Novillo fue secuestrado el 28 de febrero de 1977 en Rosario. Permaneció privado ilegítimamente de su libertad, sufriendo distintos tipos de tormentos, en el Centro Clandestino de Detención denominado "La Calamita". Posteriormente fue trasladado a la "Quinta de Funes" en el mes de septiembre de 1977, a mediados de enero de 1978, fue llevado a la "Escuela Magnasco", y culminó su derrotero en "La Intermedia", en donde fue ultimado en el mes de marzo de 1978.

ch) Stella Hilbrand de Del Rosso, fue secuestrada el 5 de agosto de 1977 en Rosario. En el mes de septiembre del mismo año fue llevada en compañía de Eduardo José Toniolli al Centro Clandestino de Detención conocido como "La Perla", y al igual que Toniolli, estuvo allí aproximadamente tres (3) días. Permaneció privada ilegítimamente de su libertad en "La Calamita", luego en la "Quinta de Funes", y posteriormente, a mediados del mes de enero de 1978, fue trasladada a la "Escuela Magnasco". Durante su cautiverio en los distintos centros clandestinos de detención sufrió distintos tipos de tormentos. Por último fue alojada en "La Intermedia", lugar en donde, en marzo de 1978, fue ultimada.

d) Raquel Ángela Carolina Negro fue secuestrada en la



*Cámara Federal de Casación Penal*

ciudad de Mar del Plata, provincia de Buenos Aires, el 2 de enero de 1978. Fue trasladada a esta ciudad de Rosario, al Centro Clandestino de Detención denominado "Quinta de Funes". Posteriormente fue llevada a la "Escuela Magnasco", luego a "La Intermedia", infligiéndosele distintos tormentos, y de allí al Hospital Militar de Paraná, provincia de Entre Ríos. Con posterioridad al alumbramiento de mellizos -a finales del mes de marzo de 1978- fue nuevamente llevada a "La Intermedia" a donde arribo su cuerpo sin vida.

e) Carlos Laluf fue secuestrado con posterioridad al 17 de agosto de 1977 y antes del 4 de septiembre del mismo año, en Rosario. Permaneció privado ilegítimamente de su libertad en "La Calamita", luego, a partir del mes de septiembre fue trasladado a la "Quinta de Funes", aproximadamente el 10 de enero de 1978, participó de la denominada "Operación México" lo que significó su traslado a ese país. Posteriormente fue llevado a la "Escuela Magnasco" sufriendo distintos tormentos, y por último a "La Intermedia", lugar en donde fue ultimado en el mes de marzo de 1978.

f) Marta María Benassi fue secuestrada junto a su esposo, Carlos Laluf, con posterioridad al 17 de agosto de 1977 y antes del 4 de septiembre del mismo año, en esta ciudad de Rosario. Permaneció privada ilegítimamente de su libertad, sufriendo diversa clase de tormentos, en el Centro Clandestino de Detención conocido como "La Calamita", luego, a partir del mes de septiembre fue trasladada a la "Quinta de Funes", posteriormente a la "Escuela Magnasco" y por último a "La Intermedia", produciéndose allí su homicidio, en el mes de marzo de 1978.

g) Miguel Ángel Tosseti fue secuestrado en el mes de agosto de 1977, permaneció privado ilegítimamente de su libertad, sufriendo distintos tipos de tormentos, en "La Calamita", luego, a partir del mes de septiembre de 1977, en la "Quinta de Funes", fue posteriormente trasladado a la "Escuela Magnasco", a mediados del mes de enero de 1978 y por último a

"La Intermedia", en donde fue ultimado en el mes de marzo de 1978.

h) Oscar Daniel Capella fue secuestrado el 15 de agosto de 1977 en su domicilio de calle Pasaje Pinedo 1714 de esta ciudad de Rosario. Permaneció privado ilegítimamente de su libertad, sufriendo toda clase de tormentos, en el Centro Clandestino de Detención denominado "La Calamita", a partir del mes de septiembre del mismo año, fue trasladado a la "Quinta de Funes". A mediados del mes de enero de 1978 fue trasladado a la "Escuela Magnasco" y por último a "La Intermedia", lugar en donde fue ultimado en el mes de marzo de 1978.

i) Ana María Gurmendi fue secuestrada el 15 de agosto de 1977 en su domicilio de calle Pinedo 1714 de esta ciudad de Rosario. Permaneció privada ilegítimamente de su libertad, siendo sometida a tormentos, en el Centro Clandestino de Detención denominado "La Calamita", a partir del mes de septiembre del mismo año, fue trasladado a la "Quinta de Funes". A mediados del mes de enero de 1978 fue trasladado a la "Escuela Magnasco" y por último a "La Intermedia", lugar en donde fue ultimada en el mes de marzo de 1978.

j) Fernando Dante Dussex fue secuestrado el 8 de agosto de 1977 en las inmediaciones del Club Provincial de esta ciudad de Rosario. Permaneció privado ilegítimamente de su libertad en el Centro Clandestino de Detención denominado "La Calamita", a partir del mes de septiembre del mismo año, fue trasladado a la "Quinta de Funes". A mediados del mes de enero de 1978, con motivo del fracaso de la "Operación México" fue trasladado a la "Escuela Magnasco", permaneciendo allí un mes aproximadamente, sufriendo diversos tormentos. Finalmente fue trasladado a "La Intermedia" lugar en donde fue ultimado en el mes de marzo de 1978.

k) Héctor Pedro Retamar fue secuestrado en el mes de diciembre de 1976 en la ciudad de Rosario. Permaneció privado ilegítimamente de su libertad, sometido a diversos tipos de tormentos, en el Centro Clandestino de Detención denominado "La

*Cámara Federal de Casación Penal*

Calamita", a partir del mes de septiembre de 1977 fue trasladado a la "Quinta de Funes". A mediados del mes de enero de 1978, a raíz del fracaso de la "Operación México" fue trasladado a la "Escuela Magnasco" lugar en donde permaneció aproximadamente un mes. Por último fue trasladado a "La Intermedia", en donde fue ultimado en el mes de marzo de 1978.

l) María Adela Reyna Lloveras fue secuestrada en el mes de octubre de 1976. Permaneció privada ilegítimamente de su libertad, sufriendo toda clase de tormentos, en el Centro Clandestino de Detención denominado "La Calamita". A partir del mes de septiembre de 1977 fue trasladada a la "Quinta de Funes" lugar de donde fue repentinamente trasladada a la "Escuela Magnasco" a mediados del mes de enero de 1978, a raíz del fracaso de la "Operación México". Aproximadamente un mes después fue trasladada a "La Intermedia" lugar en donde se produjo su homicidio en el mes de marzo de 1978.

ll) Teresa Soria de Sklate fue secuestrada de su domicilio en la ciudad de Villa Constitución el 8 de junio de 1977. Permaneció privada ilegítimamente de su libertad, sometida a tormentos diversos, en "La Calamita". A partir del mes de septiembre del mismo año fue trasladada a la "Quinta de Funes". A mediados del mes de enero de 1978 fue trasladada a la Escuela "Magnasco", permaneciendo allí un mes aproximadamente. Por último fue trasladada a "La Intermedia" lugar en donde fue ultimada en el mes de marzo de 1978.

m) Emma Stella Maris Bunna fue secuestrada el 18 o el 19 de febrero de 1977 del domicilio de su madre en esta ciudad de Rosario. Fue trasladada al Centro Clandestino de Detención conocido como "La Calamita", lugar en donde permaneció privada ilegítimamente de su libertad hasta su liberación en abril del mismo año. Durante su cautiverio en el citado centro clandestino de detención fue sometida a toda clase de torturas y tormentos.

n) Marta María Forestello fue secuestrada el 19 de agosto de 1977, fue trasladada al Servicio de Informaciones de la Jefatura de Policía de la Unidad Regional II de Rosario,

inmediatamente después a "La Calamita". Sometida a distintos tipos de tormentos, a partir del mes de septiembre de 1977 fue llevada a la "Quinta Funes", trasladándose a mediados del mes de enero de 1978 a la "Escuela Magnasco" y por último a "La Intermedia" en donde fue ultimada en el mes de marzo de 1978.

ñ) Liliana Carmen Nahs de Bruzzone fue secuestrada el 8 de agosto de 1977. Permaneció privada ilegítimamente de su libertad, sufriendo distintos tormentos, en "La Calamita", en donde fue vista con vida por última vez.

o) Susana Elvira Miranda fue secuestrada el 11 de mayo de 1978 en esta ciudad de Rosario, fue inmediatamente trasladada al Servicio de Informaciones de la Jefatura de Policía de la Unidad Regional II de Rosario, en donde permaneció junto a Olga Regina Moyano. Unas horas más tarde fue trasladada al Centro Clandestino de Detención que funcionó en la Fábrica Militar de Armas "Domingo Matheu", donde fue sometida a toda clase de tormentos. Allí fue vista con vida por última vez.

p) Ariel Eduardo Morandi fue secuestrado el 11 de mayo de 1978 en esta ciudad de Rosario. Fue trasladado al Servicio de Informaciones de la Jefatura de Policía de la Unidad Regional II de Rosario, en donde fue brutalmente torturado y sometido a distintas clases de tormentos. Posteriormente permaneció privado ilegítimamente de su libertad en el Centro Clandestino de Detención que funcionó en la Fábrica Militar de Armas "Domingo Matheu", donde fue visto con vida por última vez.

q) Adriana Elba Arce fue secuestrada el 11 de mayo de 1978 en las inmediaciones de la Terminal de Ómnibus de Rosario. Fue inmediatamente trasladada a la Fábrica Militar de Armas "Domingo Matheu" en donde fue salvajemente torturada y sometida a toda clase de tormentos. A raíz de las torturas recibidas, el 16 de mayo del mismo año fue trasladada a un departamento ubicado en calle Entre Ríos entre Urquiza y Tucumán, de esta ciudad, en donde fue asistida por un médico. Posteriormente fue nuevamente trasladada a la Fábrica Militar de Armas "Domingo Matheu". En el mes de julio de 1978 fue trasladada al

*Cámara Federal de Casación Penal*

Destacamento de Inteligencia 121 en donde la hicieron firmar una declaración y posteriormente le realizaron un Consejo de Guerra que arrojó una pena de 8 años de prisión. En el mes de enero de 1979 fue trasladada al penal de Villa Devoto, en donde permaneció detenida hasta recuperar su libertad en el año 1982.

r) Ramón Aquiles Verón fue secuestrado el 13 de mayo de 1978 de su domicilio en el Barrio Swift de esta ciudad de Rosario. Fue trasladado a la Fábrica Militar "Domingo Matheu" donde fue brutalmente torturado, posteriormente junto a su compañera Hilda Yolanda Cardozo fue trasladado a la ciudad de Buenos Aires, regresando sólo él a los pocos días. Permaneció en la Fábrica Militar de Armas "Domingo Matheu" hasta los primeros días del mes de julio, momento en que fue trasladado al Batallón de Inteligencia 121, donde le comunicaron que le realizarían un Consejo de Guerra, circunstancia que se concretó y culminó en una condena de 15 años de prisión. Permaneció detenido en distintos penales entre ellos Coronda, Caseros, Rawson y Villa Devoto. Recuperó su libertad en el año 1983.

s) Juan Antonio Rivero fue secuestrado el 12 de mayo de 1978 en su domicilio en esta ciudad de Rosario. Permaneció privado ilegítimamente de su libertad en la Fábrica Militar de Armas "Domingo Matheu", lugar que identificó inmediatamente por ser vecino de la zona. Fue brutalmente torturado, sometido a tormentos, y luego de dos meses fue trasladado al Batallón 121 donde le realizaron un Consejo de Guerra y lo condenaron a 5 años de prisión. Fue trasladado a la cárcel de Coronda, luego a Caseros y por último a Rawson desde donde recuperó su libertad en diciembre de 1982.

t) Olga Regina Moyano fue secuestrada el 11 de mayo de 1978 en esta ciudad de Rosario. Inmediatamente después fue trasladada al Servicio de Informaciones de la Jefatura de Policía de la Unidad Regional II de Rosario donde fue brutalmente torturada. Posteriormente fue trasladada junto a Susana Miranda a la Fábrica Militar de Armas "Domingo Matheu" donde permaneció privada ilegítimamente de su libertad hasta el

día 25 ó 26 de agosto, momento en que fue trasladada al Batallón de Inteligencia 121 en donde le realizaron un Consejo de Guerra y fue condenada a dos años y medio de prisión. Cumplió su condena en la Unidad Carcelaria de Villa Devoto. Recuperó su libertad el 21 de noviembre de 1980.

u) Edgar Tulio Valenzuela fue secuestrado el 2 de enero de 1978 en la ciudad de Mar del Plata, provincia de Buenos Aires. Permaneció privado ilegítimamente de su libertad y sometido a tormentos, en el Centro Clandestino de Detención conocido como la "Quinta de Funes". Aproximadamente el 10 de enero del mismo año participó de la denominada "Operación México" motivo por cual fue trasladado a dicho país. El 18 de enero de 1978 se dio a la fuga, desbaratando de esta manera la maniobra de inteligencia diagramada por sus captores.

v) Carlos Alberto Novillo fue secuestrado el 28 de febrero de 1977 en el domicilio de su hermano Jorge ubicado en el Pasaje Nelson de esta ciudad de Rosario. Fue trasladado al Centro Clandestino de Detención "La Calamita". Permaneció privado ilegítimamente de su libertad en el mencionado Centro Clandestino de Detención por el plazo de 14 días aproximadamente, aplicándosele distintos tipos de tormentos.

w) Alejandro Luis Novillo al igual que sus hermanos Jorge y Carlos fue secuestrado el 28 de febrero de 1977 en esta ciudad de Rosario, específicamente en el domicilio de su hermano Jorge del Pasaje Nelson. Fue trasladado a Centro Clandestino de Detención "La Calamita", lugar donde permaneció, al igual que su hermano Carlos, 14 días aproximadamente, sometido a todo tipo de tormentos.

x) Susana Elena Zitta fue secuestrada el 4 de julio de 1977 de la puerta de su domicilio de calle San Martín al 1000 de esta ciudad de Rosario. Fue trasladada junto a su madre al Centro Clandestino de Detención "La Calamita", sometida a tormentos varios, donde permaneció hasta el 6 de julio del mismo año, luego fueron trasladadas hasta la calle Av. Belgrano y San Martín donde fueron dejadas en libertad.

*Cámara Federal de Casación Penal*

y) Graciela Inés Zitta fue secuestrada el 4 de julio de 1977 del domicilio del domicilio familiar de calla San Martín al 1000 de esta ciudad. Fue trasladada al Centro Clandestino de Detención "La Calamita" en donde fue salvajemente torturada y atormentada. Recuperó su libertad el 13 de julio del mismo año.

z) Hilda Yolanda Cardozo fue secuestrada el 13 de mayo de 1978 del domicilio que compartía con su pareja, Ramón Aquiles Verón, en el barrio Swift de esta ciudad de Rosario. Fue inmediatamente trasladada al Centro Clandestino de Detención que funcionó en la Fábrica Militar de Armas "Domingo Matheu", en donde fue brutalmente torturada. Posteriormente fue trasladada junto a Verón a un Centro Clandestino de Detención de la ciudad de Buenos Aires. Fue vista con vida por última vez en el Centro Clandestino de Detención conocido como "La Perla" de la ciudad de Córdoba, en condiciones físicas y psíquicas deplorables.

Se halla acreditado que los homicidios acaecidos en el Centro Clandestino de Detención "La Intermedia", fueron ejecutados en una construcción contigua a la casa en donde se alojaban los detenidos, y en presencia de Guerrieri, Amelong y Fariña, que todos los integrantes del grupo de tareas que se encontraban en ese lugar, envolvieron los cuerpos y los cargaron en un camión con destino al aeropuerto

En igual sentido, se halla acreditado que ocurrieron los homicidios de Ariel Morandi y Susana Miranda. Ello así, toda vez, que la última vez que fueron vistos fue aproximadamente a las 3 de la tarde del 28 de junio de 1978, momento en el que fueron sacados del Centro Clandestino de Detención que funcionó en la Fábrica Militar de Armas "Domingo Matheu", añadiendo al respecto que obran reservado en Secretaría copias certificadas de las sentencias que declaran la ausencia por desaparición forzada de los nombrados"-fs. 7372 vta./7376vta.-

**CUARTO:**

Llegado el momento de resolver los recursos interpuestos, a fin de una mejor claridad expositiva y para evitar reiteraciones innecesarias he de abordar en el presente

acápites los planteos incoados por las diferentes defensas que exhiben agravios comunes.

**1) Planteo de irretroactividad de la ley penal (incoado por Pagano, Amelong, Fariña, Guerrieri y Costanzo)**

Liminarmente, advierto que la pretensión defensiva vinculada con la extinción de la acción penal por prescripción es una reedición de la otrora formulada ante el tribunal de juicio, por parte de los defensores oficiales, doctora Grasso asistiendo a Guerrieri, doctor Artola en representación de Costanzo y doctor Galarza Azzoni por sus tres defendidos, Pagano, Fariña y Amelong y que fue objeto de tratamiento y adecuada decisión en la sentencia ahora impugnada.

En esa oportunidad el *a quo* sostuvo que los cuestionamientos respecto a la posición relativa a la imprescriptibilidad de la acción en los delitos de lesa humanidad, que se ventilan en la presente causa, se presenta como una cuestión que ha sido reiteradamente resuelta de manera adversa a las pretensiones defensas, remitiéndose a ese fin a lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, *in re* "Recurso de Hecho deducido en la causa Arancibia Clavel, Enrique Lautaro s/ homicidio calificado y asociación ilícita y otros, -causa n° 259", fallada el 24/08/05; también en el expediente "Recurso de hecho deducido por la defensa de Julio Héctor Simón en la causa Simón, Julio Héctor y otros s/ privación ilegítima de la libertad, etc. -causa n° 17.768-" del 14.06.05.

La respuesta brindada por el tribunal en cuanto a la imprescriptibilidad de la acción de los delitos por los cuales fueron juzgados los procesados se encuentra en sintonía con la jurisprudencia citada de nuestro más alto tribunal, y asimismo con la doctrina que cita, habiéndose advertido además que resulta conteste con lo sostenido en las instancias anteriores en estos mismos actuados (cfr. fs. 7309).

De modo que, habida cuenta de que dicha cuestión fue objeto de tratamiento y adecuada solución por parte del tribunal de grado, y lo decidido se encuentra debidamente fundado con



*Cámara Federal de Casación Penal*

arreglo a la doctrina que emana de Fallos: 328:2056 ("Simón, Julio Héctor") no habiendo introducido el recurrente nuevos elementos que permitan apartarse del criterio uniforme consolidado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, corresponde declarar inadmisibile el presente agravio.

En tal inteligencia, esta Cámara se ha pronunciado sosteniendo la imprescriptible e inderogable obligación del Estado Argentino de investigar y de sancionar los delitos de lesa humanidad, deber que, como es sabido, se erige como imperativo jurídico para todos los Estados y que tiene primacía sobre cualquier disposición en contrario de los ordenamientos jurídicos internos (cfr. al respecto, causa n° 7896 "Etchecolatz, Miguel Osvaldo s/ recursos de casación e inconstitucionalidad", rta. el 18/5/07, reg. 10488; causa n° 7758 "Simón, Julio Héctor s/recurso de casación, rta. el 15/05/07; causa n° 9517, "Von Wernich, Christian Federico s/recurso de casación, rta. el 27/03/09, reg. n° 13.516; causa n° 13.073, "Arias, Carlos Alberto y Zírpolo, Luis Ángel s/recurso de casación", rta. el 24/11/11, reg. n° 18.879; causa n° 14.571 "Videla, Jorge Rafael s/rec. de casación", rta. el 22/6/12, reg. n 19.679, (fallada por el suscripto) y causa n° 16.179 "Bustos, Pedro Nolasco; Olivieri, José Filiberto y Worona, Jorge Vicente s/recurso de casación", rta. el 15/05/13, reg. n° 21.056, todas de la Sala I; causa 12.652 "Barcos, Horacio Américo s/recurso de casación, rta. el 23/03/12, reg. n° 19.754, causa n° 10.431, "Losito, Horacio y otros s/recurso de casación", rta. el 18/04/12, reg. n° 19.853, causa 12.314 "Brusa, Victor Hermes s/rec. de casación, rta. el 18/5/12, reg. n° 19.959 y causa n° 11.515 "Riveros, Santiago Omar y otros s/ recurso de casación", rta. el 7/12/12, reg. n° 20.904 (fallada por el suscripto), todas de la Sala II; causa n° 9896, "Menéndez, Luciano Benjamín y otros s/recurso de casación", rta. el 25/08/10, reg. n° 1253/10 y recientemente en mi voto *in re* "Albornoz, Roberto y otros s/ rec. de casación", causa n°

13.085/13.049, rta. el 8/11/12, reg. nº 1586/12 (fallada por el suscripto) de esta Sala III y causa nº 11.545, "Mansilla, Pedro Pablo y otro", rta. el 26/09/11, reg. nº 15.668; causa nº 10.609, "Reinhold, Oscar Lorenzo y otros s/recurso de casación", rta. el 13/02/12, reg. nº 137/12; causa nº 12.821, "Molina, Gregorio Rafael s/recurso de casación", rta. el 17/02/12, reg. nº 162/12; causa nº 13.877, "Rezett, Fortunato Valentín s/recurso de casación", rta. el 16/04/12, reg. nº 516/12; causa nº 14.075 "Arrillaga, Alfredo Manuel, Pertusio, Roberto Luis y Ortiz, Justo Alberto Ignacio s/rec. de casación", rta. 14/05/12, reg. nº 743/12; causa nº 12.038 "Olivera Róvere, Jorge Carlos y otros s/recurso de casación", rta. el 13/06/12, reg. nº 939/12; causa nº 13.667 "Greppi, Néstor Omar y otros s/recurso de casación", rta. el 23/08/12, reg. nº 1404; causa nº 13.546 "Garbi, Miguel Tomás y otros s/recurso de casación", rta. el 22/04/13, reg. nº 520/13; y causa nº 15.660 "Martínez Dorr, Roberto José s/recurso de casación", rta. 31/05/13, reg. nº 872/13 (las últimas ocho sentencias falladas por el suscripto), todas de la Sala IV.

No cabe soslayar que el Máximo Tribunal ha precisado que en hechos, como los que se investigan en estas actuaciones, el Estado Argentino debe, de conformidad con el derecho internacional que lo vincula, garantizar su juzgamiento, puesto que se trata de delitos de lesa humanidad y que el incumplimiento de tal obligación compromete la responsabilidad internacional del Estado Argentino (Fallos 328:2056 y 330:3248).

En virtud de las consideraciones *supra* esbozadas, cabe afirmar que no se constata la alegada inobservancia de la ley sustantiva toda vez que, de adverso a lo sostenido por los recurrentes, la acción penal no se encuentra extinguida, por lo que corresponde rechazar los embates casatorios con relación a este punto.

Del mismo modo cabe proceder, dada su íntima vinculación, por ser su contracara, con respecto al planteo formulado de modo subsidiario por la defensa de Eduardo Rodolfo

*Cámara Federal de Casación Penal*

Costanzo, relativo a la insubsistencia de la acción penal por la vigencia ultraactiva de las leyes nº 23.492 (punto final) y nº 23.521 (de obediencia debida). Propongo pues el rechazo de este agravio.

En definitiva, las defensas de Pagano, Amelong, Fariña, Costanzo y Guerrieri no han logrado confutar en la instancia la doctrina jurisprudencial de la C.S.J.N. que fluye de Fallos: 327:3312; 328:2056 y 330:3248, y la que dimana de los precedentes de esta Cámara *supra* mencionados, por lo que postulo el rechazo por inadmisibile de dicho agravio pues no satisface el requisito de mínima fundamentación del recurso interpuesto.

Por último, tampoco recibirá favorable acogida el planteo de inconstitucionalidad de la ley 25.779.

Con relación a esta cuestión, ya me he expedido, al adherir al voto del juez Gemignani, *in re* "GREPPI, Néstor Omar y otros s/recurso de casación" (causa nro. 13.667, rta. el 23/08/12, Reg. 1404/12 de la Sala IV de esta C.F.C.P.), oportunidad en la que se afirmó la constitucionalidad de la ley 25.779.

Allí se sostuvo, en prieta síntesis, que "con la sanción de la ley 25.779, tildada de inconstitucional por las esforzadas defensas, sancionada el 21 de agosto de 2003, y promulgada el 2 de septiembre de ese año, que en su art. 1º declaró "...insanablemente nulas las Leyes 23.492 y 23.521" no se hizo más que materializar y formalizar la manda internacional impuesta al Estado argentino, que ha sido analizada en puntos anteriores, y que implicaba avocarse al cumplimiento de las obligaciones asumidas en materia de derechos humanos "por medio de la eliminación de todo aquello que pudiera aparecer como un obstáculo para que la justicia argentina investigue debidamente los hechos alcanzados por dichas leyes y, de este modo, subsanar la infracción al derecho internacional que ellas contin[uaban] representando" en aras de "facilitar el deber estatal de reparar, haciéndolo de la forma más amplia posible, de conformidad con los compromisos asumidos con rango

*constitucional ante la comunidad internacional" (Fallo "Simón")."*

A dicho argumento se adicionó la circunstancia de que *"el criterio expuesto ha sido reiterado por la C.I.D.H en ulteriores pronunciamientos (caso "19 Comerciantes" del 5 de julio de 2004, Serie C Nº 109; caso "Hermanos Gómez Paquiyauri" del 8 de julio de 2004, Serie C Nº 110; caso "Masacre Plan de Sánchez", del 19 de noviembre de 2004, Serie C Nº 166; caso "Hermanas Serrano Cruz", del 1 de marzo de 2005, Serie C Nº 12; caso "Huilca Tecse", del 3 de marzo de 2005, Serie C Nº 121 y casos "Almoracid Arellano" y "La Cantuta" citados, entre otros); en consecuencia, no puede soslayarse el deber del Estado de investigar las violaciones de derechos humanos, debiendo adecuar la normativa legal para dar cumplimiento a la obligación asumida pues, de lo contrario, se generaría responsabilidad internacional".*

Finalmente, se concluyó sosteniendo que *"la ley 25.779 no es inconstitucional, sino por el contrario, subsanó una situación incompatible con nuestra Carta Magna y con las diferentes convenciones internacionales sobre derechos humanos suscriptas por el Estado Argentino. Resta mencionar que la norma en cuestión no impone a los jueces el modo de interpretar y aplicar el derecho y establecer los hechos, ni pone obstáculo o elimina el ejercicio del control constitucional -jurisdiccional, por lo cual no conlleva, como lo alegan los recurrentes, una violación al principio republicano de división de poderes".*

Como epílogo de lo hasta aquí expuesto, corresponde rechazar todos los agravios que fueron examinados en este acápite.

**2) Planteo vinculado con el rechazo del pedido de unificación de querellas (planteado por Pagano, Guerrieri y Amelong —in pauperis formae— e introducido en término de oficina por Fariña y Costanzo).**

Las defensas de los nombrados *supra* se agravieron de

*Cámara Federal de Casación Penal*

la respuesta ensayada por el tribunal de grado para rechazar el pedido de unificación de querellas, habiéndose cuestionado que se habilitó la intervención paralela de cuatro querellantes particulares con similares intereses, desoyéndose la previsión legal de los arts. 85 y 416 del CPPN que impone la unificación de querellas para situaciones como la de autos.

Este planteo también fue objeto de tratamiento por parte del tribunal de grado habiendo merecido a la sazón una respuesta que, aunque adversa a las pretensiones de las partes ahora recurrentes, resulta ajustada a derecho, por lo que su introducción en la instancia, so pretexto de ausencia de fundamentación de la sentencia, no podrá prosperar.

Sin perjuicio de lo expuesto, y a mayor abundamiento, cabe destacar que el tribunal goza de facultades para disponer aquellas medidas ordenatorias del debate y en este sentido es soberano para adoptar una decisión como la de autos, salvo –cabe aclarar– que se incurra en arbitrariedad, supuesto éste que en el caso no se advierte ni tampoco la parte lo ha demostrado.

En este orden de ideas no resulta ocioso traer a colación que el Máximo Tribunal al sancionar la Acordada Nº 42/08, sostuvo que dada la diversidad de situaciones que se presentan no es posible establecer un parámetro general en relación a la unificación o diversificación de causas, dado que "... si bien en unos casos pueden redundar en beneficio de la celeridad, en otros pueden generar nuevas demoras", siendo que la naturaleza de ese tipo de providencias, responde como objetivo primordial a la necesidad de realizar la justicia, bajo resguardo del debido proceso, en el menor tiempo posible, de acuerdo a las características de cada caso.

**3) Planteo de nulidad por intervención de conjueces Romera y Leiva (formulado por Amelong, Fariña y Costanzo).**

Cabe rechazar la petición de nulidad de las actuaciones suscriptas por los conjueces Oscar Romera y Carlos Leiva toda vez que se trata de una reedición de anteriores planteos formulados por el ahora recurrente, que merecieron en

su oportunidad adecuado tratamiento y solución.

En efecto, al momento del traslado del artículo 354 del C.P.P.N. el defensor de Amelong recusó a los entonces conjuces, lo que motivó la sustanciación del incidente respectivo rechazándose la petición (ulteriormente reconducida en nulidad, mediante auto nro. 177 del 6-8-2008).

Dicho decisorio fue recurrido en casación, oportunidad en la que esta Cámara declaró inadmisibile el recurso incoado – *vid.* registro nro. 12.852 de la Sala I- lo que motivó la interposición del remedio extraordinario federal, siendo éste declarado inadmisibile (cfr. Reg. 13.455 del 18/03/09 de la Sala I). Finalmente, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en fecha 11 de agosto de 2009, desestimó la queja deducida (A. 268. XLV. Recurso de Hecho. Amelong, Juan Daniel s/ causa nº 10474".)

Ello evidencia que la cuestión ha sido debatida y resuelta en todas esas instancias sin que ahora el recurrente haya podido confutar lo allí decidido.

A lo expuesto cabe adunar que tampoco la parte ha logrado acreditar que mediante dichas designaciones se le haya ocasionado un perjuicio concreto, por lo que cabe desechar la pretensión ahora esgrimida.

**4) Planteo de nulidad por la intervención de la Dra. Caballero de Barabani (incoado por Amelong y Fariña e introducido ante esta instancia por Pagano y Costanzo)**

Este tópico fue abordado y fundadamente resuelto por el tribunal de grado, habiendo explicado que se trataba de una cuestión que el doctor Galarza Azzoni había formulado con anterioridad y que tramitó bajo el incidente nro. 19/09.

En esa oportunidad, los planteos de apartamiento formulados fueron rechazados en fecha 11 de marzo del 2009, mediante resolución nº 89/09, lo que motivó que la decisión fuera recurrida y remitida a esta sede casatoria.

Se destacó que consistía en una cuestión ya tratada sin que se hayan establecido nuevos elementos de criterio que permitan realizar una nueva consideración (cfr. fs. 7312).

*Cámara Federal de Casación Penal*

Habida cuenta de lo expuesto, entiendo que, sin perjuicio de que la Dra. Caballero de Barabani haya intervenido como jueza de la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario, en la resolución nº 75/07, ello no enerva *per se* la legitimidad de su actuación en el marco del juicio oral, pues no se advierte ni la parte lo ha demostrado en qué se asienta el temor de parcialidad invocado así como tampoco se observa que la magistrada haya estado imbuida de un prejuicio, desfavorable a los interés de la defensa, a la hora de dictar sentencia en estos actuados.

Ello así, máxime aún, cuando de la lectura del decisorio de fecha 21 de agosto de 2007 (fs. 3918/3919 vta.) se observa que la jueza Barabani se pronunció en el marco de una queja por retardo de justicia promovida por la defensa de Carlos Sfulcini quien solicitó que se resolviera su situación procesal, petición que fue rechazada por el tribunal, habiéndose expedido la antes mentada, según su voto.

En éste -no resulta ocioso recordar- sostuvo que, "sin perjuicio de compartir la no procedencia de la queja por retardo de justicia por cuanto no hay un término expreso en nuestro código de rito para resolver cuestiones como la planteada, aunque sí un plazo máximo para expedirse que sería en el auto de elevación a juicio, entiendo que al tener la falta de mérito un valor provisional por cuanto no cierra la investigación continuando la persona en calidad de imputado, asiste razón al Señor Defensor Oficial al indicar que los tres años en los cuales su defendido ha sido sometido a proceso, son suficientes como para decidir si la persona debe ser o no sometida a juicio oral o en su caso continuar siendo objeto de investigación [...]".

Como es dable apreciar de lo expuesto, la magistrada cuestionada no se pronunció sobre el mérito de las pruebas existentes en la causa, por lo que no se constata la sospecha de parcialidad alegada por la defensa.

En virtud de ello, cabe pues rechazar este agravio.

**5) Violación a la garantía de imparcialidad del Fiscal Federal Coadyuvante (planteado por Guerrieri y por Costanzo)**

Esta cuestión también fue objeto de tratamiento en la instancia anterior, a raíz del pedido de nulidad de la designación como fiscal coadyuvante del doctor Stara, por violación al art. 67 del CPPN, planteado como cuestión preliminar por el doctor Galarza Azzoni.

En esa oportunidad el tribunal, en la audiencia de debate resolvió rechazar la petición.

Asimismo, la cuestión fue examinada por el *a quo* en ocasión de resolver el planteamiento de recusación formulado por la doctora Mariana Grasso.

La pretensión nulificante no prosperará en la instancia toda vez que los recurrentes no han indicado cuáles serían los actos procesales que habiendo sido llevados a cabo por el doctor Stara durante la etapa de instrucción, en calidad de letrado patrocinante de la querellante Alicia Gutiérrez, implican un temor fundado de parcialidad en la ulterior actuación durante el juicio como fiscal coadyuvante.

Es decir, no se advierte ni tampoco las defensas han demostrado en qué se sustenta la sospecha de parcialidad invocada, no resultando suficientes las genéricas circunstancias mencionadas en sendos recursos para fundar la alegada violación a la garantía de imparcialidad.

Por tanto, carece de asidero la nulidad articulada en esta instancia, por lo que propongo su rechazo.

**6) Violación a la garantía del juez natural por razones de incompetencia territorial (planteado por Amelong y Fariña)**

Este planteo no recibirá de mi parte favorable acogida, toda vez que, del mismo modo que el anterior, ha sido abordado adecuadamente por el *a quo* y resuelto conforme a derecho, es decir, con remisión a las prescripciones procesales que devienen aplicables al caso.

Así, se señaló que las cuestiones vinculadas a los efectos de la supuesta incompetencia territorial se encuentran reguladas en el artículo 40 del CPPN que, correctamente se



*Cámara Federal de Casación Penal*

inclina por la preservación de los actos instructorios ya cumplidos que se encuentren vinculados a la incompetencia territorial.

Con sustento en ello, se rechazó el pedido formulado por la defensa por improcedente (cfr. fs. 7310/7310 vta.).

**7) Nulidad de todo lo actuado en virtud de haberse vulnerado la garantía de Juez Natural: Ley 24.121 (planteado por Costanzo, por Amelong –in pauperis formae–, e introducido en término de oficina por Pagano y Fariña)**

Las defensas reiteran en esta sede el pedido de nulidad de todo lo actuado por violación a la garantía del artículo 18 de la Constitución Nacional, por violación al principio del juez natural, con sustento en que el tribunal no estaba creado a la fecha de comisión de los hechos.

Advierto que el tribunal de juicio, al abordar este tópico, rechazó la nulidad articulada con la siguiente argumentación.

En primer término, señaló que este planteo ya había sido incoado en su oportunidad por el doctor González Charvay. El pedido se sustanció por incidente nro. 97/09 y la cuestión fue decidida mediante resolución nro. 408 del 14 de agosto de 2009, que se encuentra firme, rechazando la excepción de falta de competencia por afectación a la garantía del juez natural.

A ello, adicionó que el pedido de aplicación de las prescripciones de la ley 2372 fue rechazado en reiteradas oportunidades, tanto por el juez instructor, como por la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario y por esta Cámara Federal de Casación Penal.

Ahora bien, considero que la decisión del *a quo* luce ajustada a derecho, por lo que también en esta instancia corresponde rechazar la pretendida infracción a la garantía de juez natural (art. 18 C.N.).

La circunstancia de que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 1 de Rosario haya sido creado en el año 1992 -por ley 24.121- con posterioridad a la comisión de los

hechos de marras, no enerva la garantía constitucional referida.

Cabe evocar que este principio opera como resguardo del derecho del imputado a un juicio justo y ante un tribunal imparcial (arts. 18 y 75 inc. 22 de la C.N. y art. 10 de D.U.D.H., art. 26, II de D.A.D.H, art. 8.1 de la C.A.D.H. y art. 14.1 del P.I.D.C.y P), a cuyo fin se erige la prohibición de sustraer al sujeto pasivo de un proceso del juez designado por la ley anterior al hecho de la causa (art. 18 C.N.).

Como se expuso en el precedente de la Sala IV *in re* "Martínez Dorr, Roberto José s/recurso de casación", el artículo 18 de la Constitución Nacional protege al ciudadano frente a la designación arbitraria del tribunal competente para el enjuiciamiento de tres maneras diferentes: prohíbe el juzgamiento por comisiones especiales, impide que juzguen tribunales creados con posterioridad al hecho del proceso (como un reforzamiento de la primera dimensión, para evitar la violación de la primera prohibición en forma indirecta) y establece razones de vecindad. Aquí se puso en discusión el alcance de la segunda regla.

La creación del Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 1 de Rosario, conforme el art. 16 de la Ley nº 24.121, se encuadra dentro de la reforma global del procedimiento penal en el ámbito de la justicia federal, que modificó íntegramente el sistema procesal federal y local de la ciudad de Buenos Aires en el año 1992, las competencias penales del Poder Judicial de la Nación (Ley nº 24.050 y cdtes.) y a través de la cual se creó el conjunto de órganos jurisdiccionales de aplicación.

No es posible atribuir a semejante proceso integral de reforma ningún intento de privar a un juez en particular de la jurisdicción en un caso concreto para conferírsela a otro que no la tiene y de ese modo configurar indirectamente un tribunal de excepción.

En efecto, no se ha verificado aquí manipulación alguna de la jurisdicción que pudiera configurar una comisión especial disimulada en una jurisdicción legalmente conferida; de

*Cámara Federal de Casación Penal*

modo que esa situación que precisamente busca evitar esta dimensión de la garantía del juez natural ha sido aquí preservada.

En sentido coincidente, puede leerse a Maier quien analizando esta misma cuestión razona que "Si se cumple la condición negativa de que la modificación orgánica no encubre o disimula un tribunal de excepción, el principio no resulta afectado" (Maier, Julio B. J. *Derecho Procesal Penal, Fundamentos* T.I, Editores del Puerto: Buenos Aires, 1996, p. 771)" (cfr. causa nro. 15.660 caratulada "Martínez Dorr, Roberto José s/recurso de casación", rta. 31/05/13, Reg. nro. 872/13 de la Sala IV de esta C.F.C.P.).

Establecido ello, considero que la garantía de la que gozan los imputados se ha visto preservada en esta causa y, sobre este aspecto, cabe destacar, la defensa no presentó agravio alguno.

De lo expuesto se colige que las defensas de Eduardo Rodolfo Costanzo y Pascual Oscar Guerrieri no lograron demostrar en esta instancia que el juicio llevado a cabo por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 1 de Rosario (creado por ley 24.121, B.O. 8/9/1992), órgano que es una institución judicial ordinaria, permanente y con competencia delimitada por normas de carácter general, haya afectado la garantía del juez natural ni hubiera vulnerado el derecho de defensa en juicio de sus asistidos (art. 18 de la C.N.).

Ergo, deviene aplicable al caso la doctrina de nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación, en cuanto a que la declaración de la nulidad procesal requiere un perjuicio concreto para alguna de las partes, pues no procede su declaración en el sólo interés del formal cumplimiento de la ley (Fallos: 295:961; 298:312). Como así también que es inaceptable en el ámbito del derecho procesal la declaración de nulidad por la nulidad misma (Fallos: 303:554; 322:507).

Con dichos argumentos dejo así esbozada mi propuesta de rechazo al planteo articulado por las defensas de Eduardo

Rodolfo Costanzo y Pascual Oscar Guerrieri.

Finalmente, en cuanto al agravio relativo al derecho de opción, sólo introducido *in pauperis formae* por Juan Daniel Amelong y fundamentado ulteriormente por su defensa técnica, cabe señalar que deviene aplicable a la especie la doctrina del Máximo Tribunal sentada *in re* "Recurso de hecho deducido por el Fiscal General ante la Cámara Nacional de Casación Penal en la causa Menéndez, Luciano Benjamín s/ causa nº 12.942", M. 973. XLVII, a la que cabe remitirse *brevitatis causae*.

La doctrina que fluye de dicho precedente discurre sobre la correcta inteligencia que debe asignársele al art. 12 de la ley 24.121.

Se sostuvo que dicha norma alude a las causas que en ese momento hubieren estado "en trámite", término que, aunque implica un acto de iniciación, tiene una significación más concreta, que reduce o acota ese universo, en tanto expresa claramente la idea de actividad, movimiento o conducción por cada uno de los actos y etapas del proceso penal con el objetivo de llegar a su conclusión.

Se destacó que dicha disposición legal se refiere a causas en las que hubiera alguien procesado o acusado, es decir, aquéllas con un determinado desarrollo del procedimiento en las que, al menos, se haya llamado al imputado a prestar declaración indagatoria en los términos del artículo 236 del Código de Procedimientos en Materia Penal que, bajo ese ordenamiento, implicaba el procesamiento.

Asimismo se memoró la doctrina de ese Tribunal según la cual las leyes modificatorias de la jurisdicción y competencia se aplican de inmediato a las causas pendientes, porque la facultad de cambiar las leyes de forma pertenece a la soberanía, y no existe derecho adquirido a ser juzgado por un determinado procedimiento, pues las normas procesales y jurisdiccionales son de orden público, especialmente cuando estatuyen acerca de la manera de descubrir y perseguir delitos (Fallos: 306:2101; 320:1878, 321:1865 y 327:5496, entre muchos

*Cámara Federal de Casación Penal*

otros).

Por último, se expresó que para verificar si la inteligencia de una disposición es racional y congruente con el resto del sistema del cual forma parte, es la consideración de sus consecuencias (Fallos: 234:482; 303:917; 310:464, considerando 90; 323:3412; 324:68; 328:53; 331:1262).

Sentado lo expuesto considero que no se constata la alegada violación de la garantía de juez natural, derivada de la circunstancia de que Juan Daniel Amelong no pudo ejercer la opción prevista en el artículo 12 de la ley 24.121.

En primer término, advierto que el planteo del impugnante deviene improcedente pues, además de encontrarse alcanzado por los principios de progresividad y preclusión que rigen la materia, la parte tampoco ha logrado demostrar, el presupuesto de "causa en trámite" –conforme la intelección que dimana del precedente del Máximo Tribunal *supra* citado- exigido por el art. 12 de ley 24.121 para que proceda el derecho a opción entre el Código de Procedimientos en Materia Penal de la Nación (ley 2.372) y el actual Código Procesal Penal de la Nación (ley 23.984 BO. 9/9/1991).

Asimismo, no se aprecia ni el recurrente logró demostrar en su impugnación, que el actual régimen procesal que se aplicó a la presente causa, ocasione perjuicios para el imputado a partir de los distintos principios que rigen la apreciación de la prueba en dichos códigos de procedimiento (cfr. mi voto *in re* "Greppi, Néstor Omar y otros s/ rec. de casación", causa nº 13.667, rta. el 23 de agosto de 2012, reg. nº 1404/12 de la Sala IV de esta CFCP).

Finalmente, es dable destacar el principio que ha fijado la Corte Suprema de Justicia de la Nación en cuanto a que las leyes de procedimiento son de orden público y que no existe un derecho adquirido a ser juzgado por un determinado régimen procesal (C.S.J.N. Fallos: 193:192 y 249:343)

Por lo expuesto, propongo al acuerdo el rechazo de todos los planteos examinados en este acápite.

**8) Violación a la cosa juzgada, de "la causa 13", (planteado por Amelong y Fariña e introducido en término de oficina por Pagano y Costanzo).**

De la lectura de la sentencia impugnada no se verifica la arbitrariedad alegada por las empeñosas defensas con sustento en que se habría analizado parcialmente la causa 13/84 y asimismo porque se habría resuelto en sentido contrario a ésta.

Advierto que este planteo es una reedición del opuesto oportunamente durante los alegatos por parte del Dr. Galarza Azzoni asistiendo a los imputados Fariña, Amelong y Pagano, quien adujo que en la Causa 13 no se acreditó que a Jaime Feliciano Dri se lo mantuviera en cautiverio en la denominada "Quinta de Funes". Incluso expresó que los Jueces de la Corte Suprema no le creyeron al testigo Dri que haya estado secuestrado en Rosario, motivo por el cual debía caer inexorablemente la novela "Recuerdo de la Muerte" y el operativo conocido como "Operación México", allí referenciado (cfr. fs. 7173 vta.)

Asimismo, en esa ocasión aludió a la privación ilegítima de la libertad de Tulio Valenzuela, concluyendo que surge de la mencionada causa 13 que no está probada su detención y que esta circunstancia desacredita la existencia misma de la Operación México.

Establecido ello, corresponde señalar que el tribunal de grado analizó el planteo incoado por la defensa, en un razonamiento adecuado que dista pues de exhibir los déficits que los recurrentes ahora le atribuyen.

En esa oportunidad, el *a quo* sostuvo que cada causa tiene un objeto procesal determinado, preciso y limitado, habiendo aclarado que los hechos referidos por el Dr. Galarza no fueron objeto procesal de la denominada Causa 13, por lo que esa defensa no estaba en condiciones de interpretar si la Corte Suprema había considerado cierta la ocurrencia de algunos acontecimientos o veraz determinado testimonio.

En el mismo orden de ideas, el *a quo* destacó que la

*Cámara Federal de Casación Penal*

llamada "Operación México", no se sustenta en el libro "Recuerdo de la Muerte" ni en el testimonio de su protagonista, Tulio Valenzuela, toda vez que tal extremo se encuentra corroborado por numerosos documentos y testimonios (cfr. fs. 7367 vta.).

En virtud de lo expuesto, cabe rechazar el planteo deducido por las defensas.

**9) Indeterminación y falta de descripción del hecho imputado en los requerimientos de elevación a juicio (planteado por Amelong, Fariña, Costanzo e introducido por Pagano en el término de oficina).**

Adelanto desde ya que no se constatan los déficits señalados por dichas defensas toda vez que de la lectura de la sentencia se observa que el *a quo* se abocó al conocimiento de la nulidad de los requerimientos de elevación a juicio y en base a la línea argumental que desplegó concluyó rechazando la pretensión defensiva.

Por tal motivo, yerra el impugnante cuando afirma que el tribunal desechó dicha nulidad sin análisis alguno, lo que constituye, a su ver, un caso de arbitrariedad por fundamentación meramente dogmática.

Para rechazar la nulidad articulada el tribunal consideró que la atribución de hechos respecto de cada uno de los procesados había sido realizada de forma clara, precisa y circunstanciada, lo que le ha permitido conocer a las defensas en todo momento las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los sucesos oportunamente atribuidos.

Por lo demás, observo de la lectura del acta de debate (cfr. fs. 7153/7178) que los imputados pudieron efectivamente articular en plenitud su defensa material y técnica en lo que atañe a su intervención en los sucesos que fueron debidamente determinados en la acusación y por los que resultaron a la postre, condenados sus asistidos, extremo éste que pone al descubierto la falta de gravamen concreto que habilite la petición nulificante formulada, por lo que a la luz del criterio restrictivo que impera en materia de interpretación de nulidades

(art. 2 del C.P.P.N.), propongo el rechazo de este planteo.

En definitiva, de adverso a lo argüido por la defensa, el dictamen del Ministerio Público Fiscal supera el test de fundamentación a tenor de los arts. 69 y 123 del C.P.P.N., encontrándose la plataforma fáctica, objeto de la acusación suficientemente descripta, a tal punto que los imputados han podido conocer concretamente en qué consistió el hecho intimado, (como así también pudieron conocer las pruebas en su contra, la calificación legal y los motivos en que se sustentó la acusación) habiendo contado, por ende, con la posibilidad de probar, alegar y confutar la imputación que contra cada uno de ellos se erigió.

Así las cosas, no se vislumbra cuál es el perjuicio que se les habría causado que habilite la tacha pretendida, ni tampoco han invocado de qué defensas se vieron privados y la incidencia que éstas hubieran tenido en una diversa resolución del caso.

**10) Nulidad de los requerimientos de elevación a juicio (planteado por Amelong y Fariña)**

Adelanto desde ya que esta pretensión no será de recibo, pues no se constata la alegada arbitrariedad de los piezas requisitorias de elevación a juicio ni afectación a la garantía de la inviolabilidad de la defensa (art. 18 de la C.N.).

El recurrente adujo que el requerimiento fiscal de elevación a juicio resultaba contradictorio, ya que por una parte el fiscal afirmó que la instrucción se encuentra completa y en el mismo escrito manifestó que existían algunos imputados que no formaban parte de esa acusación por encontrarse rebeldes o porque sus situaciones procesales no se encontraban aptas para esa etapa.

La circunstancia de que la causa se haya elevado por tramos, es decir, por los hechos cuya investigación en la etapa de instrucción ya se encontraba completa, no configura una afectación a la garantía de defensa en juicio del imputado si,



*Cámara Federal de Casación Penal*

como en el caso, éste pudo ejercer plenamente ese derecho, habiendo contado con la posibilidad de refutar la acusación que se erigió en su contra. Máxime aún, cuando no se advierte ni tampoco la parte lo indicó de qué defensas se vio privada de oponer por haberse encontrado a la sazón el segundo tramo de la causa en la etapa instructoria. Ello sella la suerte del recurso en sentido desfavorable a los recurrentes.

Repárese, por lo demás, que como es sabido, las imputaciones son por hechos y respecto de los sucesos por los cuales los ahora recurrentes -Amelong y Fariña- fueron juzgados en juicio oral y público -cuya conclusión condenatoria se encuentra sometida ahora a escrutinio-, la instrucción ya se hallaba cumplimentada y por ende, la causa, en condiciones de ser elevada a juicio, como bien se hizo en pos de evitar un grave retardo y teniendo en cuenta que en la misma se encontraban personas detenidas que requerían que su situación se resolviera sin más demora.

Lo contrario hubiese implicado extender indebidamente los términos de la instrucción, en desmedro de la garantía del "plazo razonable", de raigambre constitucional (arts. 75 inc. 22 de la C.N. y 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14.3-c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos) es decir, se hubiera puesto en trance el derecho de obtener un pronunciamiento definitivo dentro de un plazo razonable, tanto para los imputados como para las víctimas y sus familiares.

Por tanto y atento las particulares circunstancias del caso, no encuentro en esa situación afectación a la defensa en juicio de los imputados que amerite la tacha pretendida, debiéndose destacar que las requisitorias fiscales de elevación a juicio lucen ajustadas a derecho y a las constancias de la causa, superando pues el test de fundamentación a tenor de los arts. 69, 123 y 347 del C.P.P.N.

Formulo así mi propuesta de rechazo a los embates casatorios incoados con relación a este tópico.

**11) Nulidad del inicio del debate (recursos pendientes e instrucción suplementaria no concluida).**

Tampoco prosperará este planteo pues a poco que se repare en la lectura de los agravios esgrimidos por los recurrentes se observa que éstos no alcanzan para conmovir la sólida argumentación del *a quo* a tenor de la cual desechó la nulidad vinculada con la existencia de recursos pendientes peticionada como cuestión preliminar, al inicio del debate, por el defensor oficial Galarza Azzoni, asistiendo a Amelong y a Fariña.

En esa oportunidad, el Tribunal resolvió: "*... la existencia de recursos pendientes no es determinante en cuanto a la imposibilidad de celebración de la audiencia del artículo 359 del CPPN, ya que la modificación establecida en la ley 26.373 faculta al tribunal a suspenderla, de lo que cabe colegir que no resulta obligatorio su aplazamiento*" -vid. fs. 7291 vta.-.

Lo así decidido luce ajustado a derecho pues de conformidad con el art. 353 del CPPN que rige esta cuestión, los recursos pendientes de resolución ante la Cámara Federal de Casación Penal, la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal o la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en ningún caso impedirá la elevación a juicio de las actuaciones, y sólo podrá obstar a la fijación de la audiencia prevista por el art. 359 *ibídem*.

Es decir, la disposición citada es clara y no deja duda alguna en cuanto a que el trámite recursivo no obstará a la normal prosecución de las actuaciones.

Por lo demás, los recurrentes no precisan cuáles eran las vías recursivas pendientes a ese devenir y de qué modo tal extremo incidió en el ejercicio del derecho de defensa de sus asistidos, por lo que dicha omisión obsta a la procedencia de la petición formulada.

Análogas razones a las esgrimidas *supra* conducen al rechazo del planteo de nulidad relativo a la instrucción suplementaria no concluida, alegado por el doctor Galarza Azzoni

*Cámara Federal de Casación Penal*

en representación de Fariña y Amelong, habida cuenta de que la defensa no argumentó en sendos recursos en qué consistían las medidas de pruebas que se encontraban pendientes de producción a ese devenir ni de qué forma éstas hubiesen beneficiado a sus asistidos. De modo que, la insuficiencia argumental evidenciada a ese respecto pone al descubierto la falta de perjuicio concreto del planteo incoado.

De la misma forma, cabe proceder con relación al pedido de nulidad absoluta del acto procesal que declara la apertura del debate y de todos los actos que sean su consecuencia, a cuyo tenor peticiona la absolución de Costanzo, ello con sustento en que a ese devenir se encontraba pendiente de realización una pericia psicológica solicitada respecto de Gustavo Francisco Bueno.

Si bien se desprende del acta de debate que el tribunal hizo lugar a la realización del peritaje solicitado por el doctor González Charvay (cfr. fs. 7049), temperamento adoptado en el marco del juicio ya iniciado -y no en los términos del art. 357 del CPPN como aduce ahora la parte recurrente- la circunstancia de su no realización no empece al mérito otorgado por el *a quo* a los dichos de Gustavo Francisco Bueno.

Éstos fueron valorados en forma conglobada con el resto del acervo cargoso, cuya incidencia en el caso fue de menor entidad pues en lo esencial se ciñeron a una explicación sucinta del funcionamiento del centro clandestino de detención "La Calamita" y a quiénes eran los integrantes del grupo de operaciones especiales que actuaban en esa época, entre los que incluyó a los cinco imputados de autos, además de otras personas que no forman parte del objeto procesal de esta causa (cfr. fs. 7410).

Finalmente, el pedido de nulidad del debate formulado por la defensa de Pagano y Fariña con sustento en que se habría designado la fecha de audiencia (art. 359 del CPPN) sin que hubiere vencido el término de citación a juicio dispuesto en el

art. 354 del CPPN, tampoco prosperará pues, más allá de que lo que se encontraba pendiente a la sazón era la prórroga del término solicitada por la fiscal Colalongo, lo cierto es que el ahora impugnante no demuestra el perjuicio que dicho temperamento le habría ocasionado, de modo que su omisión en ese sentido sella negativamente la suerte de la impugnación deducida.

**12) Violación al artículo 118 del C.P.P.N. (planteado por Amelong, Fariña e introducido en término de oficina por Pagano y Costanzo)**

Adelanto desde ya que este agravio tampoco prosperará pues los recurrentes parten de una premisa falsa al sostener que el tribunal sustentó la condena en base a los dichos del testigo Jaime Feliciano Dri, testimonio que reputó violatorio del art. 118 del C.P.P.N., por lo que solicitó su nulidad y la de todos los actos que son su consecuencia, incluyendo, pues, la sentencia.

En primer término, cabe destacar que, de adverso a lo argüido por los impugnantes, la conclusión condenatoria adoptada no se estructura sólo sobre el testimonio de Jaime Feliciano Dri sino antes bien, sobre un cúmulo de elementos probatorios que ha sido críticamente examinado y que ha permitido al tribunal arribar a la certeza apodíctica de que los hechos ocurrieron del modo relatado en la sentencia.

En segundo lugar, con respecto al punto específico del concreto agravio casatorio, de que todos los testigos consultaron escritos, observo que los judicantes se han pronunciado con relación a este tópico expresando que nuestro ordenamiento procesal impide a las partes la lectura de memoriales durante la sustanciación de los alegatos (art. 393, 1º párrafo del C.P.P.N.), impedimento que tiene su origen en la memoria de tal relato.

De seguido, con acertado criterio, diferenciaron dicha cuestión del presente caso, en el que no se trata del desempeño de las partes sino de los testigos, que no han leído memoriales

*Cámara Federal de Casación Penal*

o notas, sino en todo caso, las han consultado y de manera justificada pues resultan vivencias ocurridas hace treinta años.

En esa inteligencia, enfatizaron que en el caso de los testigos, el propio digesto procesal justifica la lectura de las declaraciones testificales cuando fuere necesario ayudar a su memoria –art. 391 inc. 2º del C.P.P.N.– por lo que con mayor razón puede resultar atendible la eventual consulta de memoriales cuando el tiempo transcurrido y las circunstancias particulares de tales declaraciones ameriten dicho proceder.

Se trata pues de dos situaciones fácticas disímiles, que se encuentran regidas por normas procesales también disímiles.

En la especie, el supuesto fáctico se subsume en el art. 391 inc. 2º del ritual –debiéndose aclarar que es dicho inciso y no el 3º que erróneamente fuera citado por el a quo–, que permite la lectura testifical en los casos que taxativamente determina.

Lo expuesto denota que las razones brindadas por el tribunal con sustento en la remisión normativa efectuada resultan plausibles, no alcanzando la crítica del recurrente para conmoverlas.

Por lo demás, resta puntualizar, que el temperamento adoptado por los testigos y cuestionado ahora en esta sede no fue oportunamente incoado por los defensores quienes consintieron en la instancia anterior –por no haberse opuesto– el modo en que los testigos efectuaron las consultas, por lo que el planteo ahora introducido deviene a todas luces extemporáneo (artículo 170, inc. 3º del C.P.P.N.).

Atento lo expuesto, corresponde rechazar el presente agravio.

**13) Nulidad de la declaración testimonial brindada en la ciudad de Belén do Pará de la República de Brasil de Gustavo Francisco Bueno (planteado por Pagano, Amelong y Fariña e introducido en término de oficina por Costanzo).**

De adverso a lo esgrimido por el recurrente, no se

verifica la arbitrariedad que le atribuye a la sentencia pues de la lectura de ésta se advierte que el tribunal ha dado fundadas razones para rechazar el planteo nulificante introducido otrora por la defensa.

Cabe destacar que cada uno de los puntos sobre los que discurría la nulidad articulada (violación del derecho de defensa en juicio, violación a los principios de publicidad e inmediación, afectación del debido proceso, y nulidad de las actas habida cuenta de la existencia de divergencias entre ellas, una elaborada por el secretario del tribunal y otra con posterioridad, remitida por el Estado Brasileño) son reeditados en la instancia como motivo de concreto agravio.

Como dije *supra*, en la sentencia ahora puesta en crisis, se dio cabal respuesta a la pretensión defensiva mediante una adecuada argumentación que escinde el cumplimiento de las formas de la distinta valoración que pueda efectuarse respecto de un acto oportunamente admitido y consentido por las partes, habiéndose adunado a ello la falta de descripción del perjuicio por parte de la defensa, presupuesto necesario para la declaración de invalidez.

En virtud de lo expuesto, y toda vez que la crítica del impugnante no logra confutar los motivos brindados por el *a quo* a cuyo tenor rechazó por improcedente la nulidad promovida, postulo al acuerdo el rechazo del símil planteo ahora formulado.

#### **QUINTO:**

##### **I. Recurso de Walter Salvador Dionisio Pagano**

En el presente acápite he de abordar los restantes agravios introducidos por la defensa técnica de Walter Salvador Dionisio Pagano, que no revisten el carácter de comunes.

**1) Arbitrariedad de la sentencia y falta de motivación suficiente en la determinación de su participación en los sucesos.**

Adelanto que este planteo no recibirá favorable acogida pues la sentencia exhibe una correcta fundamentación en lo que respecta al grado de intervención que se le atribuyó a

*Cámara Federal de Casación Penal*

Walter Salvador Dionisio Pagano en los hechos imputados de marras.

Contrariamente a lo argüido por el recurrente, la condena no se sustenta sobre la base de un criterio de responsabilidad objetiva, sino antes bien, configura el corolario del examen crítico de todos los elementos convictivos obrantes en la causa.

Dicho análisis comprendió ciertamente el hecho innegable de que Pagano pertenecía al Destacamento de Inteligencia 121, mas esta referencia —claro está— no agotó la argumentación desplegada por el *a quo* que sustentó el grado de participación finalmente atribuido.

En efecto, el tribunal partió de la premisa, merced a la valoración del legajo personal de Walter Salvador Dionisio Pagano, que éste revistió como Personal Civil de Inteligencia en la Jefatura II del Ejército Argentino desde el 1º de enero de 1976 hasta el 31 de mayo del año 2000 y que fue calificado como integrante de la Sección Operaciones Especiales de Inteligencia, durante el período comprendido entre 16-10-77 hasta el 15-10-78, por Jorge Alberto Fariña y Oscar Pascual Guerrieri.

El tribunal ponderó que de la carátula de su legajo surge que su "alias" o nombre de cobertura era Sergio Paz, enfatizando, por lo llamativo, que al pie de las notificaciones por sanciones o calificaciones efectuadas al nombrado, así como de todo otro trámite realizado, figura sólo su nombre de cobertura, habiendo destacado asimismo que incluso en la orden de Cese por Jubilación, emitida por el Jefe del Segundo Cuerpo de Inteligencia del Ejército Argentino, General Mario Luis Castagneto, se consigna el nombre de Sergio Paz junto con el de Walter Salvador Dionisio Pagano.

Señaló que del mismo modo, en el punto 1 de su nombramiento se consigna: *"Nombrar en carácter condicional, con fecha 1 de enero de 1976 en el cuadro "C" —Subcuadro C-2— In. 14: Agente "S": En el Destacamento de Inteligencia 121: al ciudadano Sergio Paz, quien deberá percibir las bonificaciones*

que se establecen:..."-vid fs. 7381-

Tales extremos resultan, a juicio del *a quo*, y en un razonamiento que se comparte por su logicidad, indicadores de hasta qué punto se produce el desdibujamiento de la verdadera identidad del imputado y su consiguiente transformación en Sergio Paz.

A ello le adunó —en respuesta a lo alegado por su defensa acerca de la falta de identidad entre su asistido y el alias "Sergio Paz" y Sergio II- que tanto el testigo Costanzo como el testigo Dri declararon que había dos personas llamadas Sergio en la patota, una identificada con el número uno (que según Costanzo era "*un muchachito petisito de Posadas*") y el otro con el número dos.

Al apreciar dichos testimonios el tribunal afirmó que ambos fueron contestes al referir que Pagano era el número dos, habiendo añadido a ello la valoración del tenor de la declaración prestada en el mismo sentido por Gustavo Francisco Bueno y de los dichos de Costanzo quien al nombrar a Pagano lo llamó simplemente "Sergio" (*vid fs. 7381/7381 vta.*)

De ese modo, ajustado a las reglas de la lógica y de la experiencia común, se vinculó a la persona de Pagano con el alias referido por los numerosos testigos.

Lo expuesto evidencia el *iter* lógico seguido por el *a quo* sobre la cual se asienta la determinación de la participación de Pagano en los hechos de marras, encontrándose por ende, el corolario al que se arriba precedido de suficiente fundamentación, por lo que, como expresé antes, cabe rechazar el agravio introducido por la defensa oficial de Pagano.

**2) Arbitrariedad de la sentencia, violación al principio *in dubio pro reo*, violación a las garantías del debido proceso y defensa en juicio**

Tal como se expuso en el acápite anterior, ha quedado debidamente demostrada, merced a la existencia de elementos probatorios que han sido adecuadamente ponderados, la correlación entre el apodo de "Sergio 2" y la persona de Walter



*Cámara Federal de Casación Penal*

Salvador Dionisio Pagano.

En contra de lo argüido por la defensa, no se constata la arbitrariedad que le atribuye al fallo porque el tribunal habría omitido expedirse con relación al símil planteo efectuado por la parte al alegar.

Y ello es así toda vez que, conforme surge de la sentencia, el tribunal se abocó al conocimiento de la nulidad articulada, partiendo de la premisa de que los señalamientos cuestionados por la defensa no configuraban un acto de reconocimiento, medida inherente a la identificación de una persona o a establecer si efectivamente el declarante la conoce o la ha visto (art. 270 del CPPN).

El *a quo* aclaró además que el señalamiento se produjo en el marco de un debate oral, en presencia de los imputados y con el natural encuentro con cada uno de los testigos e incluso con el resto de los intervinientes en la audiencia de debate – fs. 7319 vta.–

Al abordar la materialidad fáctica y reconstruirla con los testimonios producidos durante el juicio, entre otros, de Jaime Feliciano Dri y Adriana Elba Arce, los integrantes del tribunal volvieron a pronunciarse sobre este tópico, oportunidad en la que dejaron claro, acertadamente, que no puede considerarse reconocimiento propio ni impropio el hecho de haber señalado e identificado a cada imputado por el apodo por el cual los conocía.

En ese sentido, enfatizó que tal hecho es, simplemente parte integrante fundamental e inescindible de su declaración en una audiencia de debate público donde las partes, testigos y víctimas toman indefectiblemente contacto personal entre sí fruto de la característica típica del juicio escogido por el legislador al sancionar el ordenamiento procesal, con el cual se intenta garantizar a todos ellos el efectivo respeto de las garantías constitucionales. Es totalmente legítimo que el testigo Dri haya puesto a los apodos nombrados en su testimonio, un rostro.

Por otra parte, y en respuesta a otra de las objeciones de la defensa, se afirmó que tampoco resta validez al conocimiento previo que Dri tenía de los imputados las imágenes de los rostros de aquéllos, publicados en distintos medios de comunicación, pues ello sólo nos conduce a la impunidad. Bastaría con asegurar la difusión en todos los medios de comunicación del responsable de un hecho ilícito determinado, para luego cuestionar la identificación del mismo en virtud de esa "publicidad" -fs. 7396/7396 vta.-.

El testimonio de Jaime Feliciano Dri fue reputado por el *a quo* como inestimable, pues se trata de un testigo víctima que convivió durante tres meses en los diferentes centros clandestinos de detención con sus secuestradores; habiendo identificado uno por uno a cada uno de los imputados toda vez que a excepción de lo sucedido en la "Escuela Magnasco" en donde estuvo "tabicado", Dri estuvo libre de todo impedimento sensorial, razón por la cual pudo percibir todo lo sucedido de una manera inmejorable, como ninguna otra víctima pudo hacerlo.

De ahí el alto valor probatorio que el tribunal de grado le atribuyó a su declaración, como corolario de un examen crítico racional que respetó las leyes de la lógica, de la psicología y de la experiencia común, no advirtiéndose inconsistencias ni fisuras en el razonamiento desplegado en el proceso intelectual de valoración de dicho elemento convictivo.

En consonancia con dicha apreciación, se pronunció del mismo modo al momento de aquilatar el testimonio brindado por otra de las víctimas-testigo, Adriana Elba Arce, al que reputó una prueba de un valor innegable e incontrovertible, toda vez que si bien se encontró gran parte de su cautiverio "tabicada", en muchas ocasiones pudo percibir con total claridad todo cuanto pasaba a su alrededor.

De la lectura de los fundamentos dados por el *a quo* se advierte una argumentación lógica que da razón suficiente de las conclusiones a las que arriba, puntualmente, el análisis de las declaraciones de Adriana Elba Arce y de Jaime Feliciano Dri y de

*Cámara Federal de Casación Penal*

las identificaciones que éstos efectuaron al deponer durante el juicio, ha sido llevado a cabo a la luz de la sana crítica racional (art. 398 del C.P.P.N.).

Y no enerva tal aserto la reiterada crítica de la defensa respecto de los señalamientos realizados por las víctimas durante la audiencia, pues nada obsta a su introducción en el proceso como parte integrante de una declaración testimonial, cuya valoración probatoria queda supeditada a la observancia de las reglas que informan la sana crítica racional, extremos éstos que, como fácil se advierte, se constatan en el caso *sub examine*.

Ciertamente dicho señalamiento debe distinguirse de la diligencia de reconocimiento en rueda a la que alude la empeñosa defensa, pues se trata de medidas probatorias diferentes que rigen, pues, situaciones fácticas también diferentes.

Así, mientras el reconocimiento procura la identificación de una persona que *prima facie* se encuentra vinculada a un hecho presuntamente delictivo, el señalamiento puede darse cuando quien predica esa vinculación, conoce al imputado por su nombre o apodo en forma previa, en cuyo caso, no resulta menester que se lleve a cabo la rueda de reconocimiento.

Lo contrario, impedirle al testigo que en una audiencia oral individualice al imputado que conoce de antemano, implicaría caer en un excesivo rigor formal, incompatible con la esencia y los principios consustanciales del juicio oral, en definitiva, con la búsqueda de la verdad real.

En síntesis, tal como se expuso en el acápite anterior, ha quedado debidamente demostrada la correlación entre el apodo de "Sergio II" y la persona de Walter Salvador Dionisio Pagano merced a la existencia de elementos probatorios obrantes en la causa, los que fueron debidamente apreciados por el tribunal de conformidad con el art. 398 del C.P.P.N.

Cabe pues rechazar este agravio.

**3) Arbitrariedad en la valoración de la prueba**

## **testimonial**

Este agravio tampoco podrá prosperar pues como resulta asequible de la lectura del libelo recursivo, la queja del defensor sólo trasunta una mera disconformidad con el modo en que el *a quo* valoró el material convictivo obrante en la causa, no advirtiéndose la arbitrariedad que se le atribuye.

El tribunal al ponderar el testimonio de Jaime Feliciano Dri hizo hincapié en su relevancia por ser el único sobreviviente que compartió su lugar de cautiverio con los imputados de autos, sin tabiques ni obstáculos de ningún tipo que impidieran reconocerlo, por ello señaló a cada uno de los imputados mediante sus apodos o "alias", habiendo identificado a Pagano simplemente como "Sergio II".

Dicho señalamiento efectuado durante la audiencia de debate fue considerado contundente.

Asimismo, el *a quo* confrontó el testimonio de Jaime Feliciano Dri con los dichos del victimario lo que le permitió colegir que existía coincidencia entre sendas declaraciones sobre puntos medulares, tales como *vgr.* quiénes integraban el área de Operaciones especiales o "la patota", la jerarquía de los imputados y los nombres o apodos con los que se los identificaba. Ello fue para los sentenciantes, en una valoración que comparto, un dato no menor.

En cuanto a la relevancia de este testimonio a los efectos de acreditar la materialidad fáctica y la atribución de autoría, el tribunal sostuvo que resultaba incuestionable desde todo punto de vista. La solidez y sobriedad evidenciada por el testigo al exponer en la audiencia sobre los hechos de que fuera víctima exime de mayores comentarios, máxime teniendo en cuenta que en todo momento se mostró cauto, prudente y reflexivo, tratando de recordar los acontecimientos en lo que su memoria le permitía luego de más de treinta años, con la única finalidad evidenciada de colaborar con el proceso que se venía llevando a cabo (cfr. fs. 7325).

Se advierte así que el *a quo* ha ponderado los dichos

*Cámara Federal de Casación Penal*

de Jaime Feliciano Dri de conformidad con la sana crítica racional y habiendo explicitado de forma clara y precisa las razones a cuyo tenor le atribuyó un alto valor convictivo, por lo que las objeciones del recurrente carecen de asidero y deberán, pues, ser rechazadas.

Y no obsta a tal colofón lo expresado por el impugnante de que su asistido sólo fue señalado por Jaime Feliciano Dri, mas no sindicado como el autor de algún ilícito, pues tal afirmación no resiste el menor análisis.

También cabe rechazar la crítica del recurrente a la apreciación que hizo el a quo del testimonio de Adriana Elba Arce en virtud de la cual pretende restarle fuerza probatoria a sus dichos, los cuales, sin lugar a dudas, son de un valor innegable e incontrovertible pues la testigo-víctima brindó una relación circunstanciada y detallada de su cautiverio y de las brutales torturas a las que fue sometida por parte de los imputados, no advirtiéndose, a pesar de esa desgraciada experiencia, animosidad en su declaración que habilite a prescindir de ella.

Con respecto a los cuestionamientos efectuados al testimonio de Ramón Aquiles Verón vinculados a la identificación que realizara, me remito a lo expuesto *supra* al tratar el agravio 2).

Contrariamente a lo afirmado por la defensa en su censura a la declaración de Olga Regina Moyano, se constata que la testigo sí aludió a Walter Salvador Dionisio Pagano a través del apodo de "Sergio II", como la persona que hablaba de las bondades del nazismo y de lo importante que era ésto para exterminar al comunismo -cfr. fs. 7357 vta.-

Del mismo modo, el testigo Juan Rivero hizo alusión a "Sergio II", cuando se refirió a las personas que estaban en el lugar y que oficiaban de victimarios, señalando entre ellos a "Mario", "Armando", "Sergio II", "Sergio I", "Daniel", el "Barba", "Puma" -cfr. fs. 7355 vta.-.

En virtud de lo expuesto, corresponde el rechazo de la

arbitrariedad invocada por el impugnante.

4) Bajo la rúbrica "Dichos de coimputados", el recurrente criticó la valoración efectuada por el *a quo* de los dichos de los coimputados Costanzo y Bueno.

En primer término, es dable aclarar que el *status* de coimputado no obsta a que el tribunal al momento de valoración de los elementos convictivos obrantes en la causa, tenga en cuenta sus dichos siempre y cuando lo haga con extrema rigurosidad y a la luz de la sana crítica.

Y ello así, pues si bien no puede deponer como testigo no existe una incompatibilidad manifiesta para que declare derivada de su condición de imputado que obligue al tribunal a desechar sin más sus dichos. Éstos, ciertamente, podrán ser ponderados por el *a quo* de modo conglobado con los restantes elementos que conforman el plexo probatorio.

Por tanto, no existiendo óbice alguno para que el tribunal valore con la cautela requerida para estos supuestos la declaración de un coimputado, no cabe prescindir sin más de sus manifestaciones máxime aún, cuando, como en el caso, el propio Costanzo se reconoció dentro del "grupo de tareas", dedicado a allanar ilegalmente domicilios, secuestrar, robar, mantener ilegítimamente privados de la libertad a detenidos por razones políticas, torturar y hasta eliminar físicamente a aquéllos que no comulgaren con el sistema político imperante en el país en aquella época.

Sus dichos, en ese sentido, fueron considerados por el *a quo* como indicios que, ponderados con la multiplicidad de pruebas existentes, especialmente, la declaración del testigo víctima Jaime Feliciano Dri, dieron plena certeza de que los hechos ocurrieron del modo relatado en la sentencia. De ahí que, ciertamente su declaración no revistió el carácter de prueba dirimente.

En este sentido, me he expedido, al votar *in re* "Migno Pipaon, Dardo y otros s/recurso de casación" (causa nº 15.314 rta. el 31/10/12, Reg. 2042/12 de la Sala IV de esta C.F.C.P.),

*Cámara Federal de Casación Penal*

oportunidad en la que sostuve, con relación a los dichos de un coimputado, que es preciso analizar si existe un sustrato probatorio suficiente como para brindar sustento a la condena con independencia del contenido de la declaración prestada por el coimputado.

De ese modo, señalé que "en tal contexto, no cabe asignarle a las declaraciones de Sánchez Camargo el carácter de prueba dirimente que pretende asignarles la defensa, con relación a la fundamentación de la condena impuesta a SMAHA BORZUK. Al respecto, vale recordar que en referencia a los hechos de los que resultó víctima Salvador Moyano, el tribunal a quo sólo hizo mención a la declaración de aquel coimputado valorándola como un indicio más, que vino a corroborar las manifestaciones de la esposa, la hermana y un vecino de la víctima respecto del modo en que se produjo el secuestro de éste. Incluso, se aclaró que se las agregó "a pesar de ser reiterativo". A lo expuesto, cabe añadir que Sánchez Camargo no mencionó expresamente a SMAHA BORZUK como uno de los responsables del procedimiento que culminó con la aprehensión de Moyano, sino que únicamente afirmó que aquél era uno de los que "preferentemente" intervenían en dichos procedimientos. Todo lo cual demuestra el carácter "complementario" (en oposición al de "dirimente") que tuvieron estas manifestaciones, el que –por otra parte– fue implícitamente admitido por los recurrentes en cuanto destacaron, en otro tramo de su recurso, que al ser interrogado sobre Moyano, Sánchez Camargo "...dice que recuerda a dos (2) personas de apellido Moyano, quizá la víctima de autos y Daniel Moyano, [y] cuando declara no sabe cual de ellos se trataba, por lo que **nada aporta en definitiva**" (énfasis añadido). Igualmente complementarias resultaron las manifestaciones de Sánchez Camargo en lo tocante a la acreditación de la responsabilidad de SMAHA BORZUK en la desaparición de Rosario Aníbal Torres, ya que los sentenciantes las valoraron en conjunto con otras tantas declaraciones, arribando a la certeza requerida para la condena a partir de la

consideración conjunta de todos los indicios que componían la prueba de cargo. De ello se deriva, como se adelantara, la falta del carácter de prueba dirimente de la declaración de Sánchez Camargo -necesario para que resulte aplicable al caso la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el citado precedente "Benítez"-, lo cual torna improcedente el planteo de la defensa sobre esta cuestión".

Volviendo al *sub judice*, en la misma dirección, cabe rechazar la objeción de la defensa respecto del testimonio de Gustavo Francisco Bueno habida cuenta de que, como bien lo valoró el tribunal, la declaración brindada por el nombrado se condice con los dichos del testigo Jaime Feliciano Dri y del coimputado Eduardo Rodolfo Costanzo, en lo relativo a la conformación del grupo especial para combatir a la subversión, del cual formaban parte los cinco imputados, entre los que se encontraba Walter Salvador Dionisio Pagano.

Por ende, corresponde rechazar el planteo examinado en este acápite.

**5) Errónea aplicación de la ley sustantiva, falta de comprobación de los elementos necesarios para proceder a la asignación de participación penal en grado de coautor**

Adelanto desde ya que no podrá prosperar la objeción de la defensa a la atribución de coautoría formulada por el *a quo*, pues del desarrollo argumentativo del fallo se desprende que Walter Salvador Dionisio Pagano efectivamente intervino en la fase ejecutiva de los hechos de autos y con su comportamiento funcional realizó un aporte indispensable para la concreción del resultado pretendido.

Como es sabido, en la coautoría por dominio funcional del hecho se verifica un aspecto objetivo, consistente en la ejecución de la decisión común mediante la división de trabajo y un aspecto subjetivo, que es la decisión común al hecho entre los distintos intervinientes, para llevar a cabo conjuntamente y en forma organizada los diferentes delitos propuestos.

Ello implica que los coautores deben "co-dominar" el



*Cámara Federal de Casación Penal*

hecho a través de los aportes que cada uno efectúa durante la ejecución y esos aportes deben revestir un carácter esencial.

En el *sub judice*, ha quedado debidamente establecido la existencia de un grupo de tareas que llevaba adelante conductas delictivas tendientes a la realización de un plan sistemático integral y que amparado en la clandestinidad y libertad de acción otorgada por la Junta Militar, tenía como objetivo principal la aniquilación de todo opositor político.

Dicho grupo operacional se hallaba conformado por quienes integraron a la sazón la Sección de Operaciones Especiales del Destacamento de Inteligencia 121: Oscar Pascual Guerrieri, Juan Daniel Amelong, Eduardo Rodolfo Costanzo, Jorge Alberto Fariña y Walter Salvador Dionisio Pagano, éstos actuaron en concierto en todo lo referente a detenciones clandestinas de personas, mantenimiento de esa situación y ulterior disposición de las mismas.

Ha quedado acreditado de modo fehaciente la presencia física de los antes mentados en los lugares donde acaecieron los eventos criminosos de autos. Tal extremo surge con nitidez de sus respectivos legajos personales y de la abundante prueba testimonial producida durante el debate.

El contexto probatorio conduce a colegir que los imputados no actuaban en forma individual, sino que, como bien afirma el *a quo* "todos hacían todo y de todo", cumpliendo distintas tareas, en un reparto ya sea alternado, sucesivo o conjunto, más lo cierto es que todos intervenían con absoluto conocimiento del plan global y en miras a cumplirlo.

El tribunal enfatizó con remisión a lo declarado por la testigo Adriana Elba Arce que los mismos integrantes del grupo represor se presentaban ante las víctimas como "un grupo de tareas" de fuerzas conjuntas.

En este sentido, resultaron esclarecedores y útiles para el *a quo*, en una valoración que comparto por su logicidad, los testimonios de Jaime Feliciano Dri y de Ramón Aquiles Verón, a los que cabe adunar los dichos del propio Costanzo, los que

fueron valorados correctamente según se expuso en el capítulo anterior.

A tenor de dicho contexto probatorio y a la luz de la sana crítica, el *a quo* coligió, parafraseando a Kai Ambos, que los aquí imputados son co-dueños del hecho total y responden todos por el todo. Así afirmó que Guerrieri no podría haber actuado –en primer término– sin la intervención de Fariña y Amelong; éstos, nada podrían haber hecho –detener, retener, trasladar, torturar y matar– sin la intervención de Costanzo y Pagano, quienes a su vez, no podrían haber procedido sin la autoridad y el mandato de aquéllos –cfr. fs. 7412 vta./7413–.

Lo expuesto denota que los imputados son coautores de los hechos investigados en la presente causa, y no por la mera pertenencia al mentado grupo de tareas creado en el seno de la Sección Operaciones Especiales del Destacamento de Inteligencia 121, sino, precisamente, porque en virtud de esa pertenencia perpetraron todos y cada uno de los delitos previamente delineados a la luz de una convergencia intencional y de una clara división del trabajo.

De modo que, la misma naturaleza de los injustos cometidos y el *modus operandi* utilizado, –extremos éstos debidamente corroborados y que por lo demás configuran hechos notorios– rechazan de plano, por su incompatibilidad manifiesta, la imputación de intervención más benévola sugerida por la empeñosa defensa.

Los diversos roles que han quedado cabalmente demostrados y los aportes concretos realizados por los imputados durante la faz ejecutiva del *iter criminis* ponen al descubierto que todos codominaban los ilícitos que cometían, es decir, que existía un dominio funcional de los hechos.

En lo que respecta a Walter Salvador Dionisio Pagano, por el lugar que detentaba dentro de esa estructura de poder, tuvo en sus manos el codominio del acontecer causal pues disponía del *imperium* de dejar continuar, ora de interrumpir o hacer cesar, la concreción del resultado típico. De ahí que no

*Cámara Federal de Casación Penal*

resulte plausible resolver a tenor del artículo 46 del C.P. el grado de intervención que le cupo en la dinámica fáctica acontecida, por lo que la remisión normativa al art. 45 del CP efectuada por el *a quo* deviene ajustada a derecho y a las constancias probadas de la causa.

Cabe pues rechazar el planteo del casacionista abordado en este punto.

6) Finalmente, cabe dar respuesta al agravio esbozado sucintamente por la defensa oficial de Pagano, durante el término de oficina, que discurre sobre el pedido de nulidad de la sentencia por afectación al principio de congruencia, con sustento en que las acusaciones requirieron la elevación a juicio por autoría mediata y el tribunal condenó en términos de coautoría funcional.

Esta pretensión no tendrá favorable acogida pues del confronte de los actos procesales pertinentes a fin de constatar la descripción fáctica contenida en las declaraciones indagatorias de fs. 2560 de la causa 131/07 y 969/969 vta. de la causa 42/09, en los requerimientos de elevación a juicio de fs. 3684/3731 vta. y 5140/5173 vta. de la causa 131/07 y de fs. 3492/3534 vta. de la causa 42/09, en los alegatos de fs. 7164/7178 y, finalmente, en la sentencia impugnada, concluyo sosteniendo que la materialidad fáctica que emana de dichos actos procesales ha permanecido, sustancialmente, inalterada, por lo que no se advierte afectación al principio de congruencia que acarree indefensión.

Establecido ello, adelanto que deviene aplicable al caso *mutatis mutandi* la argumentación que *infra* se desarrollará al tratar idéntico planteo formulado más extensamente en el recurso de casación interpuesto por la defensa de Juan Daniel Amelong, consideraciones a las que cabe remitirse en honor a la brevedad.

En virtud de ello, postulo al acuerdo el rechazo de este agravio.

Por todo lo expuesto, corresponde rechazar el recurso

de casación deducido por la defensa técnica de Walter Salvador Dionisio Pagano, con costas.

## **II. Recurso de Juan Daniel Amelong**

### **1) Arbitrariedad ante la ausencia de fundamentación del rechazo de las medidas probatorias formuladas personalmente por Juan Daniel Amelong durante el debate**

Contrariamente a lo esgrimido por la defensa no se advierten las afectaciones constitucionales denunciadas, al principio republicano de gobierno, al derecho de defensa en juicio, al derecho a ser oído –art. 8.1 CADH–y al derecho a obtener la comparecencia de testigos y peritos (–art. 8.2.f CADH–).

De la lectura del acta de debate observo que Amelong solicitó, en forma *in pauperis*, la producción de diligencias probatorias y que el tribunal le brindó a la defensa la posibilidad de fundamentar técnicamente dicho pedido, habiendo admitido, vgr. la incorporación por lectura de la documental relativa a una declaración de impuestos ante la DGI.

Si bien el resto de las diligencias ofrecidas fueron rechazadas en ejercicio de las facultades conferidas al tribunal de mérito, el *a quo* fundamentó adecuadamente su decisión con sustento en que lo solicitado no se adecuaba a ninguno de los supuestos previstos en el art. 388 del CPPN.

Por ello, no le asiste razón al recurrente cuando aduce falta de fundamentación de la decisión adoptada pues ésta, como quedara expuesto, luce ajustada a derecho no verificándose por ende la tacha de arbitrariedad atribuida.

De este modo, la crítica del recurrente sólo traduce la mera disconformidad con el modo en que la cuestión fue resuelta, por lo que cabe rechazar este agravio.

### **2) Arbitrariedad de la sentencia por atribuirse el tribunal conocimientos científicos sobre pericia de imágenes, afectación de la imparcialidad del tribunal**

No le asiste razón al impugnante cuando alega que el tribunal tuvo por acreditada la coautoría de su asistido y los

*Cámara Federal de Casación Penal*

hechos investigados en la "Quinta de Funes" en base a un juicio de identidad que hace entre la imagen de su asistido y una imagen impresa de un informe digital que correspondería a los militares detenidos en la denominada "Operación México".

Y ello es así, pues de la lectura de los fundamentos del fallo surge que se arribó a la atribución de coautoría en base a un conjunto de elementos convictivos obrantes en la causa que fueron examinados adecuadamente de conformidad con la sana crítica racional, no constituyendo la imagen cuestionada la única prueba sobre la que se asienta la condena de Amelong.

Y no enerva tal aserto lo señalado por el *a quo* en cuanto a que "... de la documentación citada resulta relevante destacar la fotografía obrante en la misma a fs. 4624, identificada como Manuel Augusto Pablo Funes, nombre utilizado por Juan Daniel Amelong, correspondiéndose la imagen con Amelong" -*vid* fs. 7363- pues tal inferencia se encuentra dentro de las facultades de ponderación de la prueba sin que ello implique la atribución de funciones propias de los peritos como denuncia la defensa, en un claro intento para neutralizar la conclusión a la que se arribó.

Dejo así, formulada mi propuesta de rechazo a este agravio

**3) Cambio sustancial de la acusación, de autoría a coautoría (respecto de Amelong)**

Adelanto desde ya que he de arribar a idéntica solución a la adoptada *supra* toda vez que no se verifica la alegada afectación al principio de congruencia y por ende del derecho de defensa en juicio, por haberse condenado a Amelong como coautor por co-dominio funcional del hecho.

Y no obsta a tal afirmación la circunstancia de que en las requisitorias de elevación a juicio el antes mentado haya sido acusado en carácter de autor mediato a través de aparatos de poder de los delitos aquí investigados pues tanto la teoría que predica la comisión de un delito como autor mediato, como la que lo hace con remisión a la coautoría funcional del hecho,

confluyen en la misma norma prevista en el art. 45 del Código Penal, es decir ambas posiciones dogmáticas aluden al autor y con idéntica escala penal.

Ergo, deviene irrelevante la matización existente con relación al grado de intervención que a los imputados les cupo en los injustos por los que resultaron condenados pues dicha variación, por lo demás plausible, no tiene incidencia en los tipos penales seleccionados ni en la pena discernida, de modo que no se constata la afectación al derecho de defensa en juicio que esgrime el recurrente ocasionada por la supuesta violación al principio de congruencia.

Como es sabido, este principio procura no dejar desamparado al imputado y a su defensor respecto a sus posibilidades concretas de refutar o inhibir la imputación que pesa sobre aquél, a cuyo tenor deberá disponer de todas las herramientas necesarias para poder probar y alegar contra la acusación que se le formula.

La violación a esta regla se verifica ante la ausencia de identidad fáctica entre el suceso por el que el imputado resulta condenado y el enunciado en la acusación intimada -*ne est iudec ultra petita*-.

De modo que, de la correlación que debe existir entre los términos en que quedó sustanciada la acusación y el contenido de la sentencia, se erige la formulación de este principio, que excluye el aspecto vinculado con la subsunción típica (*iura novit curia*) y en virtud del cual la sentencia debe tener por objeto el mismo hecho imputado y no uno diverso.

Lo relevante así es que el *factum* descrito en la sentencia ha de ser congruente con el contenido en el requerimiento de elevación a juicio.

En prieta síntesis, lo que aquí interesa es que la sentencia condenatoria recaiga sobre el mismo hecho que fue objeto de acusación, y que tanto el imputado como su defensor pudieron considerar, pues si no sucediera de ese modo se estaría privando al imputado del derecho de probar, contradecir y alegar

*Cámara Federal de Casación Penal*

sobre el suceso que se le atribuye, vulnerándose así la garantía de la defensa en juicio (art. 18 de la Constitución Nacional).

En este orden de ideas, no resulta ocioso destacar que no existe vulneración al principio de congruencia en aquellos casos en que del análisis de las actuaciones se desprende que los sucesos que le fueran enrostrados al imputado desde el inicio de estas actuaciones son los mismos que los contenidos en el requerimiento fiscal de elevación a juicio y en el alegato posterior al juicio, de manera tal que la plataforma fáctica se mantiene inalterada. Como así también que no existe violación al derecho de defensa en juicio si el imputado contó a lo largo de todo el proceso y durante la audiencia de debate con la posibilidad de ejercer su defensa material y técnica de las imputaciones que pesaban en su contra (cfr. entre otros, mi voto *in re* "MÉNDEZ, Mariano s/recurso de casación"; causa nº 15129, rta. el 12/3/13, Reg. nº 233/13 de la Sala IV de esta C.F.C.P. y sus citas).

Ahora bien, después de cotejar los actos procesales pertinentes a fin de constatar la descripción fáctica contenida en las declaraciones indagatorias de fs. 923, 1247 y 3860 de la causa 131/07 y de fs. 183/183 vta. y 307/308 vta. de la causa 42/09, en los requerimientos de elevación a juicio de fs. 3684/3731 vta. y 5140/5173 vta. de la causa 131/07 y de fs. 3492/3534 vta. de la causa 42/09, en los alegatos de fs. 7164/7178 y, finalmente, en la sentencia impugnada, concluyo sosteniendo que la materialidad fáctica que emana de dichos actos procesales ha sido siempre, sustancialmente, la misma.

En virtud de lo expuesto, no verificándose los supuestos déficits denunciados por el recurrente, corresponde rechazar el agravio examinado en este punto.

**4) Nulidad de la sentencia por violación al derecho de defensa por fundamentación de la condena en un reconocimiento impropio celebrado durante la audiencia. Arbitrariedad por ausencia de análisis de las cuestiones planteadas por la defensa y argumentación autocontradictoria.**

De la lectura de la sentencia advierto que el *a quo* no ha considerado el cuestionado señalamiento como un reconocimiento que adquiriera por sí el *status* de prueba sino, antes bien, como una expresión surgida en el transcurso de un medio de prueba durante el juicio -las declaraciones testimoniales-, no vislumbrándose, en la valoración de este elemento de convicción, transgresión alguna a las leyes de la lógica, psicología o experiencia, por lo que resulta inmune a la censura en casación.

Justipreciados correctamente dichos señalamientos, como simples manifestaciones efectuadas en el marco de los testimonios brindados, cabe destacar que, de adverso a lo esgrimido por la defensa de Amelong, no se han erigido como la única prueba de cargo en contra de su asistido toda vez que la atribución de culpabilidad del imputado, lejos de reposar con exclusividad en estos elementos se sustenta en un profuso y contundente plexo probatorio, a saber, *vgr.*: los testimonios de las víctimas (Adriana Elba Arce, Ema Stella Buna, Susana Zitta y del propio Jaime Feliciano Dri, entre otros), prueba documental (legajo del imputado), inspecciones judiciales, entre otros elementos convictivos.

Por lo demás, me remito *brevitatis causae*, a las consideraciones esbozadas precedentemente, al tratar el símil planteo efectuado por la defensa técnica del imputado Walter Salvador Dionisio Pagano.

**5) Nulidad de la sentencia por violación al derecho de defensa en cuanto al control sobre la prueba. Arbitrariedad por omitir analizar los planteos conducentes. Inspecciones judiciales. Nulidad de la sentencia por violación al derecho de defensa en cuanto al control sobre la prueba incorporada al debate (art. 8 CADH y art. 14 PIDCP).**

Ambos agravios serán abordados en forma conjunta dada su íntima vinculación.

Advierto que la reedición de estos planteos -incoados durante los alegatos y que fueron objeto de tratamiento y



*Cámara Federal de Casación Penal*

decisión por el tribunal- bajo el ropaje de una supuesta arbitrariedad, sólo encubre la mera discrepancia del recurrente con la conclusión denegatoria a la que arribó el *a quo*.

Corolario éste que se encuentra precedido de adecuada fundamentación y que no ha podido ser confutado por el impugnante en su embate casatorio.

En efecto, para concluir del modo que lo hizo, el tribunal advirtió que la nulidad planteada relativa a las inspecciones judiciales traducía la disconformidad del letrado con la forma de realización de tales medios probatorios, que no obstante no podía acarrear su inaprovechabilidad, y que por ende resultaban aptos para ser valorados.

Aclaró que todas las diligencias fueron filmadas y exhibidas en la audiencia a los imputados, sin que ellos o sus defensores manifestaran su disconformidad respecto a la forma en cómo se produjeron.

Sentado ello, y convalidando en la instancia lo decidido por el *a quo*, no se advierte ni tampoco la parte ha demostrado cuál fue efectivamente el perjuicio que se le habría ocasionado, máxime aún si se repara en la circunstancia de que los imputados pudieron efectivamente percibir los actos cuestionados, mediante las filmaciones de ellos que fueron exhibidas durante la audiencia de debate, oportunidad en la que ni los imputados ni sus defensores manifestaron su disconformidad respecto a la forma en que se llevaron a cabo.

Con relación a la petición de nulidad de los reconocimientos efectuados por las víctimas en la CONADEP sin el control de las defensas se sostuvo que se trataron de diligencias procesales realizadas ante esa Comisión poco menos de treinta años atrás, con la particularidad que los aquí procesados, no habían sido aún convocados como imputados, de lo que necesariamente debe deducirse -como bien lo señala el tribunal sin otro criterio más que el de la lógica común-, la imposibilidad de notificar a ellos o sus defensores para que ejerzan el control probatorio de tales actos (cfr. fs.

7320/7321).

Por lo demás, resta aclarar que, sin perjuicio de que los planteos relativos a las alegadas irregularidades de las inspecciones como de las diligencias probatorias sustanciadas ante la CONADEP no fueron oportunamente efectuados (conf. artículo 170 del CPPN) lo cierto es que la incorporación de los reconocimientos al debate resulta una prueba válida, tal como se ha expresado en la Regla Práctica Cuarta de la Acordada 1/12 de esta C.F.C.P.

*Ex abundantia*, cabe agregar que los dichos de Eduardo Rodolfo Costanzo, como ya dije, fueron valorados por el tribunal en forma conglobada con todo el material convictivo obrante en la causa, por lo que no se erigieron como la única prueba de cargo sobre la que se estructuró la condena. De modo que no reviste el carácter de prueba dirimente por lo que no cabe extrapolar sin más el corolario al que arriba la C.S.J.N. *in re* "Benítez" (Fallos 329:5556), debiéndose analizar los estándares allí fijados en el caso concreto.

En virtud de lo expuesto, propongo el rechazo del planteo analizado en este punto.

**6) Nulidad de la sentencia por violación a las reglas de la sana crítica en materia de valoración de los dichos del coimputado como si fuera prueba, causal de errónea fundamentación de la sentencia.**

Si bien este agravio ya fue contestado al momento de tratar el recurso de Pagano, adelanto por las razones allí expuestas y por las que aquí detallaré, que tampoco le asiste razón a la defensa de Amelong pues de la lectura de los fundamentos del fallo se desprende que el tribunal ha apreciado las declaraciones indagatorias del coimputado Costanzo con suma prudencia y rigor crítico habiendo ponderado que sus manifestaciones encuentran correlato en otros elementos convictivos obrantes en la causa.

En varios pasajes de la sentencia se observa que el *a quo* merituó que sus dichos son comprobables y contestes con

*Cámara Federal de Casación Penal*

varios testimonios incorporados al juicio.

Así, a modo ejemplificativo, repárese con relación al caso de Susana Elvira Miranda, que el tribunal tuvo por acreditado que estuvo secuestrada, torturada y mantenida clandestinamente en cautiverio en la "Fábrica de Armas Portátiles Domingo Matheu", merced a lo referido en la "causa 13", a lo declarado por Ramón Verón, Adriana Arce, Juan Rivero y Olga Moyano. Esta última relató que Susana Miranda fue retirada del lugar de cautiverio que compartía con ella -con la excusas de que era llevada ante un juez- para nunca más volverla a ver.

A la hora de ponderar los dichos del coimputado Eduardo Costanzo, quien refirió haber participado del "traslado final" de "Nadia", el *a quo* enfatizó que su versión tiene sustento en los dichos de Moyano (cfr. fs. 7358 vta.).

Asimismo, con respecto a lo sucedido en el centro clandestino de detención conocido como "Quinta de Funes", el relato del testigo Dri es coincidente con lo expresado por el imputado Eduardo Rodolfo Costanzo (cfr. 7362 vta.).

La prudente valoración efectuada por el *a quo* se confirma aún más a poco que se repare en las distintas oportunidades en las que se advirtió que los dichos de Costanzo traducían un intento de desincriminarse de los hechos. En este sentido, confróntese cuando relató con relación a las tareas que realizaba en el Destacamento de Inteligencia 121, acerca de que él sólo manejaba un auto.

Dicha aseveración configuró para el tribunal un refuerzo de su activo accionar en los hechos de la presente causa, al describir en forma precisa en qué consistía o cuál era su aporte en la consecución de los objetivos trazados.

Asimismo, cuando aludió a los operativos. Para el *a quo* es innegable que el imputado Costanzo, conocía perfectamente bien lo que pasaba en los centros clandestinos de detención y cuáles eran los métodos allí utilizados.

En definitiva, la sentencia se encuentra sustentada razonablemente por lo que el agravio instaurado deberá ser

rechazado.

**7) Nulidad de la sentencia condenatoria por violación a las reglas de la sana crítica en materia de valoración de los testigos**

Con relación a la crítica del impugnante vinculada con la alegada lectura de anotaciones por parte de algunos testigos, corresponde *brevitatis causae* la remisión a la argumentación ensayada *supra* al contestar los planteos comunes realizados por las defensas (*vid* considerando cuarto, último punto).

En lo que respecta a la objeción formulada al testimonio de Jaime Feliciano Dri, considero que el recurrente sólo encubre a través de ella su disconformidad con el modo en que el tribunal valoró los dichos del testigo, única víctima- como se dijo- sobreviviente de los centros clandestinos de detención "Quinta de Funes", "Escuela Magnasco" y "La Intermedia".

Cabe aclarar, como se advierte en la sentencia, que si bien hay víctimas sobrevivientes del centro clandestino "La Calamita" y de Fábrica de Armas, éstas a diferencia de Dri, permanecieron en todo momento tabicadas, por lo que la percepción de la realidad que tuvieron fue acotada e incompleta.

Si bien ya fue expuesto al tratar otro agravio de similar cariz, concluyo nuevamente que el tribunal coligió con sustento en la sana crítica, que el testimonio de Jaime Feliciano Dri resulta incuestionable desde todo punto de vista; tanto por la solidez y sobriedad evidenciada como por la prudencia y reflexión con las que el testigo depuso, circunstancias éstas que han sido apreciadas por el *a quo* merced a la inmediación propia del debate.

Del mismo modo, cabe descartar las censuras formuladas a los testimonios de Ema Stella Buna y de Susana Zitta, cuyas declaraciones se relacionan con el centro clandestino de detención "La Calamita", toda vez que el tribunal en la apreciación efectuada partió de la premisa de que eran "sobrevivientes" que podían aportar algunos datos útiles, que

*Cámara Federal de Casación Penal*

valorados como indicios o presunciones, podían sumarse al colectivo de pruebas existentes.

En un razonamiento ajustado a las leyes de la lógica y de la experiencia común, los judicantes hicieron hincapié precisamente en ese *status* de "sobreviviente" que deviene de no haber visto a sus captores y verdugos, al haber estado siempre "tabicados", coligiendo por ende, que es lógico que sus relatos se limiten a lo que ocasionalmente pudieron haber escuchado durante su cautiverio.

Por otra parte, no resiste el menor análisis la objeción formulada al testimonio de Adriana Arce, en cuanto a que "sus declaraciones no se basan en sus percepciones por lo que no pueden tomarse como elementos probatorios", si se repara en el dato no menor de que se trata de una testigo sobreviviente que si bien estuvo la mayor parte del tiempo "tabicada", en un momento determinado, en el departamento de calle Entre Ríos adonde fue trasladada para que se le diera atención médica, le retiraron las vendas, y pudo ver ficheros donde se encontraban los carnets de los integrantes de la "patota", entre los que distinguió los de Pagano, Amelong y Costanzo.

A ello cabe destacar que, como bien lo enfatizó el tribunal, la circunstancia de que la señora Arce padeciera las torturas más brutales de las que se pueda ser víctima, torna muy difícil que la misma pueda borrar de su memoria aquellos datos y detalles, motivo por el cual deben ser considerados como una prueba de valor incontrovertible, mérito éste que no ha podido ser enervado por el impugnante en su libelo recursivo.

Finalmente, las restantes censuras a los testimonios de Bielsa, Bueno, Moyano y Verón en modo alguno alcanzan para poner en trance y así debilitar la credibilidad y consistencia de sus dichos. Testimonios éstos que fueron debidamente aquilatados por el *a quo* como consecuencia de un examen crítico racional que incluyó la confrontación de los distintos relatos efectuados, habiendo asimismo explicitado el tribunal, con precisión y claridad, las razones por las cuales desechó la

pretendida "inaprovechabilidad" de los testimonios basada en las supuestas influencias que habrían recibido los testigos, ya sea por el libro "Recuerdo de la Muerte" o por el contacto con otras víctimas.

En virtud de las consideraciones expuestas, propicio el rechazo de los planteos abordados en este acápite.

**8) Errónea aplicación de las normas penales sobre coautoría. Fundamentación de la responsabilidad de Amelong en base a criterios de responsabilidad objetiva en materia penal. Consagración de un derecho penal de autor y no de acto, afectación al principio de culpabilidad.**

Yerra el recurrente cuando pretende descalificar la atribución de coautoría a su asistido, con sustento en un pasaje de la sentencia en el que se hace alusión a que "los intervinientes son los coautores del todo" pues descontextualiza dicha expresión que fue vertida en el desarrollo de la argumentación desplegada por el *a quo* en la que quedó claramente establecido que el modo de operar de los imputados denota una división de tareas previamente concertada, en virtud de la cual cada interviniente realizó un aporte esencial al hecho durante su ejecución, habiéndose descripto concretamente en qué consistió aquél.

Y no empece a ello, insisto, lo aseverado por el *a quo* de que "responden todos por el todo" pues este corolario, por lo demás, acertado, no hace más que traducir la consabida convergencia intencional a cuyo tenor es plausible la imputación recíproca, es decir, atribuir a cada uno de los intervinientes la fracción del evento criminoso realizada por los otros.

Así, cada uno se erige no como autor de la parte que hizo, sino como coautor de la totalidad, es decir, del hecho como unidad fáctica final.

Por lo demás, no hay dudas de que Amelong tenía la posibilidad de dejar correr, interrumpir o detener los hechos por los cuales resultó a la postre condenado, sin que obste a ello la circunstancia -alegada por la defensa- de que Guerrieri

*Cámara Federal de Casación Penal*

haya estado personalmente en "La Intermedia" el día de los 14 homicidios, en el afán de desvincular a su asistido de lo allí sucedido, con fundamento en una estructura organizada de poder.

Esta estructura jerárquica de poder a la que alude Amelong no resulta incompatible con la distribución de roles previamente diseñada, por lo que deviene plausible predicar del imputado que tuvo el co-dominio funcional de los hechos por los que resultó condenado.

Finalmente, tampoco tendrá favorable acogida el planteo relacionado con los homicidios de Miranda y Morandi basado en la imposibilidad de elaborar la categoría de coautor ante la supuesta ausencia de la hipótesis del mecanismo homicida pues a estar a lo que surge de las constancias de la causa, ha quedado debidamente acreditado que ciertamente ocurrieron los homicidios de Ariel Morandi y Susana Miranda; habida cuenta de que la última vez que fueron vistos fue aproximadamente a las 3 de la tarde del 28 de junio de 1978, momento en el que fueron sacados del Centro Clandestino de Detención que funcionó en la Fábrica Militar de Armas "Domingo Matheu", existiendo, por lo demás, copias certificadas de las sentencias que declaran la ausencia por desaparición forzada de los nombrados (cfr. fs. 7376 vta. y fs. 7086 en donde consta la incorporación por lectura del cuaderno de prueba, expte. nº 77/08).

En definitiva, y como epílogo de lo hasta aquí expresado, cabe concluir afirmando que la atribución de coautoría efectuada a Juan Daniel Amelong se encuentra a resguardo del embate casatorio pues, de adverso a lo alegado por la defensa, su fundamento no reposa en un criterio objetivo de pertenencia al Destacamento de Inteligencia 121, sino que, antes bien, encuentra sostén fáctico en el abundante plexo probatorio que ha sido críticamente examinado y en las consideraciones dogmáticas esbozadas por el *a quo*, argumentación que le ha permitido colegir del modo en que lo hizo, con remisión normativa al artículo 45 del digesto sustantivo. Ergo, cabe rechazar todos los agravios abordados en este punto.

### **III. Recurso de Eduardo Rodolfo Costanzo**

#### **1) La participación en los hechos de Eduardo Rodolfo Costanzo**

De la lectura de los fundamentos del fallo impugnado advierto, de adverso a lo esgrimido por la defensa de Costanzo, que el tribunal sostuvo la coautoría de éste en los hechos investigados con sustento en los elementos probatorios que surgen de la causa.

Si bien el *a quo* partió de la premisa de que el imputado prestó funciones en todos los centros que formaron parte del objeto procesal de las presentes actuaciones, no es cierto, como aduce la defensa que se haya estructurado la condena en base a su mera presencia en dichos lugares, sino antes bien, quedó fehacientemente acreditado que poseía el "codominio del hecho" con los restantes imputados.

Y no empece a tal aserto la circunstancia alegada por su defensa de que Costanzo no ocupaba un lugar jerárquico en la estructura militar existente, pues la intervención de todos los imputados en los injustos reprochados se dio en el mismo grado de participación.

Ello así toda vez que la dinámica de los eventos acaecidos se enmarcó dentro de un plan integral, con reparto de roles, en el que participaban todos los imputados ahora recurrentes sin distinciones sustanciales.

Tal extremo no implica, obviamente, fungibilidad de cualquier interviniente, como parece insinuar la defensa en aras de predicar que el aporte de su asistido fue inesencial pues de todas formas el plan hubiera seguido su curso.

En este sentido está claro que quien comete un delito no se ve exonerado de responsabilidad porque de no haberlo hecho él, otro lo habría cometido (cfr. Roxin, Claus, "Autoría y Dominio del hecho en Derecho Penal", Marcial Pons, Barcelona, 2000, 7ª ed., p. 274).

En lo que respecta a Costanzo, no hay dudas de que sabía positivamente y así lo quiso, que su aporte estaba



*Cámara Federal de Casación Penal*

dirigido al plan sistemático imperante en aquella época que tenía en miras aniquilar a quienes fueron considerados subversivos. Así como integrante de dicho plan no sólo tenía cabal conocimiento del mismo y de cuáles eran las tres hipótesis posibles sobre el destino final de las personas secuestradas sino que también realizaba aportes individuales, ya sea mediante el secuestro de las personas perseguidas, su custodia y el traslado a diferentes ámbitos dentro del centro clandestino o a hacia otros centros.

Conductas todas ellas tendientes en forma unidireccional al cumplimiento del plan pergeñado dentro del cual, cabe destacar, uno de los destinos posibles era la eliminación física de la persona que tenían cautiva bajo su órbita de poder.

Esto no fue ignorado por Costanzo, antes bien sabía con certeza que la muerte era una de las opciones, siendo sus dichos en este sentido por demás elocuentes en cuanto relató circunstanciadamente lo sucedido la noche de las catorce ejecuciones en "La Intermedia" cuyo desenlace final consistió en haber tirado los cadáveres al mar.

Como bien coligió el tribunal, esa "metodología" de tirar los cadáveres al mar no era nueva ni desconocida para el coimputado Costanzo, pues en forma coincidente declaró en la audiencia de debate, que con anterioridad a lo ocurrido en "La Intermedia", ya habían tirado a 20 personas primero y 17 después, asesinadas en "La Calamita", y 27 personas asesinadas en el Chalet del Monje -cfr. fs. 7388 vta.-

En este orden de ideas, cabe destacar asimismo, su declaración cuando explicó el destino que debía darse a los detenidos en la "Quinta de Funes", reseñando las reuniones que se realizaban -de las que participa el imputado- en el Destacamento de Inteligencia del Ejército para decidir que se hacía con las personas detenidas en la "Quinta de Funes".

Más allá de sus propios dichos, la intervención que le cupo a Costanzo en "Quinta de Funes", "Escuela Magnasco" y "La

Intermedia" ha quedado fehacientemente acreditada con prueba relevante como lo fue la declaración testimonial de Jaime Feliciano Dri y asimismo con el testimonio de Adriana Arce quien relató que estando detenida en "Fábrica de Armas" escuchaba que quienes la mantenían en cautiverio hablaban de la "Quinta de Funes" y de "La Intermedia" por lo que es dable inferir que era el mismo grupo de tareas que actuó en todos los centros.

En la misma dirección, cabe resaltar la declaración testimonial de Ramón Aquiles Verón quien afirmó que es el "tucu" quien en un interrogatorio se dio cuenta de que Cardozo no era correntina sino salteña, aseverando posteriormente que éste era el único con *"tonada diferente a la de un rosarino o porteño"* y los testimonios de Olga Regina Moyano y de Juan Antonio Rivero quienes mencionan a Costanzo como el "tucu", ubicándolo en "Fábrica de Armas".

Complementa dicho plexo probatorio los dichos de Gustavo Francisco Bueno cuando de modo sucinto se refirió al grupo "cerrado" de operaciones especiales que actuaba en esa época en la quinta "La Calamita", dentro del cual mencionó, entre otros, a Eduardo Costanzo.

Las consideraciones expuestas atomizan la pretensión defensiva sobre la presunta participación secundaria de Eduardo Rodolfo Costanzo en los hechos delictivos juzgados en la presente causa, lo que conduce a concluir que deberá responder en la calidad asignada en la sentencia, es decir, a título de coautor de los injustos atribuidos (art. 45 C.P.).

Por otra parte, tampoco podrá prosperar la censura formulada por dicha defensa durante el término de oficina, con relación a los señalamientos producidos en el transcurso de la audiencia de debate.

Análogas razones a las esbozadas *supra* al tratar idéntico planteo efectuado por la defensa de Amelong y Pagano, imponen concluir de ese modo. Atento ello, cabe remitirse *brevitatis causae* a la argumentación allí ensayada a tenor de la cual postulo el rechazo de este agravio.

## *Cámara Federal de Casación Penal*

### **2) Estado de necesidad exculpante**

Este tópico ha sido objeto de examen y correcta solución en la sentencia impugnada, oportunidad en la que el *a quo* descartó la alegación de que Costanzo había obrado en un estado de necesidad exculpante (art. 34 inc. 3 del Código Penal) con cita de ejemplos del destino que corrían —en aquella época— quienes no estaban de acuerdo con el golpe militar del año 1976.

Para así resolver, el tribunal sostuvo que Costanzo, a diferencia de las personas citadas por él, no pertenecía estrictamente al ámbito militar, pues era personal civil de inteligencia y se encontraba, como tal, en uno de los peldaños de menor jerarquía dentro de la estructura militar, por lo que no existía demasiado interés y por ende demasiada coacción sobre sus actos.

A ello adunó otro argumento de peso, consistente en el relato formulado por el propio Costanzo del que surge que estuvo previamente a su ingreso formal al Destacamento de Inteligencia 121, un mes a prueba, de "oyente", realizando una especie de "prueba de campo", en "La Calamita".

Al valorar sus dichos el *a quo* ponderó que ellos demuestran que conocía perfectamente en qué iba a consistir su trabajo y, no obstante todo lo visto durante ese "período de observación y prueba" en aquel centro clandestino de detención, ingresó al Destacamento de Inteligencia 121.

Asimismo, y en la misma dirección se relevaron otros relatos del imputado Costanzo, que fueron meritados de conformidad con la sana crítica racional y que condujeron al tribunal a colegir que aquél no estaba tan a disgusto en el "grupo de tareas comandado por Guerrieri", siendo uno de ellos el referido a la "Operación México" y el otro, el comentario, realizado en la inspección judicial de "La Intermedia", de que cuando entró en la cocina se acordó de las tostadas que le preparaba "Leticia" (una de las detenidas ilegalmente que fuera asesinada) evocando el hecho con añoranza y melancolía.

Tales circunstancias fueron para el tribunal, en una

valoración que resulta ajustada a las reglas de la lógica y de la experiencia común, demostrativas de la falta de coacción, pues no reflejan el ánimo de una persona que se haya encontrado limitada en su autodeterminación y haya debido permanecer contra su voluntad en un determinado lugar.

Asimismo, se consideró el testimonio de Ramón Aquiles Verón cuando manifestó que fue el "Tucu" (en alusión a Costanzo) quien afirmó por primera vez que Hilda Cardozo no era correntina, tal como lo decía su documento falso, sino salteña, ya que éste por ser tucumano, pudo advertir por su tonada que Hilda Cardozo mentía, al tiempo que expresó que este dato sobre su identidad hizo que se ensañaran particularmente con ella.

Y a la hora de apreciarlo el tribunal concluyó categóricamente que dicha actitud no es la de alguien que actúa coaccionado y en estado de necesidad disculpante, máxime si tal como él había presenciado, se podía representar la posibilidad de las torturas o de la muerte de la persona que mintiera u ocultara información, por lo que podría haber obviado hacer el comentario sin poner en riesgo su seguridad personal.

Como es dable apreciar de lo expuesto, la argumentación desenvuelta por el *a quo* se exhibe lógica y contundente y no ofrece reparo alguno que formular, resistiendo por ende la crítica ensayada por la defensa, la que tan sólo encubre su divergencia respecto del modo en que fue zanjada la cuestión.

Como epílogo, cabe señalar que conforme las constancias que surgen de la causa y que han sido correctamente valoradas por el *a quo*, no se advierte ni la parte tampoco lo ha demostrado –sin que ello implique una inversión del *onus probandi*, sino antes bien la consabida regla de que quien pretende beneficiarse con una causa de justificación o, como en el caso, de inculpabilidad, debe arrimar aunque sea un mínimo de prueba que la sustente–, que Costanzo haya actuado dentro de un ámbito de autodeterminación reducido por haberse encontrado coaccionado a la sazón.

*Cámara Federal de Casación Penal*

Las situaciones fácticas reseñadas a modo de ejemplo por el *a quo* dan cuenta de que Costanzo no se encontró en la situación que invoca, pues se desenvolvía en un marco de libre autodeterminación, habiéndose hallado, por ende, en condiciones de optar por la realización de una conducta diversa de la que hubo finalmente llevado a cabo.

En virtud de las consideraciones expuestas, postulo el rechazo del agravio abordado en este acápite.

**3) Reducción de la escala penal prevista conforme lo dispuesto por los arts. 41 ter del Código Penal y 2° de la ley 25.241**

Adelanto desde ya que los planteos que surgen del presente tópico tampoco han de recibir favorable acogida.

Con relación al primero, cabe señalar que conforme el tenor literal del art. 41 ter del Código Penal podrán beneficiarse con la disminución allí prevista los partícipes o encubridores siempre y cuando tengan una responsabilidad penal inferior a las personas denunciadas.

Lo relevante es que se identifique a un partícipe de mayor responsabilidad y a estar a las constancias que surgen de la causa, ello no se verifica en la especie, de modo que la reducción punitiva pretendida por la defensa no resulta plausible.

En efecto, a este devenir, no existen dudas, antes bien, ha quedado fehacientemente acreditado el grado de responsabilidad que le cupo a Eduardo Rodolfo Costanzo en los hechos de autos, por lo que corresponde rechazar sin más el pedido formulado.

Idéntica solución cabe adoptar con respecto al similar planteo incoado con remisión a la última parte del art. 2 de la ley 25.241.

Cabe evocar que esta norma establece que: "...siempre que el delito en que se encuentre involucrado el beneficiario sea más leve que aquél respecto del cual hubiere brindado o aportado su colaboración".

Tal como surge de las constancias de la causa y como se expuso antes, Costanzo intervino en la dinámica de los hechos acaecidos en el marco de un plan sistemático que comprendía a todos los imputados en esta causa, habiendo participado todos ellos en un mismo nivel de responsabilidad, de ahí que fueran condenados como coautores a tenor del art. 45 del C.P. por codominio funcional del hecho.

En definitiva, considero que deben rechazarse los planteos destinados a la aplicación de la escala penal reducida con sustento en el art. 41 *ter* del Código Penal y en el art. 2° de la ley 25.241.

#### **4) Violación al principio de congruencia respecto de Liliana Carmen Nahs de Bruzzone**

Se agravió de que el tribunal propuso un desarrollo fáctico absolutamente divergente del planteado en las acusaciones pues a su criterio, éstas sostuvieron que Nahs de Bruzzone formó parte del grupo de personas que permanecieron en cautiverio en la Quinta de Funes, que posteriormente fueron trasladadas a la Escuela Osvaldo Magnasco luego a "La Intermedia" lugar en que fue ejecutada.

La incongruencia, a entender del recurrente, residiría en el cambio formulado por el tribunal al concluir que la nombrada fue llevada a "La Calamita" y que allí fue sometida a toda clase de tormentos físicos y que nunca más fue vista en ningún otro lado, lo que permite presumir que en ese lugar fue víctima de homicidio.

De la compulsión del requerimiento de elevación a juicio del Ministerio Público Fiscal obrante a fs. 5140/5173 vta., surge que cuando se alude a los centros clandestinos de detención en la presente causa, el fiscal menciona la "Quinta de Funes", la "Escuela Magnasco", "La Intermedia" y "La Calamita", y después de aludir a las condiciones de cautiverio, hace hincapié en las desapariciones físicas, incluyendo bajo dicha rúbrica, entre otros, el caso de Liliana Nahs de Bruzzone, como quien estuvo privada ilegítimamente de su libertad en distintos

*Cámara Federal de Casación Penal*

centros clandestinos de detención en el marco del plan sistemático de represión, sin haber circunscripto su cautiverio en ningún centro en particular (*vid* 5157 vta.).

Asimismo, al atribuir responsabilidad penal a Costanzo, calificó su conducta en grado de autor de los delitos que tuvieron como víctima a Nahs de Bruzzone sin haber limitado dichos hechos a un centro clandestino en especial.

Establecido ello, no se observa el cambio fáctico al que alude el recurrente.

No obstante, cabe señalar que la circunstancia de que el tribunal haya colegido en la existencia de certeza negativa en cuanto a la presencia de Nahs en la "Quinta de Funes", la "Escuela Magnasco" y "La Intermedia", ello no obsta a que, valoración probatoria mediante, haya finalmente condenado a Costanzo con respecto al hecho que tuvo como víctima a Liliana Nahs de Bruzzone.

Ello así, pues si bien, el tribunal dejó aclarado, con apoyo en los dichos de Dri y de Costanzo, que la nombrada no había formado parte del circuito que comprendía los tres centros clandestinos de detención *supra* referidos, quedó demostrado que fue secuestrada en fecha 8 de agosto de 1977, en circunstancias en las que se encontraba con Fernando Dussex y que ambos iban a encontrarse con Hillbrand de Del Rosso, ignorando ellos que ésta última ya había sido detenida, y que estuvo detenida en el centro clandestino de detención "La Calamita" -prueba de ello son las cartas remitidas por Fernando Dante Dussex a su esposa, Cecilia Nazabal- y que no se la volvió a ver con vida.

Es decir, quedó fehacientemente acreditado, que estuvo privada de su libertad en La Calamita, uno de los cuatro centros clandestinos de detención que formaron parte del circuito descripto por el fiscal en su requerimiento, dentro del cual situó el caso de Nahs de Bruzzone.

En cuanto a la intervención de Costanzo, el *a quo* valoró los testimonios brindados por las víctimas mantenidas en cautiverio en el centro clandestino de detención antes

mencionado, de los que se desprenden que Costanzo junto con los otros coimputados tenían el control operacional de aquél y por ende, un dominio absoluto de los hechos que allí ocurrían.

Para el tribunal, no hay dudas, de que el mismo grupo que operó en la "Quinta de Funes", brevemente en la Escuela "Magnasco", en "La Intermedia" y luego en "Fábrica de Armas", lo hizo primero en "La Calamita".

Tal aserto encuentra su andamiaje en la apreciación realizada por el *a quo* de los dichos de Costanzo en cuanto éste señaló que antes de ingresar formalmente al Destacamento de Inteligencia 121, estuvo en "La Calamita" -que era el centro que funcionaba en ese momento- y trabajó durante un período a prueba, conociendo y aprendiendo sobre cuál sería, luego, su tarea.

Como es dable apreciar de lo expuesto, el examen crítico de todos los elementos convictivos reunidos en la causa, con relación al hecho del que fue víctima Liliana Nahs de Bruzzone, llevó el tribunal a concluir afirmando que el único destino de la nombrada fue su desaparición-homicidio.

A la luz de las consideraciones formuladas, no se constata el vicio alegado por el recurrente, ni tampoco se advierte que se haya menoscabo su derecho de defensa, por lo que corresponde descartar la alegada vulneración al principio de congruencia.

**5) Violación al principio de congruencia respecto de la imposición de tormentos (causa "Guerrieri")**

Este agravio no ha de prosperar toda vez que, de adverso a lo esgrimido por el recurrente, en las piezas acusatorias se hizo referencia concreta a la existencia de tormentos no sólo -como aquél aduce- en los Centros Clandestinos de Detención "Escuela Magnasco" y "La Intermedia" sino también - y aquí mi respuesta al punto crucial de concreto agravio- a la "Quinta de Funes" y a "La Calamita", ergo, no se advierte ni la parte ha logrado demostrar la invocada afectación a su derecho de defensa.



*Cámara Federal de Casación Penal*

Repárese, a modo ilustrativo que, conforme surge de la lectura del requerimiento de elevación a juicio formulado por el fiscal obrante a fs. 3684/3731 vta., éste señaló bajo el tópico "Quinta de Funes" que "sobre las víctimas pesaba una situación de fuerte presión psíquica y moral, evidenciada por las constantes amenazas que pesaban sobre la vida y la integridad física de los mismos y se aprecia el carácter fuertemente despersonalizante de dichos cautiverios" habiendo aludido asimismo a la "Escuela Magnasco" y "La Intermedia".

Del mismo modo, procedió el fiscal a fs. 5156 vta., adunando como otro argumento fáctico que sustenta la calificación legal de tormentos propiciada por él, "que eran trasladados de un centro clandestino a otro, que desconocían absolutamente cualquier precisión sobre su destino ulterior (si sería el pase a otro centro clandestino, a una unidad carcelaria legal, o bien la muerte), habiendo colegido a la luz de ellos que no cabe duda que los padecimientos sufridos por las particularidades del cautiverio en los referidos centros clandestinos de detención (Quinta De Funes; Escuela Magnasco y La Intermedia) deben ser encuadrados como tormentos".

En virtud de las consideraciones expuestas, no le asiste razón al recurrente, reitero, cuando alega indefensión pues pudo conocer concretamente cuál era la imputación que pesaba sobre su defendido con relación a estos hechos por lo que no se vio sorprendido con relación a ésta y, en consecuencia, tuvo la posibilidad efectiva de oponer las defensas pertinentes para inhibir la acusación. De hecho, durante el alegato la defensa oficial representada por el Dr. Artola solicitó la absolución de su pupilo "en virtud de que en Quinta, Escuela y La Intermedia no hubo tales hechos (tormentos agravados). Me refiero a los hechos de la causa Guerrieri. Queda claro que durante la estadía de Costanzo no se impusieron tormentos..." – cfr. fs. 7163 vta.-

Por tanto, propongo el rechazo de este agravio.

**6) Ausencia de fundamentación o fundamentación**

**aparente en relación a la imposición de tormentos en los centros de detención "Quinta de Funes", Escuela Osvaldo Magnasco y "La Intemedia" (causa "Guerrieri")**

Contrariamente a lo argüido por la empeñosa defensa, considero que la condena por el delito de imposición de tormentos agravados, en relación a las condiciones de detención existentes en los centros de detención "Quinta de Funes", Escuela Osvaldo Magnasco y "La Intermedia" supera el test de fundamentación a tenor de los arts. 123 y 404 inc. 2 del Código Procesal Penal de la Nación, toda vez que se encuentra debidamente estructurada sobre la base de un cuadro probatorio que ha sido valorado de conformidad con las reglas de la sana crítica racional (art. 398 *ibídem*).

Este agravio se encuentra estrechamente vinculado con lo resuelto en el punto anterior, en el que quedó confirmada la existencia de tormentos en los tres lugares aludidos por el ahora recurrente.

Y no empeece a ello el argumento ensayado por la defensa en cuanto a que "los detenidos estaban libres dentro del predio de las quintas -tanto de la "Quinta Funes" como en "La Intermedia"-, que jugaban al tenis, al fútbol y al TEG entre ellos y con personal militar, que se bañaban en la pileta de dicha quinta, que -en general- no se encontraban esposados ni tabicados, que dormían con sus parejas y tenían libre comunicación entre ellos, que podían remitir correspondencia a sus familiares e incluso entrevistarse en alguna ocasión con los mismos".

Estas referencias en nada enervan la tipicidad de la conducta enrostrada a Costanzo, pues como bien sostuvo el tribunal, en respuesta a los dichos de éste, la estadía de los detenidos en la "Quinta de Funes" no eran "...*prácticamente unas vacaciones*"... pues éstas son voluntarias y una persona no pierde su vida en el caso de querer "finalizarlas", habiendo agregado a ello que la circunstancia de no estar tabicado, de no sufrir torturas físicas, de caminar "libremente" en una quinta e

*Cámara Federal de Casación Penal*

incluso la posibilidad de salir de ella para "visitar" a sus familiares, no transforma la cruenta realidad en que vivían los cautivos: secuestrados, amenazados y compelidos a traicionar sus ideales y más aún sus propios afectos, para permanecer con vida o procurar la seguridad de sus seres más queridos (cfr. fs. 7389 vta.).

Por tanto, corresponde el rechazo de este agravio.

**7) Arbitraria valoración de la materialidad ilícita de los hechos que tuvieron como víctimas a María Adela Reyna Lloveras y a Teresa Beatriz Soria de Sklate.**

La pretendida arbitrariedad del fallo no encuentra sustento válido toda vez que de la lectura de sus fundamentos se advierte que se ha arribado a la verificación de los hechos de marras, que tuvieron como víctimas a las mentadas *supra*, mediante una correcta e integral valoración de todos los elementos probatorios colectados, sin incurrir en deficiencias ni omisiones, es decir, habiéndose realizado un adecuado razonamiento lógico. Logicidad en el relato que, por lo demás, resulta asequible al lector, tanto para evocar el *factum* acontecido como para demostrar la participación que en él le cupo al imputado y asimismo para desechar la versión defensista.

Así, de los elementos convictivos reunidos es dable colegir, sin resquicio de duda, que la persona aludida por los diferentes testigos como "María" es ciertamente María Adela Reyna Lloveras y que, asimismo, había sido secuestrada, detenida clandestinamente y que formó parte del grupo ejecutado en "La Intermedia".

En efecto, los testigos Emma Stella Maris Buna, María Amelia Rubinelli, Eduardo Ferreyra y Alejandro Luis Novillo dan cuenta en sus respectivas declaraciones que en "La Calamita" había una mujer, "una chupada" a la que le decían "María" que era la que cocinaba.

En este mismo sentido, se expidió el propio Costanzo quien declaró con relación a una de las detenidas que "... *había una chica, "María", la cocinera, era de Córdoba, de doble*

*apellido, una de las detenidas más antigua...*" El tribunal enfatizó que efectivamente María Adela Reyna Lloveras era la detenida más antigua del grupo, secuestrada el 16 de octubre de 1976 y era de Córdoba.

Para el *a quo* la coincidencia en la descripción dada por Costanzo entre la mujer apodada "María" y María Adela Reyna Lloveras resulta concluyente.

En la misma dirección, cabe destacar el testimonio de Jaime Dri, declaración que fue reputada esclarecedora en este punto, pues señaló en la audiencia respecto de las personas con las que compartió cautiverio, que: "*... había una compañera que le decían María, después me enteré que era María Reyna Lloveras*" - cfr. fs. 7368-.

Como bien lo advierte el *a quo*, cabe aclarar también, que Costanzo en sus declaraciones distingue perfectamente a "María Amarilla" de "María". Ello surge cuando respecto de esta última, describe lo sucedido la noche de las ejecuciones en "La Intermedia", al referirse a la despedida por la supuesta liberación de "*María, una de las detenidas más antiguas*", la distingue de "María Amarilla", quien, -según sus dichos- llegó esa misma noche asesinada en el baúl de un automóvil, habiendo aclarando, además, que "María Amarilla", era Raquel Negro, la madre de los mellizos -cfr. fs. 7368 vta.-.

Como epílogo de lo hasta aquí expuesto, considero que la conclusión a la que arribó el *a quo* resulta ajustada a derecho pues la materialidad fáctica cuestionada se encuentra acreditada de modo fehaciente, habiendo sido correctamente individualizada la víctima de marras María Reyna Lloveras.

Así las cosas, la pretensión defensiva mediante la cual se intenta introducir meras dudas en torno a este punto deberá ser rechazada.

Idéntico proceder cabe adoptar con el símil planteo, introducido con respecto a la víctima Teresa Beatriz Soria de Sklate.

Un vasto cuadro probatorio ha permitido al tribunal la

*Cámara Federal de Casación Penal*

individualización de la nombrada.

Así, de las declaraciones de Jaime Dri, Eduardo Rodolfo Costanzo y Cecilia Nazabal de Dussex se desprende que Teresa Beatriz Soria de Sklate era indistintamente "Tere", "Soledad" o "Maria Soledad" -cfr. fs. 7368 vta.-

El a quo se apoyó en los dichos de Dri, quien refirió a la nombrada en estos términos: "... entre los detenidos en la Quinta de Funes estaba una compañera que se llamaba Soledad o María Soledad..." -fs. 7368 vta.-.

Asimismo, se tuvo en cuenta lo declarado por Cecilia Nazabal de Dussex quien relató que en el mes de marzo del 1978 se va a vivir a Venado Tuerto, que en una oportunidad lee un volante que le da la madre de Novillo, era una carta firmada por "Marcos" -apodo de Tulio Valenzuela, en Santa Fe le decían "Tucho"- . En ese volante Valenzuela cuenta que desbaratando una operación de inteligencia en México, había logrado escapar y denunciar que en Funes había un centro clandestino de detención, que allí se encontraban detenidos, entre otros: María Adela Reyna Lloveras de Martínez Agüero y Teresa Soria de Sklate, que era "Tere" o "Soledad", esta última compañera suya de Química -cfr. fs. 7368 vta.-.

A este devenir está claro que las víctimas de autos María Adela Reyna Lloveras y Teresa Soria de Sklate estuvieron detenidas en los centros clandestinos de detención conocidos como "Quinta de Funes", "Escuela Magnasco" y "La Intermedia", y ambas fueron ejecutadas en este último.

En virtud de las consideraciones antes esbozadas propongo el rechazo de la tacha de arbitrariedad esgrimida por el impugnante.

**8) Arbitraria valoración de la prueba en relación a la participación de Eduardo Rodolfo Costanzo en los homicidios ocurridos en "La Intermedia" (causa "Guerrieri")**

Cabe proceder del mismo modo con relación a este agravio toda vez que contrariamente a lo argüido por la defensa, la atribución de coautoría que el tribunal formula respecto de

Costanzo por los homicidios ocurridos en "La Intermedia" exhibe una adecuada fundamentación, de conformidad con el art. 404 inc. 2 del CPPN, no advirtiéndose que se haya efectuado una arbitraria valoración de la prueba reunida.

El tribunal tuvo en cuenta lo declarado por Costanzo en cuanto relató las reuniones que se hacían en el Destacamento de Inteligencia del Ejército, para decidir qué se hacía con los catorce detenidos en La Intermedia; si se los mataba, se los dejaba presos o se los largaba y asimismo la descripción de lo sucedido la noche de las ejecuciones.

A la hora de valorar sus dichos ciertamente se apartó de la versión brindada por el imputado en cuanto a que desconocía tales ejecuciones, empero, explicó -de adverso a lo esgrimido por la defensa- los motivos por los cuales procedió de ese modo. Por ello, no le asiste razón al impugnante cuando aduce arbitrariedad en el proceso intelectual llevado a cabo por el juzgador

Y no empece al corolario al que arribo, la pretensión defensiva en cuanto a que Costanzo, por los vínculos generados con los detenidos, jamás hubiera avalado esas ejecuciones, pues a estar a la prueba reunida, lo cierto es que hizo caso omiso a esa supuesta relación de confianza que se habría generado pues efectivamente intervino desde su rol en los resultados a la postre acaecidos.

En definitiva, considero que la sentencia luce ajustada a derecho y a las constancias probadas de la causa, resistiendo por ende el embate casatorio tratado en este acápite.

**9) Arbitraria valoración de la prueba en relación a la participación de Eduardo Rodolfo Costanzo en los homicidios de Susana Miranda y Ariel Morandi (causa "Amelong").**

Tampoco ha de prosperar la queja del impugnante relativa a este tópico, pues la condena a Costanzo como coautor de los delitos de homicidio de Susana Miranda y Ariel Morandi se encuentra sustentada sobre la base de un cúmulo probatorio que

*Cámara Federal de Casación Penal*

ha sido críticamente examinado por el *a quo*, y que no deja dudas de que los hechos ocurrieron de la forma reconstruida en la sentencia, encontrándose acreditada la participación de Costanzo en grado de coautor.

Y ello es así habida cuenta de que tanto Miranda como Morandi fueron vistos por última vez con vida en la Fábrica de Armas y bajo la custodia del "grupo de tareas" de la Sección de Operaciones Especiales, que se desempeñaba en dicho centro clandestino de detención.

Ello permite colegir -como bien lo hizo el *a quo*- que los homicidios de estas personas fueron perpetrados por los integrantes de dicho grupo del que formaban parte los cinco imputados, en la modalidad de coautores.

Dentro del cuadro probatorio apreciado por el tribunal se erigen las versiones brindadas por los testigos Moyano y Verón, quienes fueron contestes en el relato en el cual manifestaron el modo en que tanto Miranda como Morandi fueron retirados de los lugares donde estaban detenidos clandestinamente.

En efecto, Moyano, manifestó "... a la mañana del veintinueve nos sirven el desayuno y le dicen a Susana que se bañe, al rato nos sirven el almuerzo más temprano de lo habitual, le dicen a Susana que la van a trasladar y que la van a llevar delante de un juez para ser juzgada; ella era la única cercanía humana que tenía. Le dije que se llevara abrigo, estaba tranquila me decía que no llorara porque pronto nos encontraríamos; cómo nos mintieron, nunca más la volví a ver a Susana" -cfr. fs. 7401-.

Por su parte, Verón relató que cuando se aproximó el fin del mundial [en referencia al Campeonato Mundial de Fútbol realizado en Argentina durante el mes de junio de 1978] lo hacen bañar a Ariel Morandi, que ese día él estaba muy contrariado, asustado, porque no sabía qué iba a pasar; al tiempo que hace referencia que es ésa la última vez que estuvo con Ariel. Asimismo, expresa que en la habitación de al lado hacían los

mismos movimientos con Susana Miranda y cuando la sacan, Olga Moyano no se comunicaba porque no sabían si los podían estar escuchando. Explica que al volver de madrugada, se escucharon tiros en el polígono; que fue un momento de silencio donde volvieron los autos con la gente y en el cual confirmaron que los habían sacado de ahí y que no iban a estar más con ellos. Afirma que al preguntar por sus compañeros, le dieron *"respuestas socarronas y burlistas"*.

Para el tribunal de grado, dentro de ese contexto adquiere especial relevancia lo declarado por Verón cuando manifestó que *"...a Ariel le hicieron cavar una tumba atrás del predio de la fábrica, probablemente esté enterrado con Susana Miranda. Esto me lo contó Ariel, y escuchó que un Sebastián daba instrucciones y que decía que todos iban a terminar ahí"* –cfr. fs. 7401 vta.–.

No cabe formular ningún reparo al razonamiento del *a quo* que, apoyado en la circunstancia del transcurso del tiempo por más de treinta años sin que se hayan tenido noticias de las víctimas, las torturas sufridas por éstas, el trato a los presos políticos en la Fábrica de Armas y la situación de privación de libertad continuada de los ofendidos, le ha permitido arribar al grado de certeza necesario para tener por probadas las muertes de Ariel Morandi y Susana Miranda y como autores de dichos homicidios a los imputados Guerrieri, Fariña, Amelong, Pagano y Costanzo.

De este modo, el descargo de Costanzo relativo a que desconocía las ejecuciones que iban a llevarse a cabo, no alcanza para confutar la sólida argumentación desplegada por el tribunal, a cuyo tenor concluyó en la atribución de coautoría respecto de los hechos examinados en este acápite.

En virtud de lo expuesto, corresponde desechar el agravio de falta de fundamentación de la sentencia.

**10) Falta de legitimación procesal de la querrela para solicitar la modalidad de cumplimiento de la pena**

El *a quo* rechazó la excepción de falta de legitimación



*Cámara Federal de Casación Penal*

procesal de las querellas para solicitar la modalidad de cumplimiento de la pena, decisión que ahora motiva la introducción del presente agravio.

Para así resolver, consideró que la legitimación procesal del acusador particular para intervenir en los incidentes de prisión domiciliaria deviene de una facultad procesal que debe ser necesariamente incluida a partir de los facultades procesales acordadas a la víctima en los fallos provenientes de nuestro máximo tribunal, a los que hizo referencia -*vid* fs. 7316-.

Más allá de la alegada falta de legitimación activa de la querella para solicitar una modalidad de cumplimiento de la sentencia condenatoria, advierto la inexistencia de agravio específico y actual de la parte recurrente, habida cuenta de que la efectivización de la modalidad de cumplimiento de la pena solicitada por la querellante, se encuentra supeditada a la firmeza del fallo ahora sometido a escrutinio en esta sede.

Ello es así pues si bien el tribunal finalmente dispuso que los condenados cumplan la pena privativa de la libertad en cárceles comunes, pertenecientes al Servicio Penitenciario Federal, de seguido aclaró que, en relación a Oscar Pascual Guerrieri y Eduardo Rodolfo Costanzo, atento la prisión domiciliaria de que gozan, lo dispuesto precedentemente se hará efectivo una vez firme la presente y previo análisis de sus respectivos estados de salud -*cfr.* pto disp. XIV-

De modo que ante la falta de agravio específico y actual, el planteo del recurrente sólo trasunta la pretensión de una declaración general respecto de la legitimación de la querella para solicitar el modo de cumplimiento de la pena.

Ello conduce *per se* al rechazo del recurso incoado con relación a este punto.

**11) Revocatoria de la prisión domiciliaria de Eduardo Rodolfo Costanzo**

Íntimamente vinculado con lo resuelto *supra* se erige el agravio relativo a la decisión del tribunal de disponer que

los condenados cumplan la pena privativa de la libertad en cárceles comunes.

Al respecto, considero que el recurso en este punto también debe ser rechazado habida cuenta de la inexistencia de agravio específico y actual.

Ello es así toda vez que el tribunal de grado al adoptar dicho temperamento, iteró, condicionó su efectivización a la previa firmeza de la sentencia y al análisis del estado de salud del imputado; extremos éstos que no se han verificado en el *sub examine*.

Con su pedido de nulidad del punto XIV del decisorio cuestionado, la defensa pretende una declaración en abstracto que no resulta plausible, todo lo cual conduce al rechazo de la impugnación seleccionada, lo que así postulo al acuerdo.

12) Finalmente he de abocarme al examen del agravio introducido por la defensa de Costanzo en oportunidad de las breves notas acompañadas a tenor del art. 468 del CPPN (cfr. fs. 8356).

El recurrente planteó de modo subsidiario, es decir "para el hipotético caso de que esa Sala considere debidamente acreditada la responsabilidad penal de Costanzo con relación a los homicidios de Susana Miranda y Ariel Morandi...", que se recalifiquen dichos homicidios de conformidad con el art. 79 del CP. -cfr. fs. 330 vta.-

La pretensión defensiva no podrá prosperar pues en los casos cuestionados, el tribunal arribó a la certeza necesaria para condenar a los imputados de autos, entre ellos a Eduardo Rodolfo Costanzo, por ser coautores de homicidio agravado por alevosía, por el concurso premeditado de dos o más personas y para procurar su impunidad (en los términos del art. 80 incs. 2, 6 y 7 del Código Penal), cuyas víctimas fueron Susana Miranda y Ariel Morandi, en base a indicios y elementos convictivos que fueron sometidos a un adecuado escrutinio, habiéndose respetado las leyes de la lógica y de la experiencia común.

*Cámara Federal de Casación Penal*

La ilegítima privación de la libertad, las torturas infligidas en los centros de cautiverio aunados a la continuidad de la desaparición física por más de treinta años y a las consabidas prácticas de ejecución utilizadas por las fuerzas de seguridad en la época de los hechos de marras, permiten colegir del mismo modo que lo hizo el *a quo*, debiéndose reafirmar que el imputado tenía cabal conocimiento y voluntad (aspecto cognoscitivo y conativo del dolo) de todos los elementos objetivos de los tipos penales por los cuales fue condenado.

Ello significa, por más obvio que resulte aclararlo, que Eduardo Rodolfo Costanzo supo y quiso los resultados a la postre acaecidos con las circunstancias modales que caracterizaron los eventos imputados en el marco de la "pauta de contexto" ínsita en el status de delitos de lesa humanidad que signó los hechos de autos.

No existe duda alguna de que la ilegal privación de la libertad, las torturas causadas y los homicidios ulteriores se perpetraron en el contexto de un ataque sistemático que fue llevado a cabo por varias personas, entre las que se encontraba Costanzo, quien actuó con el concurso premeditado de, cuanto menos, los restantes cuatro imputados que fueron condenados en la sentencia ahora bajo examen.

El modo violento en el que cometieron los delitos y la decidida ocultación de todo rastro o prueba que permitiera dar con el paradero de las víctimas son datos indicadores del evidente estado de indefensión en el que ellas se encontraban, extremos éstos queridos por los imputados para garantizar el éxito de su plan, a cuyo fin procuraron despejar toda posibilidad de riesgo posterior para sus personas.

Habida cuenta de lo expuesto, el juicio de tipicidad formulado por el *a quo* resultada ajustado a derecho y a las constancias que surgen de la causa, sin que empece a ello que no se haya podido obtener mayores precisiones en relación a las concretas circunstancias de tiempo y modo exactos en que se produjeron sendas muertes.

En virtud de las consideraciones esbozadas propongo el rechazo de este agravio.

#### **IV. Recurso de Jorge Alberto Fariña**

Habida cuenta de que la mayoría de los agravios esgrimidos por la defensa oficial fueron examinados *ab initio*, en el acápite correspondiente a planteos comunes de las partes, sólo resta abordar los siguientes.

##### **1) Nulidad de la detención**

La defensa planteó la nulidad de la detención de Fariña y la de todos sus actos consecuentes, por violación a los arts. 14 y 18 de la Constitución Nacional, alegando que fue detenido sin una orden judicial en su contra y, que se lo mantuvo varios días sin ser puesto a disposición inmediata del juez para que le reciba declaración indagatoria. A su entender, se trata de un caso análogo al caso "Bayarri", resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 30/10/08.

De la lectura de las presentes actuaciones observo que en fecha 17/5/04 cuando el juez instructor a fin de recibirle declaración indagatoria, ordenó detener, entre otros, a Rubén Fariña, consignó un error en su nombre de pila, al nombrarlo como Rubén, en lugar de Jorge -cfr. fs. 867-.

Este extremo fue esclarecido ulteriormente de forma inmediata, merced a los informes realizados por el Ejército, de fecha 20/5/04 y por la Policía Federal, de fecha 21/5/04 -cfr. fs. 1012 y 1013 respectivamente-, por lo que, de seguido, el juzgado interviniente rectificó la imprecisión, dejó sin efecto la declaración indagatoria de Rubén Fariña y dispuso la declaración indagatoria de Jorge Fariña, ordenándose la detención de este último -cfr. fs. 1014-.

Así las cosas, no se constata que Jorge Fariña haya estado detenido ilegalmente, pues lo cierto es que, más allá del mentado error material -el que fue rectificado de conformidad con el art. 126 del CPPN-, existió efectivamente una orden judicial previa en virtud de la cual en fecha 20 de mayo de 2004 el nombrado se encontraba a disposición del juzgado

*Cámara Federal de Casación Penal*

interviniente en instalaciones del Regimiento de Infantería 1 "Patricios" (cfr. fs. 1012). De ahí, que no pueda sostenerse, como pretende el recurrente, que no haya existido control judicial sobre esa medida.

De modo que lo decidido por el juez instructor fue a la sazón la solución correcta y no cabe nulidad alguna que declarar como pretende nuevamente la defensa. Postulo pues el rechazo de este planteo.

**2) Cuestiones probatorias**

Resta abordar sólo uno de los agravios incoados bajo esta rúbrica –vinculado con la declaración de Gustavo Francisco Bueno- ya que el resto fueron examinados *supra*.

En este último sentido, la crítica formulada a la declaración testimonial de Jaime Feliciano Dri porque a su entender habría consultado escritos durante su exposición, fue objeto de tratamiento dentro del considerando cuarto, punto 12) al que cabe remitirse.

En lo concerniente a la pretendida nulidad de los señalamientos efectuados durante el debate y de las inspecciones judiciales practicadas, habida cuenta de que dichos tópicos fueron abordados precedentemente al contestar idénticos planteos a la defensa técnica de Juan Daniel Amelong -*vid* puntos 4) y 5)- me remito a la fundamentación y conclusiones allí adoptadas a fin de evitar reiteraciones innecesarias.

Sentado ello, corresponde ahora abocarme al examen del pedido de nulidad de la declaración testimonial brindada por Gustavo Francisco Bueno, en la ciudad de Belén do Pará, de la República de Brasil, planteo éste que constituye una reedición del formulado ante el tribunal de grado, y que fuera rechazado oportunamente, no habiendo confutado el impugnante en la instancia los argumentos brindados por aquél para decidir de ese modo.

Por lo demás, es dable destacar que el supuesto incumplimiento de formalidades al que alude el recurrente no fueron objetadas en su oportunidad, habiéndosele dado debida

intervención a las partes, tal como el propio defensor lo admite en su presentación recursiva.

A ello cabe adunar, que el impugnante no se ha encargado de indicar con precisión el perjuicio que tal acto le habría ocasionado, presupuesto necesario, como es sabido, para la declaración de nulidad peticionada, extremo éste que sella negativamente la suerte de la nulidad articulada.

Ello así, más allá, del mérito otorgado al testimonio de Gustavo Francisco Bueno, pues no se ha erigido como prueba dirimente para acreditar la materialidad de los ilícitos investigados ni el grado de responsabilidad que en ellos le cupo a Jorge Alberto Fariña.

Por tanto, propicio el rechazo de todos los agravios considerados en este acápite.

### **3) Ausencia probatoria en los homicidios de Susana Miranda y Ariel Morandi (Causa "Amelong").**

Señaló que el único elemento de cargo que utilizó el tribunal para condenar a Fariña por los homicidios de Miranda y Morandi –hechos investigados en la causa denominada "Amelong"–, fue la falta de información sobre el destino de los detenidos desde su eventual traslado de la Fábrica Militar.

Cabe aquí pues remitirse *brevitatis causae* a lo expuesto sobre el tópico al momento de abordar similar planteo esgrimido por la defensa de Costanzo, argumentación a cuyo tenor postulo el rechazo de este agravio, destacándose, por lo demás, que todos los testimonios de los sobrevivientes de dicho centro clandestino de detención fueron coincidentes en lo que respecta a la responsabilidad que les cabe a los imputados en los hechos que tuvieron por víctimas a Susana Miranda y Ariel Morandi.

Así, lo relatado por los testigos Adriana Arce, Olga Moyano, Ramón Verón y Juan Antonio Rivero, quienes compartieron cautiverio con Morandi y Miranda, permite afirmar que fueron privados ilegítimamente de su libertad y torturados por parte del grupo de tareas que actuaba en la Fábrica Militar de Armas Domingo Matheu, dentro del cual se encontraba Jorge Alberto

*Cámara Federal de Casación Penal*

Fariña. Y que allí fueron vistos con vida por última vez.

Dicha circunstancia aunada al transcurso del tiempo por más de tres décadas permite colegir que se produjeron sus homicidios y que uno de sus autores es el ahora recurrente, Jorge Alberto Fariña.

En efecto, el testigo Juan Antonio Rivero, durante la inspección judicial en la "Fábrica de Armas", dijo que ya terminando el mundial, llegó uno que decía llamarse "Sebastián" quien aseguraba que de él dependía la vida o la muerte de los prisioneros.

Es dable aclarar que dicho nombre era el apodo que usaba el imputado en la época de los hechos de marras, tal como ha quedado fehacientemente establecido a lo largo de la sentencia.

Del mismo modo, la testigo Olga Regina Moyano lo ubica a Fariña en el lugar donde estuvo prisionera -"Fabrica Militar de Armas"- al manifestar que escuchó que entre sus captores citaban nombres como, entre otros, "Jorge (Guerrieri) y "Sebastián" (Fariña), quienes eran los que a su entender daban información u órdenes (cfr. fs. 7398 vta.).

Por su parte, el testimonio de Ramón Aquiles Verón es también elocuente en cuanto al grado de intervención de Jorge Alberto Fariña en los hechos *sub examine*.

Este testigo manifestó al realizar la inspección judicial a la Fábrica de Armas Domingo Matheu, que según dichos de Ariel Morandi, fue "Sebastián" (refiriéndose a Fariña) quien dijo que "*todos iban a terminar ahí*", haciendo alusión a una tumba (cfr. fs. 7398 vta.).

Lo hasta aquí expuesto denota que, contrariamente a lo afirmado por el impugnante, el tribunal condenó a Fariña por los homicidios de Miranda y Morandi en base a un contundente plexo cargoso que no deja dudas de la conclusión a la que arribó el *a quo*, siendo una inferencia lógica que coadyuvó a formar esa certeza, la falta de información sobre el destino de las víctimas aunada a las prácticas de ejecución utilizadas por las

fuerzas de seguridad en la época de los eventos de autos.

Al respecto, no resulta ocioso traer a colación las manifestaciones esbozadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el caso "Godínez Cruz" sometido a escrutinio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

El argumento de la Comisión se basó en que una política de desapariciones, auspiciada o tolerada por el Gobierno, tiene como verdadero propósito el encubrimiento y la destrucción de la prueba relativa a las desapariciones de los individuos objeto de la misma. Cuando la existencia de tal práctica o política haya sido probada, es posible, ya sea mediante prueba circunstancial o indirecta, o ambas, o por inferencias lógicas pertinentes, demostrar la desaparición de un individuo concreto, que de otro modo sería imposible, por la vinculación que esta última tenga con la práctica general (*vid* parágrafo 130).

Por su parte, la Corte no encontró ninguna razón para considerar inadmisibles el enfoque adoptado por la Comisión, señalando que "si se puede demostrar que existió una práctica gubernamental de desapariciones en Honduras llevada a cabo por el Gobierno o, al menos, tolerada por él y si la desaparición de Saúl Godínez se puede vincular con ella, las denuncias hechas por la Comisión habrían sido probadas ante la Corte, siempre y cuando los elementos de prueba aducidos en ambos puntos cumplan con los criterios de valoración requeridos en casos de este tipo" (*vid* parágrafo 132, Corte IDH, Caso "Godínez Cruz". Sentencia de 20 de enero de 1989, *cfr.* asimismo, párrafos 130 a 137).

En definitiva, en virtud de las consideraciones formuladas propongo el rechazo del agravio examinado.

#### **4) Valoración de la prueba testimonial**

Insiste la defensa en esta sede en cuestionar las declaraciones testimoniales brindadas durante el juicio por las víctimas sobrevivientes de los hechos investigados en estas actuaciones, esta vez, aduciendo arbitrariedad en la valoración



*Cámara Federal de Casación Penal*

de la prueba efectuada por el tribunal de grado.

Tacha ésta que, de modo alguno, podrá prosperar pues las meras afirmaciones del recurrente sólo trasuntan su disconformidad con el modo en que el *a quo* apreció dicha prueba, no alcanzando por ende, para confutar la sólida argumentación desplegada y las explicaciones brindadas por el tribunal para rebatir cada una de las objeciones defensasistas, que ahora son reeditadas en la instancia.

Como ya se expuso antes, el tribunal ha efectuado una correcta valoración de la prueba testimonial de conformidad con las reglas de la sana crítica y con total sujeción a los estándares establecidos en la causa 13/84 en la que se dejó sentado el valor singular que adquiere la prueba testimonial en virtud de los hechos investigados.

En ese sentido cabe recordar que una de las pautas allí establecidas señala que "la declaración testimonial es un medio de prueba que se privilegia frente a modos particulares de ejecución en los que deliberadamente se borran las huellas, o bien se trata de delitos que no dejan rastros de su perpetración, o se cometen al amparo de la privacidad. En tales supuestos a los testigos se los llama necesarios. En la especie, la manera clandestina en que se encaró la represión, la deliberada destrucción de documentos y de huellas, el anonimato en que procuraron escudarse sus autores, avala el aserto.

No debe extrañar entonces, que la mayoría de quienes actuaron como órganos de prueba revistan la calidad de parientes o de víctimas. Son testigos necesarios. En este mismo sentido, confr. Regla Práctica Quinta de la Acordada nº 1/12 de esta C.F.C.P.

Ciertamente, la mayoría de los testigos son víctimas de los hechos investigados -de ahí tal carácter de "necesarios"- o bien, familiares de ellos, mas tal condición no enerva *per se* la verosimilitud de su relato, si va acompañado, como en el caso, del compromiso de los testigos con la búsqueda de la verdad, mostrándose sus dichos veraces y coherentes y por ende,

idóneos para formar convicción.

En otras palabras, tal extremo no resulta óbice para sustentar certidumbre suficiente en el juzgador si, como quedara demostrado en el *sub examine*, la sinceridad de los testigos surge de la relación de los hechos y de las respuestas lógicas y coherentes, y si la impresión subjetiva reposa también en elementos objetivos: la credibilidad del discurso y las contestaciones razonables a las preguntas que pusieron a prueba la verosimilitud del relato, a lo que debe adunarse la concordancia con los resultados que arrojan otros elementos de prueba e indicios, valorados todos en su conjunto.

Resulta oportuno traer a colación lo sostenido por el Tribunal Internacional para la ex- Yugoslavia en cuanto a que en la valoración de los testimonios orales, bien debe prestarse consideración al tiempo transcurrido desde el acaecimiento de los hechos y su posible impacto en la precisión de los dichos y que por tanto, la existencia de discrepancias menores no desacreditan necesariamente el testimonio (cfr. TIPY, "Prosecutor v. Momcilo Perisic", parágrafo 23, rta. el 6/9/11, cit. *in re* "Brusa, Víctor Hermes y otros s/ rec. de casación" causa n° 12314, rta. el 18/5/12, reg. n° 19.959 de la Sala II de esta C.F.C.P.).

De la lectura de la sentencia, es dable observar que los testigos han realizado, a pesar de las dificultades para percibir en las que algunos se encontraban, una descripción de sus agresores que ha permitido su identificación, ya sea porque han podido ver sus rostros como en el caso de Jaime Feliciano Dri y de Adriana Elba Arce, en algún instante, o por haber escuchado su voces.

Todos ellos han proporcionado versiones que resultan consistentes y convincentes para probar los sucesos acaecidos en el circuito que comprendía los cinco centros clandestinos investigados en autos.

Las declaraciones, en lo esencial, no presentan fisuras relevantes ni incoherencias, muchos menos se encuentran

*Cámara Federal de Casación Penal*

"contaminadas" como aduce el recurrente en un vano intento por desprestigiarlas -confuta ello lo declarado por el testigo Rafael Bielsa en el juicio en cuanto a que después de leer el libro "Recuerdo de la Muerte" pensó que había estado cautivo en "Quinta de Funes" pero después del reconocimiento en el lugar comprobó que no había sido así, cfr. fs. 7370-.

No hay dudas, más allá de la fútil que intenta sembrar la defensa, de que los testimonios revelan la espontaneidad con la que se manifestaron los deponentes en su evocación de la dinámica de los eventos, debiéndose atribuir las diferencias menores a un olvido de detalles debido al transcurso del tiempo, que en sí mismas no resultan significativas ni tienen relevancia alguna. Y ello es así pues no afectan lo axial de sus dichos, cuyo contenido, destaco, se dirige unívocamente en dirección de la existencia de los eventos de marras y la intervención en ellos, en lo que aquí concierne, de Jorge Alberto Fariña.

Como corolario de lo expuesto, corresponde rechazar la alegada arbitrariedad en la valoración de la prueba testimonial.

**5) Declaraciones del coimputado Eduardo Rodolfo Costanzo**

Al igual que las defensas de Pagano, Amelong y Guerrieri, la asistencia técnica de Fariña postuló la exclusión como prueba de cargo de las declaraciones inculpativas aportadas por Costanzo y solicitó, en consecuencia, la absolución de su defendido.

Dicho planteo no será de recibo en base a las consideraciones expuestas *supra* al abordar similar planteo, a las que cabe remitirse por resultar aplicables en este punto.

**6) Errónea aplicación de la ley sustantiva en la participación acordada a Fariña - Violación al principio de congruencia: cambio sustancial de la acusación de autoría mediata a coautoría.**

Habida cuenta que ambos agravios se encuentran coimPLICADOS y que esta cuestión ya fuera abordada *supra*, al

considerar idéntico planteo esbozado por la defensa de Amelong he de remitirme a la argumentación allí desarrollada *brevitatis causae*.

Resta precisar que después de cotejar los actos procesales pertinentes a fin de constatar la descripción fáctica contenida en las declaraciones indagatorias de fs. 1201 de la causa 131/07 y fs. 1477/1478 de la causa 42/09, en los requerimientos de elevación a juicio de fs. 3684/3731 vta. y 5140/5173 vta. de la causa 131/07 y de fs. 3492/3534 vta. de la causa 42/09, en los alegatos de fs. 7164/7178 y, finalmente, en la sentencia impugnada, concluyo sosteniendo que la materialidad fáctica que emana de dichos actos procesales ha permanecido, sustancialmente, inalterada.

En virtud de dichas consideraciones postulo al acuerdo el rechazo de estos agravios.

#### **V. Recurso de Pascual Oscar Guerrieri**

Habida cuenta de que la mayoría de los agravios esgrimidos por la defensa del imputado fueron examinados *ab initio*, en el acápite correspondiente a planteos comunes de las partes, sólo resta abordar los siguientes.

##### **1) Violaciones al debido proceso legal: garantía de imparcialidad, principio de inocencia**

La defensa se quejó de que el tribunal omitió expedirse con relación a algunas cuestiones planteadas por esa parte, pese –según afirmó– a su idoneidad para producir un resultado favorable a la desvinculación del justiciable respecto de los hechos objeto de condena.

Al respecto, corresponde aclarar que, como es sabido, los jueces no están obligados a seguir a las partes en todas sus alegaciones sino sólo con relación a aquéllas que resulten pertinentes para una correcta solución del caso.

Los planteos defensistas que, según se agravia el recurrente, fueron omitidos por el *a quo* aluden, por una parte a la garantía de imparcialidad que se habría violado por la cobertura periodística que se le dio al juicio y por la sustanciación de medidas de instrucción suplementaria en simultáneo con la realización de la audiencia de debate.

Por otra parte, se refieren a la violación al

## *Cámara Federal de Casación Penal*

principio de inocencia derivada de la información dada por la Fiscal subrogante –doctora Colalongo– a los medios de comunicación antes de que el Tribunal resolviera el caso.

De la lectura del embate casatorio no se advierte de qué modo las circunstancias referidas por la defensa habrían afectado la incolumidad de las garantías constitucionales mencionadas.

Ello pone al descubierto la inexistencia de agravio concreto y por ende conduce al rechazo de la impugnación deducida con relación a este punto.

De modo que, el hecho de que el tribunal no haya respondido los cuestionamientos formulados por la defensa no invalida, como pretende el impugnante, la conclusión condenatoria adoptada por lo que cabe pues desechar el agravio examinado.

Bajo la rúbrica violaciones al debido proceso la defensa de Guerrieri se agravió de las respuestas brindadas por el tribunal con relación a dos planteos formulados durante los alegatos, pues a su entender no se ajustan al plexo constitucional vigente.

El primero relativo a la alegada violación del principio de congruencia, con sustento en que los distintos requerimientos de elevación a juicio que emitieron las querellas y el Ministerio Público Fiscal en la etapa instructoria, afianzaron sus imputaciones sobre la base de una autoría mediata en aparatos organizados de poder y, sin embargo, las acusaciones en juicio alteraron sustancialmente ese supuesto de hecho y lo modificaron por una participación en términos de coautoría funcional.

Esta cuestión ya fue considerada y resuelta *supra* cuando se abordaron idénticos planteos de las otras partes, argumentación a la que cabe remitirse *brevitatis causae*, restando sólo puntualizar que del confronte de los actos procesales pertinentes a fin de constatar la descripción fáctica contenida en las declaraciones indagatorias de fs. 1103 y 3236 de la causa 131/07 y de fs. 1469/1471 vta. de la causa

42/09, en los requerimientos de elevación a juicio de fs. 3684/3731 vta. y 5140/5173 vta. de la causa 131/07 y de fs. 3492/3534 vta. de la causa 42/09, en los alegatos de fs. 7148/7151 vta. y, finalmente, en la sentencia impugnada, concluyo sosteniendo que la materialidad fáctica que emana de dichos actos procesales ha permanecido, sustancialmente, inalterada.

En virtud de dichas consideraciones postulo al acuerdo el rechazo de estos agravios.

En lo concerniente al tópico desarrollado por el impugnante intitulado "exclusión de los dichos de Costanzo", el recurrente se agravió de que el tribunal haya utilizado las declaraciones de Costanzo no como actos de defensa material sino como elementos incriminantes, a lo que adunó la incidencia de sus versiones, señalando al respecto que su asistido jamás fue mencionado por Costanzo en el primer lote de versiones brindadas tanto a periodista como en los "Juicios de la verdad", lo que no fue valorado por el tribunal que tampoco se hizo cargo de conciliar las últimas versiones del nombrado con otros elementos que las contradicen.

En primer término, es dable aclarar que, como ya se expuso *supra* al abordar el mérito otorgado por el *a quo* a los dichos de Costanzo, la condición de imputado que reviste en estas actuaciones no es un óbice para considerar su versión a la luz de las pautas que rigen la apreciación de la prueba, escrutinio éste que, como ya se dijo, fue realizado adecuadamente, por lo que no cabe prescindir sin más de sus dichos como pretende el recurrente.

A ello cabe adicionar que contrariamente a lo esgrimido por el impugnante la declaración de Costanzo no representa el principal elemento de cargo sobre el cual se erigieron las imputaciones dirigidas a su asistido y finalmente la condena, pues existen otros elementos de prueba con idoneidad suficiente para sustentar el corolario al que se arribó, descartándose que la posición de Guerrieri en el Ejército durante la dictadura militar hubiera constituido el patrón de imputación como insinúa su defensa.

El tribunal reconstruyó la materialidad fáctica

## *Cámara Federal de Casación Penal*

juzgada en estas actuaciones y concluyó en la atribución de responsabilidad a Guerrieri en los hechos imputados mediante la valoración de todo el material convictivo reunido, dentro del cual se erigen prioritariamente, las declaraciones testimoniales prestadas por las víctimas sobrevivientes de los centros clandestinos de detención que formaron parte del circuito investigado en esta causa.

Como ya quedara expuesto a lo largo de esta sentencia, y a fuer de ser reiterativo, el testimonio de Jaime Feliciano Dri, por ser el único sobreviviente de los centros clandestinos "Quinta de Funes", "Escuela Magnasco" y "La Intermedia" resulta de un valor incuestionable. Este testimonio aunado a las declaraciones de los testigos víctimas que sobrevivieron a los restantes centros "La Calamita" y "Fábrica de Armas Domingo Matheu" (con relación a este último, Ramón Aquiles Verón, Adriana Elba Arce y Olga Regina Moyano) permitió al tribunal colegir que fue siempre el mismo "grupo de trabajo" que actuó en todos los centros clandestinos y definir cuál fue el *modus operandi* y los aportes concretos de cada uno de los imputados.

En lo que concierne específicamente a Oscar Pascual Guerrieri, el *a quo* estableció que junto con los restantes imputados integraba el Destacamento de Inteligencia 121, la fecha a partir de la cual se lo ubicó físicamente cumpliendo funciones en cada centro, el apodo que utilizaba ("Jorge"), el alto cargo que desempeñaba y la materialidad concreta de sus aportes ilícitos con miras a la prosecución del plan previamente pergeñado.

Como resulta asequible de la lectura de los fundamentos del fallo, existe un plexo cargoso contundente que no deja resquicio de duda acerca de la intervención que a Guerrieri le cupo en la dinámica de los eventos de autos y del pleno conocimiento que tenía de todos y cada uno de los acontecimientos que se desarrollaban en centros clandestinos de detención, por ser parte axial, con capacidad no sólo de mando sino también operativa, en virtud de que en su carácter de

Teniente Coronel, tenía el pleno ejercicio del mando del Destacamento 121.

Esencialmente, la declaración del testigo Jaime Feliciano Dri -quien identificó a Guerrieri con el apodo de "Jorge"- cuyas manifestaciones resultan coincidentes con el contenido del legajo personal del imputado y con otros testimonios rendidos en el juicio.

A modo meramente ilustrativo, repárese en la declaración testimonial de la víctima sobreviviente del centro clandestino "Fábrica de Armas", Adriana Elba Arce quien identificó a Guerrieri y manifestó que es uno de los responsables de las cosas lamentables que tuvo que relatar.

Cabe recordar que la testigo fue sometida a torturas y que le practicaron un aborto mientras se encontraba privada ilegítimamente de su libertad en el referido centro clandestino de detención (cfr. fs. 7395 vta./7396).

En la misma dirección, la testigo Olga Regina Moreno acreditó con sus dichos, la participación de Guerrieri en el hecho del cual fue víctima.

Así relató que en el lugar donde estuvo prisionera, escuchó que entre sus captores citaban nombres como "Daniel", "Jorge" (Guerrieri) o "Sebastián" (Fariña); aclarando que de estos dos daba la impresión que eran los que daban información u órdenes.

Se exhibe como un elemento más de cargo en contra de Guerrieri, la declaración contundente de Ramón Aquiles Verón.

Al respecto cabe recordar que este testigo, al aludir a Guerrieri, afirmó que *"aparece este personaje que le decían Coronel, la reconoce a Hilda Cardozo... y ahí todo se modifica, el trato hacia mí, el trato hacia Hilda Cardozo; se modifica en el sentido de que se vuelve más agresivo, más duro, más violento, mayores picanas, mayores golpes, hay como un momento de dedicación hacia nosotros donde uno prefería la muerte"*. Para los judicantes el testigo dejó así en claro el poder de decisión que Guerrieri ostentaba en este centro clandestino de detención y dentro de ese grupo de tareas.

Ello pone al descubierto todo el cuadro probatorio existente en su contra y denota en forma categórica el grado de



## *Cámara Federal de Casación Penal*

intervención que le cupo a Guerrieri en la dinámica de los eventos de autos, especialmente acredita, de adverso a lo esgrimido por su defensa, su elevada ubicación jerárquica que le permitió decidir el destino de las personas privadas de libertad en los centros clandestinos de detención.

De modo que el embate casatorio deducido por la defensa del imputado no ha logrado poner en trance la materialidad fáctica establecida, por lo que debe convalidarse el título de imputación discernido y el grado de intervención atribuido por los judicantes con relación a los hechos por los cuales resultó condenado.

En virtud de lo dicho en este punto cabe rechazar la tacha de arbitrariedad esgrimida por la defensa técnica de Oscar Pascual Guerrieri.

### **2) Detención domiciliaria**

El planteo del recurrente reside en la falta de legitimación de la querrela para pedir la revocatoria de la detención domiciliaria acordada oportunamente a Guerrieri y asimismo en la falta de fundamentación de la revocatoria de la prisión domiciliaria dispuesta.

Establecido ello, a fin de evitar innecesarias reiteraciones cabe remitirse a las consideraciones realizadas al contestar símil cuestionamiento incoado por la defensa técnica de Costanzo.

Habida cuenta de dicha argumentación, corresponde el rechazo de este planteo.

En definitiva, y como epílogo de todo lo hasta aquí expuesto y de todas las consideraciones y conclusiones realizadas al abordarse los planteos comunes de las partes, corresponde rechazar *in totum* el recurso de casación deducido por la defensa técnica de Pascual Oscar Guerrieri, con costas, (arts. 470, 471 ambos a *contrario sensu*, 530 y 531 del C.P.P.N.).

### **VI. Inconstitucionalidad de las penas perpetuas (planteado por las defensas de Pagano, Amelong, Fariña y Costanzo)**

Advierto que este agravio ha sido objeto de tratamiento y correcta solución en la instancia anterior, oportunidad en la que el tribunal en virtud de la sanción discernida respecto de los imputados en esta causa, se abocó al examen del planteo de inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua introducido por las defensas durante los alegatos.

El *a quo* coligió a tenor de la argumentación ensayada, ajustada a derecho y conteste con la jurisprudencia imperante citada en aval de su postura, que correspondía rechazar el pedido de inconstitucionalidad.

Por tal motivo, no le asiste razón a la defensa cuando esgrime arbitrariedad por falta de contestación de esta cuestión.

*Ex abundantia*, cabe destacar que con relación a la constitucionalidad de la pena de prisión perpetua, me he expedido como juez de la Sala IV de esta CFCP al votar *in re* "ARRILLAGA, Alfredo Manuel, PERTUSIO, Roberto Luis y ORTIZ, Justo Alberto Ignacio s/recurso de casación" (causa Nº 14075, Reg. Nº 743/12, rta. el 14/5/2012), "MIGNO PIPAON, Dardo y otros s/recurso de casación" (causa Nº 15.314, Reg. 2042/12, rta. el 31/10/12) y "GARBI, Miguel Tomás y otros s/recurso de casación" (causa Nº 13.546, Reg. 250/13, rta. el 22/04/13), entre otros.

En el primero de los precedentes nombrados, se recordó que la única restricción admitida por nuestro Estado en torno a la aplicación de la pena de prisión perpetua es la que emana del art. 37 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que prohíbe la imposición a los menores de dicha pena "sin posibilidad de excarcelación".

De allí que, en sentido contrario, no resulta opuesto a la normativa constitucional la aplicación de dicha pena para el delincuente mayor, siendo que tampoco surge implícita su contradicción con los derechos humanos que aquella tutela.

En ese orden de ideas, y de conformidad con el criterio establecido en los precedentes mencionados *supra*, considero que tampoco puede afirmarse que la pena de prisión perpetua impuesta a Walter Dionisio Pagano, Juan Daniel

*Cámara Federal de Casación Penal*

Amelong, Jorge Alberto Fariña y Eduardo Rodolfo Costanzo incumpla la finalidad establecida por las normas internacionales, la reforma y readaptación social del condenado (específicamente artículo 5, inciso 6), del Pacto de San José de Costa Rica y artículo 10, inciso 3), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

Ello así, con aplicación a las particularidades del caso de autos, desde que si bien las normas citadas indican la finalidad "esencial" que debe perseguir el Estado en el legítimo ejercicio del *ius puniendi*, cual es la "reforma y readaptación social" de los condenados –con lo que marcan una clara preferencia en torno a aquel objetivo llamado de prevención especial, del que no resultan excluidos los condenados a prisión perpetua- no obstaculizan otros fines que el legislador adopte, y que no se enfrenten a la interdicción también prevista en nuestra Constitución Nacional de que las cárceles sean para castigo (cfr. Carlos E. Colautti, *Derechos Humanos*, Ed. Universidad, Buenos Aires, 1995, pág. 64).

En virtud de todas las consideraciones esbozadas, propongo el rechazo de la solicitud de inconstitucionalidad del art. 80 del Código Penal –en lo concerniente a la pena de prisión perpetua allí prevista- formulada por las defensas de Walter Salvador Dionisio Pagano, Juan Daniel Amelong, Jorge Alberto Fariña y Eduardo Rodolfo Costanzo.

**SEXTO:**

**COLOFON:**

Por todo lo expuesto, de conformidad con lo propiciado por el señor Fiscal General de Casación, entiendo que corresponde:

**I-** Rechazar los recursos de casación deducidos por las defensas de Walter Salvador Pagano, Juan Daniel Amelong, Jorge Alberto Fariña, Eduardo Rodolfo Costanzo y Pascual Oscar Guerrieri, y confirmar la resolución recurrida en cuanto fue materia de recurso, con costas (arts. 470, 471 ambos a *contrario sensu*, 530 y 531 del C.P.P.N.).

**II-** Tener presentes las reservas del caso federal.

El señor juez **doctor Eduardo Rafael Riggi** dijo:

1. Que habremos de acompañar en sustancia los lineamientos del voto del distinguido colega que lleva la voz de este Acuerdo, doctor Mariano Hernán Borinsky, sin perjuicio de formular algunas salvedades relacionadas con los planteos traídos a estudio de este Tribunal.

2. Así, con relación al planteo de prescripción de los delitos de lesa humanidad en lo sustancial nos remitimos a cuanto sostuvo la Sala III, con su integración anterior, al resolver en las causas n°6716 "Menéndez, Luciano Benjamín y otros s/recurso de casación", resuelta el 9 de mayo de 2007, registro n° 469/07; y n° 9896 "Menéndez Luciano Benjamín y otros s/recurso de casación", resuelta el 25 de agosto de 2010, registro n° 1253/10.

En tal sentido, cabe señalar que las cuestiones sometidas a inspección jurisdiccional de esta Cámara guardan identidad con aquéllas que fueran motivo de decisión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re* "Simón, Julio Héctor y otros s/privación ilegítima de la libertad" (Fallos 328:2056), pronunciamiento que habremos de acatar pues emana del Más Alto Tribunal de la Nación, último intérprete de la Constitución Nacional.

Asimismo, nuestros anteriores decisorios siguen también los lineamientos generales de nuestros votos en las causas n° 1975, "Olivares Cusin, Oscar Genaro s/ recurso de casación", registro n° 168, del 16 de abril de 1999, n° 4839, "Guzmán, José Marcelo y otros s/recurso de casación", registro n° 101/04 del 11 de marzo de 2004 y n° 4804, "Sandoval, Orlando Rafael y otro s/recurso de casación", registro n° 154/04 del 19 de mayo de 2004 -entre muchas otras-, oportunidades en las que invariablemente hemos sostenido la necesidad de que los tribunales inferiores acaten la doctrina que surge de los precedentes emanados de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, sin perjuicio de hacer reserva de nuestra opinión discordante, pues coincidimos con los fundamentos vertidos por el Sr. Ministro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Dr. Carlos S. Fayt, en el citado fallo "Simón".

## *Cámara Federal de Casación Penal*

Apreciamos además que los planteos reeditados por las defensas en esta instancia respecto al juzgamiento de los delitos de lesa humanidad (violaciones al principio de legalidad, irretroactividad de la ley penal, cosa juzgada, aplicabilidad de las leyes de obediencia debida y punto final, inconstitucionalidad de la ley 25.779, etc), fueron rechazados tanto por el tribunal de grado como por el magistrado preopinante en base a una correcta hermenéutica de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (expuesta en la línea de los precedentes "Arancibia Clavel, Enrique Lautaro s/homicidio calificado y asociación ilícita y otros", causa nº 259, del 24/08/2005; "Simón" ya citado y también en "Mazzeo, Julio Lilio y otro s/recurso de casación e inconstitucionalidad" –Fallos 330:3248).

3. En lo atinente al agravio traído a colación por Amelong, en cuanto sostiene que correspondía el trámite de la causa bajo el régimen de la ley 2372 en función de lo dispuesto por el art. 12 de la ley 24.121, advertimos que un planteo sustancialmente análogo ya fue decidido y resuelto por esta Sala en una incidencia anterior y de esta misma causa -ver "Amelong, Juan Daniel s/recurso de casación", causa nº 7075 reg. nº 608/07, del 29/5/07-, por lo que, apreciamos, a nuestro entender, que se trata de la reedición de una cuestión precluída y, en consecuencia, corresponde el rechazo del agravio vertido en tal sentido.

4. Respecto a la recusación de la doctora Beatriz Caballero de Barabani, hemos advertido que la cuestión fue decidida y resuelta por la Sala I de esta Cámara, *in re* "Guerrieri, Pascual y otros s/recurso de casación", con fecha 3/4/09 en la causa nº 11.259, reg. nº 13580, pronunciamiento que a la fecha se encuentra firme –en razón de la desestimación de la queja interpuesta ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación–; razón por la cual también adherimos al rechazo de este agravio.

5. Con relación al resto de los planteamientos formulados por las defensas (nulidades, afectaciones al derecho

de defensa, debido proceso, igualdad de armas, imparcialidad, competencia, principio de congruencia, cuestiones vinculadas a la causa 13, a la incorporación y valoración de determinadas pruebas, etc; como así también, en definitiva, a la arbitrariedad de la sentencia, al grado de responsabilidad que en cada uno de los hechos le cupo a cada imputado y a la significación jurídico penal de las conductas –calificaciones legales–), apreciamos que en el voto del doctor Mariano H. Borinsky se ha brindado una acabada respuesta a cada uno de los cuestionamientos vertidos por las asistencias técnicas, lo cual, entonces, nos exime de realizar esa tarea, a fin de evitar repeticiones innecesarias; de allí que habremos de adherir al rechazo de los recursos impetrados por las defensas de los acusados Pagano, Amelong, Fariña, Guerreri y Costanzo.

Si nos interesa destacar que, respecto de las cuestiones vinculadas a la determinación de los hechos y las pruebas, la sentencia del Tribunal Oral Federal nro. 1 de Rosario que encontró responsables a los nombrados en orden a los hechos juzgados, en este punto cuenta con fundamentos suficientes que obstan a su descalificación como acto judicial válido, ajustándose a las prescripciones contenidas en los arts. 123 y 404 inciso 2º del ordenamiento ritual, como así también a la doctrina seguida por esta Cámara respecto al requisito de motivación de los fallos judiciales (conf. nuestros votos en las causas N° 80 "Paulillo, Carlos Dante s/ rec. de casación", Reg. N° 111 del 12/4/94; N° 181 "Sassoon Attie, Raúl Nissim s/recurso de casación" Reg. N° 177/94 del 17/11/94; N° 502 "Arrúa, Froilán s/ rec. de casación", Reg. N° 185/95 del 18/9/95; N°1357 "Canda, Alejandro s/ rec. de casación", Reg. N° 70/98 del 10/3/98; N°2124 "Anzo, Rubén Florencio s/ rec. de casación", Reg. N° 632/99 del 22/11/99; N° 1802 "Grano, Marcelo s/ rec. de casación", Reg. N° 186/2002 del 22/4/2002; y asimismo las causas N° 18 "Vitale, Rubén D. s/rec. de casación" Reg. N° 41 del 18/10/93; N° 25 "Zelikson, Silvia E. s/rec. de casación" Reg. N° 67 del 15/12/93; N° 65 "Tellos, Eduardo s/rec. de casación", Reg. N° 64 del 24/3/94; N° 135 "Risso de Osnajansky, Nelly s/rec. de casación" Reg. N° 142/94

*Cámara Federal de Casación Penal*

del 18/10/94; N° 190 "Ruisanchez Laures, Ángel s/rec. de casación" Reg. N° 152/94 del 21/10/94; todas de esta Sala III, entre muchas otras).

En este último sentido, conceptuamos que el tribunal de grado, en el fallo que condenó al Coronel Guerreri –Jefe segundo de Inteligencia del Destacamento 121-, al Capitán Jorge Alberto Fariña –a cargo del Área Operaciones Especiales-, al Teniente Juan Daniel Amelong –Jefe segundo de Operaciones Especiales-, y a los integrantes del grupo de tareas Walter Salvador Dionisio Pagano y Eduardo Rodolfo Costanzo (ambos personal civil de inteligencia), en orden a los hechos objeto del proceso, no incurrió en fisuras lógicas en su razonamiento y, en uso de sus facultades propias, escogió, valoró e hizo convicción sobre las plurales pruebas y los indicios, serios, precisos y concordantes que citó en su decisorio, brindando a nuestro juicio argumentos suficientes para fundamentar debidamente la conclusión.

Por ello, también habremos de acompañar las propuestas que sobre tales coyunturas esgrimió el magistrado preopinante, en su prolijo y detallado voto.

6. Con relación a la pretensión de la defensa de Costanzo de aplicar a su respecto las atenuantes del art. 41 ter del Código Penal y del art. 2 de la ley 25.241, toda vez que ambas normas exigen que el informante tenga una responsabilidad inferior respecto de las otras personas que identificara, la pretensión resulta desde el vamos inaplicable, a poco que se repara en que el nombrado ha sido responsabilizado como coautor de los hechos que se le atribuyeran, es decir, en el mismo nivel de responsabilidad que sus consortes.

7. Asimismo, nos interesa remarcar que también habremos de compartir el rechazo del planteo de inconstitucionalidad de las penas de prisión perpetua, pues resulta de aplicación *mutatis mutandi* el criterio que hemos seguido invariablemente en ocasión de votar en las causas nº 14.390 "González Acevedo, Juan José s/recurso de casación e

inconstitucionalidad", reg. nº 139/12, del 1/3/2012 y nº 16479 "Monzón, Orlando Raúl s/recurso de casación", reg. nº 961/13 del 18/6/2013, y sus citas, entre muchas otras; donde nos hemos expedido sobre la validez constitucional de tales penas y a cuyos fundamentos nos remitimos por cuestiones de brevedad.

8. Finalmente, y respecto lo ordenado en el punto dispositivo XIV de la sentencia recurrida, toda vez que la revocatoria de las prisiones domiciliarias de Guerreri y Costanzo, fueron supeditas no sólo a la firmeza del fallo sino además al previo "*...análisis de sus respectivos estados de salud*", entendemos que también corresponde el rechazo de las planteos efectuados por los nombrados, atento a la ausencia de actualidad de los agravios invocados, sin perjuicio de las eventuales peticiones que oportunamente pudieran deducir.

9. Con las salvedades expuestas, adherimos a la solución que propone el doctor Mariano H. Borinsky, en cuanto propicia rechazar los recursos de casación deducidos por las defensas, con costas.

Tal es nuestro voto.

La señora Juez **doctora Liliana E. Catucci** dijo:

**A-**Que para dar respuesta a los planteos traídos por las defensas relacionados con la vigencia de la acción penal, he de remitirme en lo pertinente a los lineamientos que he dejado expuestos en las causas nº 7758 "Simón, Julio Héctor s/recurso de casación", rta. el 15/5/07, reg. 10470, nº 7896, "Etchecolatz, Miguel Osvaldo s/recurso de casación e inconstitucionalidad", rta. el 18/5/07, reg. 10488 -ambas de la Sala I-, nº 9803 "Paccagnini, Rubén Roberto s/recurso de casación", rta. el 4/12/09, reg. 1782, nº 9896 "Menéndez Luciano Benjamín y otros s/recurso de casación", rta. el 25/8/10, reg. 1253 y nº 13085/13049 "Albornoz, Roberto y otros s/recurso de casación", rta. el 8/11/2012 -las últimas de esta Sala-.

**B-**En lo que hace a las restantes cuestiones planteadas, adhiero al rechazo de los recursos propugnado en forma concordante por mis colegas por coincidir sustancialmente con los argumentos que expusieron.

Tal es mi voto.



*Cámara Federal de Casación Penal*

Por ello, en mérito del acuerdo que antecede, el Tribunal **RESUELVE:**

**I. RECHAZAR** los recursos de casación deducidos por las defensas de Walter Salvador Pagano, Juan Daniel Amelong, Jorge Alberto Fariña, Eduardo Rodolfo Costanzo y Pascual Oscar Guerrieri, y **CONFIRMAR** la resolución recurrida en cuanto fue materia de recurso, con costas (arts. 470, 471 ambos a *contrario sensu*, 530 y 531 del C.P.P.N.).

**II. TENER PRESENTE** las reservas del caso federal.

Regístrese, notifíquese, comuníquese a la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Acordada de la CSJN nº 15/13) y remítase al tribunal de procedencia, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Fdo: Dres. Liliana E. Catucci - Eduardo R. Riggi- Mariano H. Borinsky. Ante mi: María de las Mercedes López Alduncin-  
Secretaria de Cámara.



Causa nº 14.321 – Sala III  
"AMELONG, Juan Daniel y otros  
s/recurso de casación e  
inconstitucionalidad"

*Cámara Federal de Casación Penal*